

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO**

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES, ENTRE EL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO, TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO Y SUS
RESPECTIVOS SERVIDORES.**

EXPEDIENTE:

TEE/SSI/JLI/005/2015.

ACTOR: OMAR ORTIZ MENDEZ

DEMANDADO: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EMILIANO LOZANO CRUZ.

JUEZ INSTRUCTOR: ALEJANDRO
ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores, promovido por OMAR ORTIZ MÉNDEZ, por su propio derecho, mediante el cual reclama diversas prestaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Por escrito de fecha tres de marzo de dos mil quince, el ciudadano OMAR ORTIZ MÉNDEZ promovió Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, y sus Respectivos Servidores, reclamando el cumplimiento y pago de diversas prestaciones.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha de su presentación, la Magistrada Presidente de esta Sala de Segunda Instancia, acordó integrar el expediente TEE/SSI/JLI/005/2015. Para los efectos previstos en el Libro Tercero de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación, turnándose a la ponencia del ciudadano Magistrado RAMON RAMOS PIEDRA, mediante oficio SSI-272/2015, del tres de marzo de dos mil quince.

3. Acuerdo de suspensión. Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado ponente determinó la suspensión de los plazos legales establecidos para tramitar, sustanciar o dictar resolución en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores, reanudándose a partir del día siguiente hábil a la conclusión del proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

4. Admisión de la demanda y emplazamiento. Por auto de cinco de octubre de dos mil quince, se tuvo por admitida la demanda del juicio en que se actúa, se le tuvo por designados como sus apoderados legales a los profesionistas que el actor refiere y se ordenó emplazar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que formulara su contestación dentro del término de diez días hábiles, así mismo, el Magistrado Ponente fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, las once horas del día trece de octubre de dos mil quince.

5. Celebración de la audiencia de conciliación. Con fecha trece de octubre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, sin que las partes pudieran llegar a un arreglo conciliatorio, solicitando que se suspendiera la audiencia a fin de analizar las propuestas conciliatorias que se habían formulado, señalándose hora y fecha para la continuación de la

audiencia de conciliación.

6. Continuación de la audiencia de conciliación. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación en donde las partes manifestaron que no existían condiciones para llegar a un arreglo conciliatorio, en consecuencia el magistrado ponente acuerda fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

7. Incidente de Excusa y/o Recusación. Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince la licenciada Marisela Reyes Reyes, en su carácter de Presidente y Representante Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, promovió Incidente de Excusa y/o Recusación para que el magistrado ponente Ramón Ramos Piedra se abstenga de seguir conociendo del juicio laboral radicado con el número de expediente TEE/SSI/JLI/005/2015 y de resolver el presente juicio.

8. Contestación de Demanda. Con escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, la licenciada Marisela Reyes Reyes, en su carácter de Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, da contestación por escrito a la demanda promovida por el ciudadano Omar Ortiz Méndez, en contra de la parte que representa.

9. Presentación de excusa del Magistrado Ponente. Dentro de la Décima Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil quince, celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el magistrado Ramón Ramos Piedra, titular de la Primera Sala Unitaria, presentó excusa para que la ponencia a su cargo dejara de seguir tramitando el juicio que se resuelve, en razón de que hace varios años tiene una estrecha amistad con el ciudadano Omar Ortiz Méndez, excusa que fue aprobada por unanimidad por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

10. Turno. Mediante oficio SSI-2344/2015, de fecha veinte de octubre de dos

mil quince, la magistrada Presidente de esta Sala de Segunda Instancia, remitió el expediente TEE/SSI/JLI/005/2015, a la ponencia del Magistrado Emiliano Lozano Cruz.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, se tuvo por asumida la competencia para continuar con el trámite, sustanciación y resolución de la controversia planteada, en consecuencia el Magistrado Ponente ordenó dar vista de la contestación de la demanda a la parte actora y fijó como fecha para la celebración de la audiencia de admisión, las diez horas del día nueve de diciembre del año dos mil quince.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano Jurisdiccional el dos de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Gabriel Alonso Márquez, en representación del actor desahogó la vista ordenada en el párrafo anterior, teniéndosele por presentada en tiempo y forma por proveído de fecha tres de diciembre de dos mil quince.

11. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, como se advierte del contenido del acta¹ levantada para tal efecto, admitiéndose en dicha audiencia aquellas pruebas que fueron procedentes tanto a la parte actora como a la demandada, señalándose diversas fechas para su continuación.

12. Primer incidente de falta de personalidad. Con escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, y recibido en oficialía de partes de este Tribunal, el mismo día, el licenciado Cesar Alonso Navor, ostentándose como apoderado legal del actor, interpone Incidente de Falta de Personalidad.

¹ Fojas 714 a la 724

13. Vista a la autoridad demandada. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se admite a trámite el incidente de falta de personalidad que promueve el actor, por ofrecidas las pruebas anunciadas en el escrito incidental, y se ordena la suspensión del procedimiento, el cual se reanudará una vez resuelto en interlocutoria el citado incidente, asimismo se ordena dar vista mediante oficio SSI/0001/2016 a la autoridad responsable.

14. Contestación del escrito incidental. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al ciudadano Olegario Martínez Mendoza, quien se ostenta como apoderado legal de la autoridad responsable, por contestada la vista que se le dio del escrito incidental.

15. Segundo Incidente de Falta de Personalidad. Por escrito de fecha once de enero de dos mil dieciséis el licenciado Olegario Martínez Mendoza, con el carácter de apoderado legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpone Incidente de Falta de Personalidad² en contra del ciudadano Cesar Alonso Navor, quien se ostenta como apoderado legal del ciudadano Omar Ortiz Méndez y se ordena dar vista al actor.

16. Vista al actor. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se tiene al ciudadano Cesar Alonso Navor, quién se ostenta como apoderado legal de la parte actora, por desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio del escrito incidental, en consecuencia el magistrado ponente fijó como fecha para el desahogo de la audiencia incidental, el día veintisiete de enero del año en curso.

17. Audiencia incidental. El día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia incidental³ en la que fueron admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron con motivo de la presentación de los incidentes relativos a la falta de personalidad,

² Fojas 966 a la 980

³ Fojas 1014 a la 1019

promovido por ambas partes.

18. Auto para dictar resolución incidental. Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, al no existir pruebas pendientes para su desahogo, se ordena formular el proyecto de resolución interlocutoria que en derecho proceda y se someta a consideración del pleno de la sala de segunda instancia para su discusión y aprobación en su caso.

19. Resolución incidental. Con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral resuelven, que son infundados los incidentes de falta de personalidad hechos por los ciudadanos Olegario Martínez Mendoza y Cesar Alonso Navor y en consecuencia, se ordena continuar con el procedimiento de manera ordinaria, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable.

20. Reanudación del procedimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se ordena reanudar el procedimiento en el juicio que nos ocupa para todos los efectos legales conducentes.

21. Continuación de Audiencia (declaración de parte con cargo a la ciudadana Marisela Reyes Reyes, representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado). Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de declaración de parte⁴, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro del expediente al rubro citado, ofertada por la parte actora.

22. Continuación de audiencia (desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora con cargo a los testigos). Con fecha dieciséis de marzo dos mil dieciséis, tuvo verificativo dentro del expediente al rubro citado, la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas, relacionado con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora⁵, haciéndose constar

⁴ Fojas 1112 a la 1114

⁵ Fojas 1118 a la 1119

que no se presentaron los testigos ofrecidos por la parte actora por no haber sido localizados en los domicilios señalados en autos, por lo cual se difirió el desahogo de dicha prueba.

23. Continuación de la audiencia de (desahogo de la inspección ocular), con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de la inspección ocular⁶ ofrecida y admitida a la autoridad responsable.

24. Continuación de audiencia (desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del actor Omar Ortiz Méndez). Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo dentro del expediente al rubro citado, la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas, relacionado con la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo del actor Omar Ortiz Méndez⁷.

25. Continuación de la audiencia (desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada con cargo a los testigos). Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo dentro del expediente al rubro citado, la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas, relacionado con la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada⁸.

26. Continuación de la audiencia (desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora con cargo a los testigos). Con fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo dentro del expediente al rubro citado, la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas, relacionado con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora⁹.

27. Presentación de alegatos de las partes. Por auto de trece de mayo de dos mil dieciséis, esta sala ponente tuvo a las partes por presentados sus correspondientes alegatos¹⁰.

⁶ Fojas 1123 a la 1129

⁷ Fojas 1759 a la 1760.

⁸ Fojas 1784 a la 1790.

⁹ Fojas 1796 a la 1801.

¹⁰ Fojas 1830 a la 1854.

28. Formulación del proyecto de resolución. Por auto de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración de los Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia en términos de lo previsto por el artículo 95 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹¹.

29. Emisión de Sentencia. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia definitiva dentro del expediente al rubro citado, en el cual se tuvo por no acreditada la acción de indemnización derivada del juicio que se resuelve.

30. Interposición de Amparo. En contra de la emisión de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional dentro del juicio que se resuelve; el hoy actor, promovió Juicio de Amparo Directo por escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el cual fue tramitado en lo subsecuente, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, bajo el expediente número 537/2016.

31. Sentencia de Amparo. Mediante sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, emitió sentencia dentro del expediente 537/2016, relativo al Juicio de Amparo Directo, promovido por la parte actora, mandatando a este órgano jurisdiccional, dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Electoral de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, para la emisión de una nueva atendiendo las consideraciones de dicha ejecutoria de amparo.

32. Emisión de Acuerdo Plenario. Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado,

¹¹ Fojas 1855 a 1857.

emitió acuerdo plenario dentro del expediente al rubro citado, en el cual se deja insubsistente el laudo de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis y se ordena la reposición del procedimiento únicamente en lo que corresponde al desechamiento de la prueba confesional presentado por el actor con cargo a los CC. Marisela Reyes Reyes, Olegario Martínez Mendoza y José Juan Aparicio Arredondo. Así como también, se ordena reponer el procedimiento en cuanto al desahogo de nueva cuenta de la declaración de parte con cargo de los ciudadanos Marisela Reyes Reyes, y la prueba testimonial a cargo de Agustín Real Castilleja y Manuel Rodríguez Nájera.

33. Reposición de audiencia (prueba testimonial ofertada por la actora).

Con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con relación al desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte actora.

34. Reposición de audiencia (prueba testimonial ofertada por la demandada).

Con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con relación al desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte demandada.

35. Reposición de audiencia (prueba confesional con cargo a la demandada).

Con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con relación al desahogo de la confesional admitida al actor y con cargo a la demandada.

36. Reposición de audiencia (declaración de parte con cargo a la demandada).

Con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con relación al desahogo de la declaración de parte admitida al actor y con cargo a la demandada.

37. Presentación de alegatos de las partes.

Por auto de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, esta sala ponente tuvo a las partes por presentados sus

correspondientes alegatos.

38. Formulación del proyecto de resolución. Dentro del mismo auto citado en el apartado anterior, el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración de los Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia en términos de lo previsto por el artículo 95 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

39. Emisión de Sentencia. Con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia definitiva dentro del expediente al rubro citado, en el cual se tuvo por no acreditada la acción de indemnización derivada del juicio que se resuelve.

40. Interposición de Amparo. En contra de la emisión de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional dentro del juicio que se resuelve; el hoy actor, promovió Juicio de Amparo Directo por escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue tramitado en lo subsecuente, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, bajo el expediente número 373/2017.

41. Sentencia de Amparo. Mediante sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, emitió sentencia dentro del expediente 373/2017, relativo al Juicio de Amparo Directo, promovido por la parte actora, mandando a este órgano jurisdiccional, dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Electoral de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, para la emisión de una nueva atendiendo las consideraciones de dicha ejecutoria de amparo.

42. Formulación del proyecto de resolución. Por auto de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda

Instancia de este Tribunal, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración de los Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia en términos de lo previsto por el artículo 95 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

43. Emisión de Sentencia. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia definitiva dentro del expediente al rubro citado, en el cual se tuvo por no acreditada la acción de indemnización derivada del juicio que se resuelve.

44. Interposición de Amparo. En contra de la emisión de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional dentro del juicio que se resuelve; el hoy actor, promovió Juicio de Amparo Directo por escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el cual fue tramitado en lo subsecuente, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, bajo el expediente número 266/2018.

45. Sentencia de Amparo. Mediante sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, emitió sentencia dentro del expediente 266/2018, relativo al Juicio de Amparo Directo, promovido por la parte actora, mandando a este órgano jurisdiccional, dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Electoral de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, para la emisión de una nueva atendiendo las consideraciones de dicha ejecutoria de amparo.

46. Formulación del proyecto de resolución. Por auto de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración de los Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia en términos de lo previsto por el artículo 95 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

47. Emisión de Sentencia. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia definitiva dentro del expediente al rubro citado, en el cual se tuvo por no acreditada la acción de indemnización derivada del juicio que se resuelve.

48. Interposición de Amparo. En contra de la emisión de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional dentro del juicio que se resuelve, citada en el numeral anterior; el hoy actor, promovió Juicio de Amparo Directo por escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el cual fue tramitado en lo subsecuente, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, bajo el expediente número 128/2019.

49. Sentencia de Amparo. Mediante sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, emitió sentencia dentro del expediente 128/2019, relativo al Juicio de Amparo Directo, promovido por la parte actora, mandando a este órgano jurisdiccional, dejar insubsistente la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de fecha treinta y uno de enero dos mil diecinueve, para la emisión de una nueva atendiendo las consideraciones de dicha ejecutoria de amparo.

50. Formulación del proyecto de resolución. Por auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración de los Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia en términos de lo previsto por el artículo 95 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio; por tratarse de un conflicto o diferencia laboral, suscitada entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y Omar Ortiz Méndez, de quien se reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral, de las que afirma tiene derecho con motivo del despido injustificado del que aduce fue objeto.

SEGUNDO. Régimen jurídico aplicable. Para la resolución del presente conflicto, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, se atenderá en su orden, la suplencia de leyes que el mismo dispositivo dispone¹².

TERCERO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la acción ejercitada por el actor, corresponde a este Tribunal verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es de oficio y preferente por ser una cuestión de orden público¹³, pues de no ser así, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia, aun cuando la parte demandada se hubiera defendido defectuosamente o, inclusive, no hubiera opuesto excepción alguna.

Sentado lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el ciudadano Omar Ortiz Méndez, tal como se desprende del auto de admisión de fecha cinco de octubre del año dos mil quince¹⁴.

CUARTO. Legitimación en el proceso y personería. Por cuanto hace a la capacidad procesal de las partes para apersonarse al presente juicio, se encuentra satisfecha en términos de lo dispuesto por el artículo 692, fracción

¹² I. Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional; III. La Ley Federal del Trabajo; IV. Código Procesal Civil del Estado; V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y VI. Los Principios Generales del Derecho.

¹³ artículo 1º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144

¹⁴ Fojas 61 a la 63

I, 695 y 696 de la ley federal del trabajo, de aplicación supletoria al de la materia, que en lo que interesa, establecen lo siguiente:

“[...]”

Artículo 692.- *Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.*

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

Artículo 695.- *Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.*

Artículo 696.- *El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.*

“[...]”

De los numerales antes transcritos, se advierte que para que una persona se encuentre autorizada como apoderado de alguna de las partes, si se trata de una persona física, bastará que se le otorguen facultades en un poder notarial o carta poder, firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Magistrado Ponente, en el entendido de que dicho poder se encuentra conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, y las acciones procedentes aunque no se expresen en el mismo.

En la especie, se trata de una controversia laboral promovida por un ciudadano que se ostenta como trabajador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quién mediante escrito de tres de marzo del año dos mil quince, de manera directa, designó como sus apoderados

legales a las personas que señala en su demanda; personería que les fue reconocida por auto de cinco de octubre del año dos mil quince, por lo que la legitimación en el proceso de la parte actora, y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos.

Por su parte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su calidad de demandado, compareció al presente juicio por conducto de Marisela Reyes Reyes, en su carácter de representante legal del instituto demandado, en términos del artículo 119, de Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 692 fracción III y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; quien acreditó su legitimación en el proceso y su personería con las copias certificadas: del acuerdo INE/CG165/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y del oficio número INE/JLE/VE/VS/0670/2014, de misma fecha, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual se notifica a la Marisela Reyes Reyes la designación de Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, asimismo en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se le tuvo por reconocida la personalidad a los ciudadanos Carlos Villalpaldo Milian, Olegario Martínez Mendoza, Norma Liliana Ramírez Eugenio y Leonardo Rojas García con el carácter de apoderados legales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con el poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial en materia laboral y facultades para delegar el poder que otorga el Instituto Electoral Local, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del notario público número dos, del Distrito Notarial de los Bravo, con sede en esta ciudad.

QUINTO. Interés jurídico. El interés que asiste al promovente para demandar la tutela jurisdiccional, se encuentra plenamente acreditado, dado que se ostenta como ex-trabajador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del que reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de índole laboral.

SEXTO. Estudio de Fondo. Existencia de la relación laboral entre el actor y el Instituto. La existencia de la relación laboral entre el actor y el Instituto Electoral demandado se encuentra acreditada, en virtud que la parte demandada no negó su existencia y, por el contrario, se excepcionó argumentando la validez de un contrato de servicios por tiempo determinado en el cual se estableció un periodo de vigencia de dicha relación laboral y, además, sostiene que dada la naturaleza del cargo y funciones que desempeñaba, debe considerarse como trabajador de confianza. Aspectos que serán analizados a continuación.

A) A consideración de este Órgano Jurisdiccional es fundada la excepción del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en afirmar que el actor se le debe considerar como trabajador de confianza, por el cargo y funciones que desempeñaba en su centro de trabajo, bajo las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, resulta conveniente analizar desde este momento, la excepción que hace valer el instituto demandado, de afirmar que derivado del cargo y funciones que desempeñaba el actor, se le debe considerar como trabajador de confianza.

Lo anterior es así, pues de acreditarse, destruiría la acción principal del accionante, consistente en la reinstalación a su centro de trabajo con la calidad de trabajador de base, y por consiguiente, serían improcedentes las demás prestaciones accesorias que de ella deriven.

En efecto, los trabajadores de confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, encuentran una protección que en términos del artículo 123 de la Ley Fundamental, se restringe a la protección al salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño. Son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan.

Si bien, no existe una definición como tal que describa de manera precisa el concepto de trabajador de confianza; no obstante, el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo otorga esta calidad a aquellos trabajadores que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas sean de carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Asimismo, Castorena sostiene que: “[...] *el trabajador de confianza es la persona física a quien el patrón confía el despacho de sus negocios y lo enviste, total o parcialmente, de facultades generales respecto del personal de la empresa, de dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización*[...]”¹⁵ Mientras que para Trueba Urbina, las funciones de confianza comprenden todas aquellas concernientes “[...] *a la empresa, establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica o concreta, en el taller, en la fábrica, en departamentos u oficinas, no le dan a tales funciones el carácter de confianza* [...]”.¹⁶

Como se observa, la doctrina carece de un concepto uniforme del término en cuestión; no obstante, de las opiniones vertidas, surge un común denominador consistente en la estrecha relación que guarda este tipo de trabajador con el patrón; es decir, con los intereses propios de la empresa en la cual presta sus servicios, contrariamente a la actitud que despliegan el resto de los trabajadores, en tanto que su interés va más encaminado a la conservación de su trabajo y la recepción de un salario periódico que le permita cubrir sus necesidades básicas.

Tanto de la doctrina como de la ley se desprende la existencia de una estrecha relación recíproca entre el patrón y sus empleados de confianza, pues, dentro de este rango de dirección, administración y representación, en atención a las labores de alta importancia para los fines de las empresas en que prestan sus servicios, como su nombre lo indica, es menester contar con

15 CASTORENA, J. Jesús. *Manual de Derecho Obrero*; Derecho Sustantivo. México, D.F.. Ed. Fuentes Impresores, S.A. Año:1971. P. 4

16 TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo derecho procesal del trabajo*. 5ª.Ed., México, Porrúa 1980. P. 320

plena confianza en los trabajadores que ostentan esta calidad, a fin de estar en aptitud de delegarles las funciones más delicadas de la empresa, lo que implica que no puede existir la más mínima sospecha respecto a esta cualidad.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como prescribe la fracción XIV ya transcrita, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al establecer las siguientes tesis de rubro:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”.¹⁷

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”.¹⁸

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.¹⁹

¹⁷ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Mayo de 1997, tesis P. LXXX111/97, página 176.

¹⁸ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, noviembre 2007, Tesis: 2ª J.204/2007, PÁGINA 205.

¹⁹ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Apéndice 1917-septiembre 2011, Tesis: 909, PÁGINA 2170.

Con lo anterior, se concluye que el Constituyente otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en las instituciones públicas, incluidos **los órganos electorales administrativos tanto federales como locales**, dado el carácter de las labores que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus funciones, al recaer en estos órganos del Estado, la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.

En el caso concreto, en autos quedó probado que las funciones que materialmente desempeñó el actor, son de esa naturaleza, dado que en la demanda se precisan cuáles eran sus actividades y también el demandado quién al contestar la demanda indicó cuáles eran éstas, aun cuando al desahogar la prueba confesional a su cargo, el accionante negó en qué consistían sus funciones, como se aprecia a continuación:

Demanda:

[...]

2.- No obstante los "contratos individuales de trabajo por tiempo determinado" el actor Omar Ortiz Méndez, realmente se desempeñó como SUPERVISOR, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas del demandado, por tiempo indefinido, hasta las doce horas del día el 12 de febrero de 2015, realizando las actividades siguientes: Supervisión de las redes informáticas; análisis y actualización de programa de inventario, así como las capturas correspondientes del equipo inventariado; análisis de aplicaciones y sistemas informáticos; ejecutar sistemas y programas; capacitar al personal para el uso adecuado de equipo de cómputo y en los programas que manejen; asesoría y soporte informático correctivo para todas la áreas del IPEC; [...]"

Contestación a la demanda:

[...] fundada en que la relación laboral que existió entre el actor Omar Ortiz Méndez y el ahora demandado, se extinguió desde el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que culminó dicho contrato de trabajo; por lo tanto desde este momento se niega; que el actor se hubiese desempeñado para mi representada como trabajador de base, ya que la categoría que ostentó fue como trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, y que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y verificar, los recursos, de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el Instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y Soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, [...]"

Prueba confesional a cargo del actor en el juicio:

[...]

*4. Que el último cargo que desempeñó como trabajador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fue de supervisor. **Respuesta:** a la CUARTA contestó que no [...]"*

[...]

*6. Que las actividades que realizaba consistían en: supervisar, controlar y verificar los recursos de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el Instituto; supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; supervisión de redes informáticas; capacitación al personal del instituto; asesoría y soporte informático para todas las áreas de IEPC; entre otras. **Respuesta:** a la SEXTA contestó que no [...]"*

Como se ve, el actor en la controversia de origen (en la demanda) reconoció que sus actividades consistían en supervisar trabajos de la Dirección Ejecutiva de Informativa, Sistemas y Estadísticas; aun cuando en la

audiencia confesional de fecha seis de abril de dos mil dieciséis el actor de manera sistemática haya negado todo, pues de la demanda se advierte que esas actividades correspondía a una categoría o rango superior, pues lo cierto es que refiere que materialmente las llevaba a cabo.

En tal virtud, dado que el accionante ostentó la categoría de supervisor y las actividades que desarrollaba materialmente corresponden a las de dirección, supervisión, capacitación, asesoría, inspección y vigilancia, **es dable concluir que son inherentes a un trabajador de confianza**, en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, y en concordancia también el artículo 7 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicados de manera supletoria.

B) Validez y efectos jurídicos del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado. Una vez que se determinó la existencia de la relación laboral entre el actor y el instituto demandado, y la naturaleza de esa relación, **al haberse determinado que se trata de un trabajador de confianza**, lo procedente es realizar el estudio de los efectos y alcances jurídicos, del último contrato de prestación de servicios, suscrito por las partes, en el cual se condiciona la continuación de esa relación laboral, por la temporalidad en él establecido.

Contenido de la demanda. El actor en su escrito de demanda, señaló lo siguiente:

“III.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

a) Se decrete la nulidad e invalidez de la ilegal ORDEN VERBAL de fecha de **12 de febrero de 2015**, que emitió en mí contra la licenciada **Marisela Reyes Reyes**, en su carácter de Consejero Presidente y **representante legal** del demandado **Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**; consistente en que se me **DESPIDIERA o DESTITUYERA** del cargo de **SUPERVISOR** adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas del demandado antes citado; hecho lo anterior, se me diera de baja de la nómina de pago; **y por ende, se me dejen de pagar mis salarios y demás prestaciones que por ley me corresponden**; determinaciones injustificadas porque no di motivo para mi despido o cese injustificado, por lo que debe declararse nulas e inválidas dichas determinaciones verbales; para efectos de que se me restituyan mis derechos

laborales (**REINSTALACIÓN EN MI EMPLEO**) que indebidamente me fueron perturbados por el demandado.

b) Se decrete la nulidad e invalidez del **ilegal cumplimiento** a la ORDEN VERBAL de fecha **12 de febrero de 2015**, que emitió en mí contra la Licenciada **Marisela Reyes Reyes** en su carácter de Consejero Presidente y **representante legal** del demandado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**; ejecutada materialmente por el licenciado **OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA**, encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica del (IEPC), a **las DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, afuera de la oficina provisional que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica del demandado (IEPC), ubicada en el Boulevard Vicente Guerrero KM 273, de la colonia Burócratas en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, (junto a la agencia de vehículos Chevrolet) quien me dijo “por instrucciones de la presidenta **Marisela Reyes Reyes** Presidente del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**; a partir de este momento estas despedido”; omitiendo darme por escrito las causas de mi despido; configurando a mi favor la presunción legal de que fui objeto de un despido injustificado, por lo que debe declararse la nulidad e invalidez del **ilegal cumplimiento** a la ORDEN VERBAL de mi **DESPIDO O CESE**; para efectos de que se me restituyan mis derechos laborales (**REINSTALACIÓN EN MI EMPLEO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIA HACIENDO**) que indebidamente me fueron perturbados por el demandado.

c) Se decrete la nulidad e invalidez del ilegal cumplimiento definitivo que está dando el **C. JOSE JUAN APARICIO ARREDONDO**, Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Humanos del demandado (IEPC); a la **ORDEN VERBAL** de fecha **12 de febrero de 2015**, que emitió en mí contra la licenciada Marisela Reyes Reyes en su carácter de Consejero Presidente y **representante legal** del demandado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**; consistente en que se me **DESPIDIERA o DESTITUYERA** definitivamente del cargo de **SUPERVISOR**, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas del demandado antes citado; hecho lo anterior, se me diera de baja en forma definitiva de la nómina de pago; **y por ende, se me dejen de pagar en forma definitiva mis salarios y demás prestaciones que por ley me corresponden**; determinaciones injustificadas porque no di motivo alguno para mi despido o cese injustificado, por lo que debe declararse nulas e inválidas dichas determinaciones verbales; para efectos de que se me restituyan mis derechos laborales (**REINSTALACIÓN EN MI EMPLEO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIA HACIENDO**) que indebidamente me fueron perturbados por el demandado.

d) La Nulidad de todos los **“CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO”**, suscrito por el actor **Omar Ortiz Méndez** y el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**, supuestamente por tiempo determinados; ya que éstos son irregulares y de mala fe, pues tienen como objeto hacer nugatorios mis derechos laborales adquiridos (**PERMANENCIA EN EL EMPLEO, BASE, SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDEN**) **a pesar de existir la materia de trabajo (actividades de Supervisor)**, y por tanto, **deben declararse nulos**, además de que son contrarios a derecho, ya que con ellos se configura el supuesto de que fui objeto de un despido injustificado. Precizando que el demandado jamás entregó copia de los mismos al actor; feneciendo supuestamente el último contrato el 31 de Diciembre de 2014, y no obstante a ello **laboré hasta el 12 de febrero de 2015**.

Con independencia de lo anterior demando:

RUBRO I.

A) La declaración jurisdiccional de que la relación laboral entre el suscrito y el demandado se rige por la Ley Federal del Trabajo, antes de la reforma vigente y no por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**, en razón de que el demandado es un **ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO**, en términos del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica y patrimonio propio (una empresa estatal administrada por el Gobierno del Estado de Guerrero), por tanto, éste al igual que la Universidad Autónoma de Guerrero, SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

B) La declaración jurisdiccional de que por las actividades que describiré en el capítulo de hechos, el actor Omar Ortiz Méndez, es **TRABAJADOR DE BASE**; adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas del demandado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**; con domicilio en Calle Margaritas S/N, Colonia San Miguelito, C.P. 39060, en Chilpancingo, Guerrero.

C) La declaración jurisdiccional de que las actividades que venía desempeñando el actor Omar Ortiz Méndez en su centro de trabajo antes citado, indebidamente las ha venido desarrollando con los “contratos” que se detallan en los hechos de la demanda; toda vez que la **relación laboral desde un inició fue por tiempo indeterminado, permanente e ininterrumpido, prueba de ello es que nunca fue finiquitado al término de cada contrato de trabajo**.

D) La determinación jurisdiccional que las actividades que venía desarrollando el actor Omar Ortiz Méndez, en su centro de trabajo de referencia, las podrá seguir ejerciendo en forma definitiva (**REINSTALACION**), en los mismos términos y condiciones en que realmente las venía desempeñando.

E) La declaración jurisdiccional de que por las actividades que desempeñaba el actor Omar Ortiz Méndez, en su centro de trabajo, **no es trabajador de confianza**.

F) La declaración jurisdiccional de que los “contratos”, otorgados al actor Omar Ortiz Méndez, por el demandado, son irregulares y de mala fe, con el objeto de hacer nugatorios mis derechos laborales adquiridos y por tanto, **deben declararse nulos**.

G) La declaración jurisdiccional de que el demandado jamás entrego al actor Omar Ortiz Méndez, copia de los contratos de trabajos celebrados con el actor.

H) La declaración jurisdiccional que el último contrato de trabajo celebrado entre el actor y el demandado, supuestamente feneció el 31 de Diciembre de 2014, y no obstante a ello el actor Omar Ortiz Méndez siguió trabajando para el demandado hasta las DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

I) Derivado de la prestación anterior, se declare que el actor Omar Ortiz Méndez, fue objeto de un despido injustificado a las DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

J) Derivado de las prestaciones que anteceden, se condene al demandado a otorgar al actor Omar Ortiz Méndez, su contrato de trabajo por tiempo indefinido (**TRABAJADOR DE BASE**) y con la **CATEGORÍA DE SUPERVISOR**; para seguir desempeñando las mismas actividades y funciones que realmente

venía desempeñando en su mismo centro de trabajo y seguir percibiendo el mismo salario.

K) El pago de la retabulación que obtenga la plaza o categoría **(SUPERVISOR)** con todas las prestaciones y las que por ley me corresponden con sus respectivos incrementos salariales generadas durante la relación laboral y las que se acumulen o que deje de percibir por todo el tiempo que dure el presente conflicto, por causas imputables al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**, tales como: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; con motivo de mis últimas actividades que venía desempeñando en mi centro de trabajo, prestaciones citadas en esta demanda.

L) El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** a partir de la fecha del despido injustificado a la fecha de ejecución de laudo, con sus respectivos incrementos salariales e incrementos a todas las prestaciones que por ley me corresponden, el pago de nuevas prestaciones que adquieran los trabajadores del demandado durante este juicio con sus respectivos incrementos salariales; tales pagos deben ser en base a **salario tabulado o integrado** y no sobre salario neto **(SIN DEDUCCIONES DE IMPUESTOS)**.

M) El pago de los gastos de ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio, así como el pago de los intereses que se generen con motivo de tácticas dilatorias que opongan los demandados con el objeto de retardar la ejecución del laudo, a partir de la fecha de que éste cause estado, hasta la ejecución del mismo, intereses que deberán ser calculados sobre el monto total de las prestaciones a que sean condenados.

RUBRO II.

Como consecuencia de lo anterior, reclamo:

A) Que derivado de lo anterior se determine jurisdiccionalmente que el actor **Omar Ortiz Méndez**, fue objeto de un despido injustificado por conducto del **LIC. OLEGARIO MARTINEZ MENDOZA** encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica del **(IEPC)**.

B) Derivado de lo anterior se condene al demandado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**; al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** a partir de la fecha del despido injustificado a la fecha de ejecución de laudo, con sus respectivos incrementos salariales e incrementos a todas las prestaciones que por ley me corresponden, el pago de nuevas prestaciones que adquieran los trabajadores del demandado durante este juicio con sus respectivos incrementos salariales; tales pagos deben ser en base a **salario tabulado o integrado** y no sobre salario neto **(SIN DEDUCCIONES)**.

RUBRO III.

Independientemente de lo anterior, reclamo además en acción separada:

A) El pago de la cantidad de **\$ 1,976,152.00 (UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100)**, por concepto de 12,330 horas extras trabajadas no pagadas, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, de las cuales **7,398 horas reclamo al doble y 4932 horas al triple**.

B) El pago de la cantidad de **\$ 455,846.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **aguinaldo** acumulado por todo el tiempo que existió la

relación laboral a la fecha del despido, a razón de 45 días por año; más la cantidad que se acumule hasta que se cumplimente la ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales.

C) El pago de la cantidad de **\$ 303,897.00 (TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **vacaciones** por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta que se cumplimente la ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio, a razón de 30 días por año con sus respectivos incrementos salariales.

D) El pago de la cantidad de **\$91,169.00 (NOVENTA Y UN MIL, CIENTO SESENTA Y NUEVE 00/100 M.N.)**, por concepto de **Prima vacacional** en base al 30% del pago por concepto de vacaciones por cada año de servicios por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta que se cumplimente la ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales.

E) El pago de la cantidad de **\$2, 025, 984.00 (DOS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** de los salarios devengados NO pagados, en los supuestos periodos de receso de las actividades electorales del demandado.

F) El pago de la cantidad de **\$463,443.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **183 días de descanso obligatorio (pago triple de salario diario)**, por todo el tiempo que existió la relación laboral a la fecha del despido injustificado; siendo éstos los siguientes: Día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 1 y 5 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre 25 de Diciembre de todos de los años 2002 , 1 de Enero, 5 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 1 y 5 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre 25 de Diciembre todos de los años **2003, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013 y 2014**; 1 de Enero del **2015**; y 15 (días) 1 de enero, 5 de febrero, día en que el gobernador da su informe anual al congreso de Estado, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 30 de agosto, 1 y 16 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 2 y 20 de noviembre; 01 y 25 de diciembre de los años 2006 y 2012; así como 624 días de descanso semanal pago doble de salario diario), motivo por el cual se demandó el pago de los mismos.

G) El pago de la cantidad de **\$ 1, 053, 511.68 (UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100)**, por concepto de **624 días de descanso semanal (pago doble de salario)** por todo el tiempo que existió la relación laboral a la fecha del despido injustificado.

H) El pago de la cantidad resultante por concepto de fondo de ahorro al trabajador y patrón con sus intereses correspondientes, generados desde el inicio de la relación laboral hasta la ejecución del laudo que recaiga al presente juicio con sus respectivos incrementos salariales, así como la exhibición por parte de los demandados de las aportaciones de las cuotas obrero-patronales, hechas a favor del suscrito al INFONAVIT, FOVISSSTE y al Fondo de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo de prestación de mis servicios y de las que se generen durante el tiempo que dilate el presente juicio; entrega de los comprobantes de las aportaciones al S.A.R e I.S.R correspondiente al 2% del salario quincenal o en su defecto el pago del importe correspondiente a todo el tiempo que estuve laborando para las demandadas y las que se sigan generando hasta que se cumplimente el laudo que en mi favor se dicte.

I) El pago de la retabulación que obtenga la plaza con todas las prestaciones y las que por ley me corresponden con sus respectivos incrementos

salariales generadas durante la relación laboral y las que se acumulen o que deje de percibir por todo el tiempo que dure el presente conflicto, por causas imputables a los demandados, tales como: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; con motivo de mis últimas actividades que venía desempeñando en mi centro de trabajo, prestaciones citadas en esta demanda.

J) La devolución o destrucción de diez hojas firmadas y huelladas en blanco por el suscrito, y para el caso de que las mismas hubieran sido rellenas la nulidad de cualquier texto asentado en ellas.

K) El pago de todas y cada una de las prestaciones que genere mi categoría después del despido injustificado del actor hasta la ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio con sus respectivos incrementos, incluyendo el pago de salarios caídos con sus respectivos incrementos salariales e incrementos a todas las prestaciones que por ley me corresponden, el pago de nuevas prestaciones que adquieran los trabajadores del demandado durante este juicio con sus respectivos incrementos salariales; tales pagos deben ser en base a **salario tabulado o integrado** y no sobre salario neto.

L) AD CAUTELAM.- La nulidad de cualquier documento que pretenda presentar el demandado, aduciendo una supuesta rescisión de contrato o que exhiba una supuesta renuncia voluntaria que pudo haber sido elaborada de las hojas en blanco que firme, documentos que tengo el temor fundado que mis superiores hayan hecho un mal uso de ellos, por lo que desde ahora se reclama.

N) El pago doble de los salarios caídos, para el caso de que el demandado se niegue en ejecución de sentencia a pagar a la actoras todas las prestaciones a las que fuere condenado, a partir de la fecha del despido hasta la fecha de ejecución de laudo, con sus respectivos incrementos salariales e incrementos a todas las prestaciones que por ley me corresponden, el pago de nuevas prestaciones que adquieran los trabajadores del demandado durante este juicio con sus respectivos incrementos salariales; tales pagos deben ser en base a **salario tabulado o integrado** y no sobre salario neto.

Ñ) El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** a partir de la fecha del despido injustificado a la fecha de ejecución de laudo, con sus respectivos incrementos salariales e incrementos a todas las prestaciones que por ley me corresponden, el pago de nuevas prestaciones que adquieran los trabajadores del demandado durante este juicio con sus respectivos incrementos salariales; tales pagos deben ser en base a **salario tabulado o integrado** y no sobre salario neto.

O) El pago de los gastos de ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio, así como el pago de los intereses que se generen con motivo de tácticas dilatorias que opongan los demandados con el objeto de retardar la ejecución del laudo, a partir de la fecha de que éste cause estado, hasta la ejecución del mismo, intereses que deberán ser calculados sobre el monto total de las prestaciones a que sean condenados.

P) El pago de los salarios devengados no pagados a partir del 23 de diciembre de 2014 al 12 de febrero de 2015.

Q) El pago de los salarios devengados no pagados correspondiente a los días domingos de VOTACIONES (JORNADAS ELECTORALES) de cada proceso electoral que refiero en los hechos de esta demanda, la prima dominical y las horas extras trabajadas en dicha jornada electoral.

IV.- AGRAVIOS.

PRIMERO.- Me causan agravios:

a) La legal **ORDEN VERBAL** de fecha **12 de febrero de 2015**, que emitió en mí contra la licenciada **Marisela Reyes Reyes**, en su carácter de Consejero Presidente y **representante legal** del demandado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**; consistente en que se me **DESPIDIERA o DESTITUYERA** del cargo de **SUPERVISOR**, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas del demandado antes citado; hecho lo anterior, se me diera de baja de la nómina de pago; **y por ende, en lo subsecuente se me dejara de pagar mis salarios y demás prestaciones que por ley me corresponden**;

b) El **ilegal cumplimiento** a la **ORDEN VERBAL** de fecha **12 de febrero de 2015**, que emitió en mí contra la Licenciada **Marisela Reyes Reyes**, en su carácter de Consejero Presidente y **representante legal** del demandado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público local Autónomo**; ejecutada materialmente por el licenciado **OLEGARIO MARTINEZ MENDOZA**, encargado de la Dirección Ejecutiva(IEPC), **a las DOCE HORAS DEL DIA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, afuera de la Oficina provisional que ocupa la Dirección antes citada del demandado (IEPC), ubicada en el boulevard Vicente Guerrero KM 273 de la colonia Burócratas en Chilpancingo, Guerrero (junto a la agencia de vehículos Chevrolet de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero), quien me dijo “por instrucciones de la Presidenta Marisela Reyes Reyes, a partir de este momento estas despedido.

c) El ilegal **CUMPLIMIENTO** que está dando el **C. JOSE JUAN APARICIO ARREDONDO**, Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Humanos del demandado (IEPC); a la **ORDEN VERBAL** de fecha **12 de febrero de 2015**, que emitió en mí contra la Licenciada **Marisela Reyes Reyes** en su carácter de Consejero Presidente y **representante legal** del demandado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público local Autónomo**; consistente en que se me **DESPIDIERA o DESTITUYERA** del cargo de **SUPERVISOR**, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas del demandado antes citado; hecho lo anterior, se me diera de baja en forma definitiva de la nómina de pago; **y por ende, se me dejen de pagar en forma definitiva mis salarios y demás prestaciones que por ley me corresponden y**.

d) La nulidad de todos los “CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO”, suscritos por el actor Omar Ortiz Méndez y el Instituto Electoral del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Autónomo, supuestamente por tiempo determinados; ya que éstos son irregulares y de mala fe, pues tiene como objeto hacer nugatorios mis derechos laborales adquiridos (PERMANENCIA EN EL EMPLEO, BASE SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES).

Las determinaciones y actos injustificados antes citados me causan **AGRAVIOS** porque violan en mi perjuicio los artículos 5 y 123 de la Constitución Federal; 83 al 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero N° 144; 47, 8, 9, 20, 35, 36, 37, 39, 47 Fracción XV, 64, 66, 68, 69, 73, 74, 76, 162 Fracciones I y III todos de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que no dí motivo para mi despido o cese injustificado, por lo que deben declararse nulas e inválidas dichas determinaciones verbales; configurando a mi favor la presunción legal de que fui objeto de un despido injustificado, por lo que dichos actos deben declararse ilegales y por tanto NULOS, y con motivo de ello se me restituyan mis derechos laborales, **es decir, se me reinstale como SUPERVISOR, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas del demandado antes citado (REINSTALACIÓN EN MI EMPLEO)**; a efecto de seguir ejerciendo mis derechos laborales adquiridos que indebidamente me fueron perturbados por el demandado, ello es así, porque dichos actos son contrarios a derecho, ya que se realizaron dolosamente en contravención de los preceptos constitucionales y legales antes citados, con el propósito de que

el patrón incumpla con su responsabilidad laboral patronal; tal despido resulta injustificado porque que **subsiste la materia de trabajo**, es decir, se sigue desarrollando la actividad que venía desempeñando; violándose así mismo mi **derecho de tanto** (tener preferencia para seguir trabajando para el demandado), incluso malamente se me consideró trabajadora eventual, lo cual es incorrecto, cuando **nuestra relación de trabajo fue por tiempo indefinido, permanente y subordinada a cambio de un salario**, por lo que se me obligó a trabajar un horario fuera de lo legal, días de descansos semanales, días de descansos obligatorios, sobre todo en los procesos electorales, de igual forma se me obligó a renunciar a mi antigüedad, YA QUE LA RELACIÓN LABORAL INICIADA CON EL DEMANDADO SIEMPRE FUE CONTINUA, por tanto, los supuestos Contratos de Trabajo Individuales, SON NULOS por contener **renuncia de derechos laborales adquiridos**, por tanto, pido la nulidad e invalidez de los actos reclamados; en consecuencia se condene al demandado al pago de las prestaciones derivadas como consecuencia del despido injustificado del cual fuí objeto; de igual forma los actos reclamados me causan agravios, ya que con ello el patrón evadió pagarme mis prestaciones laborales devengadas no pagadas, tales como horas extras, días de descansos obligatorios, días de descansos semanales, salarios devengados no pagados fuera de procesos electorales, aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados no pagados del 02 al 08 de Enero de 2014, salarios devengados no pagados en las jornadas electorales, días domingos, prima dominical y las horas extras generadas en estos días domingos; prestaciones de seguridad social; pero sobre todo mi derecho a la permanencia a mi empleo, por ello promuevo en la vía y forma correspondiente, a efecto de que se decrete la nulidad e invalidez de dichos actos, porque el cambio de Consejeros no es causal para despedirme, ya que mi relación laboral la tengo con el demandado en lo institucional y no en lo personal con los Consejeros Electorales.

La llegada de nuevos Consejeros nada tiene que afectar mi relación institucional con los demandados, porque mi permanencia en mi empleo, es un derecho laboral adquirido y no un capricho o "buena fe" de nadie, es decir, mi patrón es el demandado y no los Consejeros.

SEGUNDO.- Me causa Agravios los **"CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO"** supuestamente por tiempo determinados, otorgados al suscrito por el demandado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**, de los cuales el demandado NO me entrego copias de dichos contratos individuales de trabajos, por lo que según el último contrato de trabajo celebrado entre el actor y el demandado, supuestamente feneció el 31 de Diciembre de 2014, y no obstante, a ello el actor siguió trabajando para el demandado hasta las DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, tiempo en que el actor fue objeto de un despido injustificado; **ya que éstos contratos de trabajo son contrarios a derechos, por lo que son irregulares y de mala fe**, pues tienen como objeto hacer nugatorios mis derechos laborales adquiridos (PREFERENCIA Y PERMANENCIA EN EL EMPLEO, BASE, SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDEN) **a pesar de existir la materia de trabajo (actividades de analista electoral)**, y por tanto, **deben declararse nulos**, además de que son contrarios a derecho, ya que con ellos se configura el supuesto de que fuí objeto de un despido injustificado; por lo que sostengo que se realizaron dolosamente con el propósito de que el patrón pudiera evadir su responsabilidad laboral patronal, en consecuencia dichos "CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO" son violatorios de los artículos 5 y 123, Apartado A. Fracción XXVII, Incisos g) y h) de la Constitución Federal; 83 al 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero N° 144; 47, 8, 9, 20, 33, 35, 36, 37, 39, 47 Fracción XV, 64, 66, 68, 69, 73, 74, 76, 162 Fracciones I y III todos de la Ley Federal del Trabajo, y de la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Suplemento 5, Página 12-13, Sala Superior, Tesis 01/2001. que dice:

CONVENIO O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- Los convenios o liquidaciones que suscriba el Instituto Federal Electoral y sus servidores deben satisfacer para su validez diversos requisitos que son: a) constar por escrito; b) contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los derechos comprendidos en ellos; c) ser ratificados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y d) la aprobación por dicha autoridad jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-039/99.- Mónica Ramírez López.- 4 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-038/99.- Efraín de Jesús Valdez Chávez.- 5 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-002/2001.- Humberto Álvarez González.- 21 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Como se desprende de la jurisprudencia anterior, el demandado para dar por terminada nuestra relación laboral, tiene que celebrar contratos individuales de terminación de la relación de trabajo y éstos deben ratificarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que tengan validez, por tanto, los contratos individuales de trabajo son contrarios a derechos, ya que éstos sin causa justificada se señala el periodo de terminación de los mismos, a sabiendas que existe la materia de trabajo o actividades, que son la causa generadora de dichos contratos, además de que dichos CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO supuestamente por tiempo determinado hasta la fecha no han sido RATIFICADOS ante ese H. Tribunal Electoral, en consecuencia se desprende que sin previa aprobación por parte de ese H. Tribunal Electoral, el demandado ilegalmente dio por terminada mi relación laboral el día 12 de febrero del 2015; configurando lo anterior el supuesto de que fui objeto de un despido injustificado, ya que las leyes laborales son protectoras de los trabajadores, por lo que pido se certifique que si dichos contratos han sido del conocimiento de ese H. Tribunal para su ratificación, y una vez hecho lo anterior, previo análisis de los mismos se proceda a su nulidad, y como hasta la fecha no se ha hecho ni una cosa ni otra pido así **se certifique**, ya que hasta la fecha no he sido citada para la ratificación de los mismos, y si dichos contratos individuales de trabajo, no han sido del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral para su ratificación y aprobación, es porque los mismos son contrarios a derecho, con lo que se demuestra que el patrón dolosamente dio por terminada mi relación de trabajo con argucias falsas no plasmadas en dichos contratos de trabajo, ya que la **ORDEN VERBAL** del licenciada Marisela Reyes Reyes, Consejero Presidente y Representante Legal del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo**; ejecutada materialmente por el **C. OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA**, encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica del demandado (**IEPC**), **ejecutada a las DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.**, afuera de la oficina provisional que ocupa la Dirección antes citada del demandado del demandado (**IEPC**), ubicada en el boulevard Vicente Guerrero KM 273, de la colonia Burócratas de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, quien me dijo “por instrucciones de la presidenta Marisela Reyes Reyes, , **a partir de este momento estás despedido**”; omitiendo darme por escrito las causas de mi despido; lo cual

es injusto tal y como lo probaré su momento procesal oportuno, por ende, es procedente la NULIDAD DE DICHS CONTRATOS, en consecuencia, se configura a mi favor la presunción legal de que fuí objeto de un despido injustificado, ya que hasta la fecha subsiste la materia de trabajo, pero sobre todo porque no se hizo por escrito una relación circunstanciada de los hechos que motivaron mi despido o cese injustificado, mucho menos de los derechos comprendidos en ellos.

*Por lo que, debe tenerse al demandado por emitiendo en mi perjuicio un despido injustificado, porque no di motivo ni causa alguna y por existir la actividad de la actora, es decir, éstos se firmaron para considerar indebidamente la relación laboral de la suscrita con el demandado por tiempo determinado, cuando dicha relación laboral desde su inicio fue por tiempo indeterminado, permanente, continua y subordinada a cambio de un salario, por lo que la terminación de la relación laboral basada en esas condiciones contraviene al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la relación de trabajo es cualquier acto que le da origen y también se contravienen los artículos 8 y 9 de la referida ley Federal del Trabajo, ya que la categoría de los trabajadores no se les da el nombramiento sino las ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑAN como lo citaré más adelante, ya que las mismas no son de confianza; además de que la relación laboral fue por tiempo indefinido, continua y permanente, porque siempre existió y existe la actividad laboral de la suscrita, pero sobre todo porque los contratos individuales de trabajo no han sido ratificados por la suscrita ante ese H. Tribunal Electoral, y, mucho menos los mismos han sido aprobados, **si ello no ha sucedido**, es porque el demandado bien lo sabe que los mismos son contrarios a derecho porque contemplan renunciaciones de mis derechos laborales adquiridos, en consecuencias dichos contratos deben ser anulados, ya que fui separado de mi empleo sin que se cumplieran las condiciones antes citadas, por lo que se configura a mi favor la presunción legal de que fuí objeto de un despido injustificado.*

*Los Contratos individuales, también violan en mi perjuicio los artículos 5 y 123 Fracción XIII de la Ley Federal del trabajo, toda vez que con dichos actos se me obligó a **renunciar a mis derechos laborales adquiridos, los cuales son irrenunciables**, es decir, a renunciar indebidamente en forma anticipada a mi permanencia en el empleo, tener preferencias para seguir trabajando en la fuente de trabajo, máxime que nunca tuve problemas en el desempeño de mis actividades, prueba de ello es el tiempo que existió la relación laboral en comento, así como la inexistencia de actas administrativas levantadas en mi contra; de igual forma, con dicho despido el patrón pretende hacerme nugatorio mi derecho de antigüedad y oportunidades de ascenso.*

*Por todo lo anterior, dichos contratos individuales de trabajo son **NULOS** por contener **renuncia de derechos laborales adquiridos**, por tanto, pedimos la nulidad e invalidez y nulidad de los actos reclamados; en consecuencia se condene al demandado al pago de las prestaciones derivadas como consecuencia del despido injustificado del cual fuí objeto; de igual forma los actos reclamados me causan agravios, ya que con ello el patrón evadió pagarme mis prestaciones laborales devengadas no pagadas, tales como horas extras, días de descansos obligatorios, días de descansos semanales, salarios devengados no pagados fuera de procesos electorales, aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, prestaciones de seguridad social; pero sobre todo mi derechos a la permanencia a mi empleo, por ello promuevo en la vía y forma correspondiente, a efecto de que se decrete la nulidad e invalidez de dichos actos, porque el cambio de Consejeros no es causal para despedirme, ya que mi relación laboral la tengo con el demandado en lo institucional y no en lo personal con los Consejeros Electorales.*

Tomando en consideración que el demandante es trabajador, solicito la SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS; teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Amparo en revisión 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

ESTA JURISPRUDENCIA ES VISIBLE EN LA OBRA SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMENES 169-174, SÉPTIMA PARTE, PÁGINA 107, TESIS DE RUBRO: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES."

V. CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO.

H E C H O S

1.- Con fecha 29 de abril de 2002, el actor Omar Ortiz Méndez, ingresó a laborar para el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo, con la CATEGORÍA de Supervisor, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas del demandado.

El actor ingresó a laborar mediante “contratos individuales de trabajo” supuestamente por tiempo determinado, pero realmente la relación de trabajo con el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo, siempre fue continua y permanente, porque en todo momento estuvo a disposición del demandado, aún en los periodos en los que no había procesos electorales en el Estado de Guerrero, a pesar de tal disposición, no le pagaron sus salarios en dichos periodos, por ello se demanda el pago de los salarios devengados NO pagados.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a ese H. Tribunal Electoral, que el demandado jamás entrego a la demandante copia de los contratos de trabajos celebrados con el actor; feneciendo supuestamente el último contrato de trabajo el 31 de Diciembre de 2014, y no obstante a ello, el actor siguió trabajando para el demandado hasta las DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE; momento en que el actor fue objeto de un despido injustificado. Razón por la cual se demandan todas y cada una de las prestaciones citadas en la demanda.

2.- No obstante los “contratos individuales de trabajo por tiempo determinado” el de tener el actor **Omar Ortiz Méndez**, la categoría de **SUPERVISOR**; adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas del demandado, por tiempo indefinido, hasta las **DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, realmente realizó las **actividades siguientes**: Supervisión de las redes informáticas; análisis y actualización de programa de inventario, así como las capturas correspondientes del equipo inventariado; análisis de aplicaciones y sistemas informáticos; ejecutar sistemas y programas; capacitar al personal para el uso adecuado de equipo de cómputo y en los programas que manejen; asesoría y soporte informático correctivo para todas las áreas del IEPC; apoyo directo a la Comisión del PREP; realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de cómputo total de las oficinas del IEPC; llevar a cabo la carga y descarga de equipos y la instalación de los programas de los mismos, así como la instalación física de ellos y de las redes, módems e impresoras de los Consejos Distritales del Estado, efectuar diagnósticos en el equipo de cómputo completo para brindar el soporte correspondiente, ya sea la reparación local o el envío a la empresa licitada para su reparación, mover el equipo de cómputo en el interior de la fuente de trabajo, llevarlo a la bodega, limpieza en oficinas, búsqueda de los inmuebles para los Consejos Distritales, mudanza de oficinas, carga y descarga de materiales, boletas electorales, publicaciones, entre muchas otras actividades; así como todas las demás que se indiquen y/o comisionen. **Derivado de la naturaleza de sus actividades, se advierte que ninguna de ellas de Dirección, Administración o Mando; razón por la cual se demanda la declaración jurisdiccional de que no es trabajador de confianza del demandado, y por ende, la procedencia de la acción principal de REINSTALACION DEL ACTOR.**

3.- El actor Omar Ortiz Méndez, desde su fecha de ingreso a la fecha del despido, trabajó para el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo, bajo los horarios y días siguientes:

a) Durante los **PROCESOS ELECTORALES** se le asignó un **Horario Mixto de Trabajo (siete horas y media de trabajo)** de nueve de la mañana a tres de la tarde y de seis de la tarde a diez y media de la noche, de **Lunes a Sábados** de cada semana; descansando generalmente los días domingos de cada semana, **excepto los días domingos de votaciones (jornada electoral)**; razón por la cual, se demanda el pago de los días domingo al triple, prima dominical y horas extras generadas durante los domingos de jornada laboral. **El horario mixto lo trabajó en los Procesos Electorales siguientes:**

ELECCION DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS del 10 de Abril al 15 de Diciembre del año 2002.

ELECCION DE GOBERNADOR, DEL 15 DE Mayo de 2004 al 31 de marzo de 2005.

ELECCION DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS del 10 de abril al 15 de diciembre del año 2005.

PROCESO ELECTORAL 2008 DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS; del 15 de abril 2008 al 29 de diciembre de 2008, Votaciones 05 de octubre del 2008;

PROCESO ELECTORAL .EXTRAORDINARIO PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, del 03 de febrero de 2009 al 02 de junio de 2009. Votaciones 19 de abril de 2009.

PROCESO ELECTORAL 2010 DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS 15 de mayo 2010 al 31 de marzo de 2011. Votaciones 30 de enero de 2011.

PROCESO ELECTORAL 2012 DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS. 07 de Enero de 2012 al 29 de Septiembre de 2012. Votaciones 01 de julio de 2012.

PROCESO ELECTORAL 2014-2015 DE GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS FEDERALES Y LOCALES. 11 de octubre de 2012 al 29 de septiembre de 2015. Junio 07 de 2015.

Lo anterior fue así, ya que de acuerdo al artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, **todos los días y horas son hábiles, y dicha disposición no sólo aplica para acto procesales, sino para actividades materiales en general de todos los trabajadores del demandado, incluso en varias ocasiones dicho horario de trabajo fue mayor;** por lo que jamás laboró el supuesto horario de trabajo establecido en los “contratos individuales de trabajo”; como podrá probarse con los registros de entrada y salida de la suscrita, que obran en el interior de la fuente de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, en dichos PROCESOS ELECTORALES tuve un Horario de Trabajo MIXTO, por lo que a la semana trabajé un total de 58.50 (CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA) horas de trabajo, cuando debí trabajar 37.50 (TREINTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA) horas de trabajo a la semana, por lo que trabajé en dichos periodos de trabajo 21 (VEINTIUN) horas extraordinarias de trabajo semanales; de las cuales 9 horas las reclamo al doble y 12 al triple, por todo el tiempo antes citado. En este periodo, la jornada legal (horario mixto de trabajo de siete horas), la cumplió de nueve de la mañana a tres de la tarde y de seis de la tarde a siete y media de la tarde; el tiempo extraordinario lo cubrió de siete y media de la tarde a diez y media de la noche de lunes a sábado de cada semana.

b) Fuera de procesos electorales (recesos del demandado), trabajó de Lunes a viernes de 08:00 de la mañana a 3:00 de la tarde; y de 6:00 de la tarde a 09:00 de la noche. **Es decir trabajó 12 horas y media extras de trabajo a la semana, de las cuales 9 reclamo al doble y tres horas y media al triple por todo el tiempo antes citado.** En este periodo, la jornada legal (horario mixto de trabajo de siete horas), la cumplió de ocho de la mañana a tres de la tarde y de seis de la tarde a seis y media de la tarde; el tiempo extraordinario lo cubrí de seis y media de la tarde a nueve y media de la noche de lunes a viernes de cada semana.

Derivado de lo anterior, el actor trabajó para el demandado y no le fueron pagados **183 días de descanso obligatorio (pago triple de salario diario)**, por todo el tiempo que existió la relación laboral a la fecha del despido injustificado; siendo éstos los siguientes: Día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 1 y 5 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre 25 de Diciembre todos de los años **2002**, 1 de Enero, 5 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 1 y 5 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre 25 de Diciembre todos de los años **2003, 2004, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013 y 2014**; 1 de Enero

del 2015; y 15 (días) 1 de enero, 5 de febrero, día en que el gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 30 de agosto, 1 y 16 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 2 y 20 de noviembre; 01 y 25 de diciembre de los años 2006 y 2012 así como **624 días de descanso semanal (pago doble de salario diario)**, motivo por el cual se demanda el pago de los mismos.

4.- El actor **Omar Ortiz Méndez**, percibió de parte del demandado como **último salario integrado mensual** la cantidad de **\$ 25, 324.89 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 89/100 M.N.); diario \$844.16; Hora normal \$112.55.**

5.- El demandado, durante el tiempo que existió la relación laboral, indebidamente omitió pagar al actor las prestaciones que por ley le corresponden, tales como horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados no pagados durante los recesos electorales, días domingo de jornada electoral, prima dominical, razón por la cual se reclama el pago de las mismas, con sus respectivos incrementos salariales y nuevas prestaciones que adquieran los trabajadores que desempeñen las mismas actividades que el actor para el demandado.

6.- ANTECEDENTES DE HOSTIGAMIENTO LABORAL, PREVIOS AL DESPIDO DEL ACTOR, SON:

a) Derivado de las protestas de los Normalistas y Cetegistas en el Estado de Guerrero, y los daños causados a las instalaciones a la fuente de trabajo, ubicada en la calle Margaritas s/n, colonia San Miguelito, en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, la **Licenciada Marisela Reyes Reyes**, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC); Organismo Público Local Autónomo, por conducto de YURO BERBER ORTIZ, Director de la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas del demandado, nos convocó a una reunión de trabajo al Restaurante "ITALIAN COFFEE" sito a un costado de la glorieta de las "Banderas" de esta ciudad capital; a celebrarse a las 19:00 horas de día 17 de diciembre de 2014, y una vez en ella, dicho Director nos dijo: "Que derivado de las protestas y daños en cita, teníamos vacaciones forzadas" que estuviéramos pendientes del teléfono porque pronto nos darían nuevas indicaciones.

A principios de enero de 2015, el actor se enteró que el demandado había logrado instalar un oficina provisional en el Boulevard Vicente Guerrero KM 273, de la colonia burócratas en Chilpancingo, Guerrero (junto a la agencia de vehículos Chevrolet de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero), entre ella la Dirección a la que estaba inscrito por lo que a partir de esa fecha allí se presentaba y se enteró de la nueva Jefa Inmediata era **Alina Jiménez Aparicio, por lo que se puso a su disposición**, por lo que también con fecha 27 de enero de 2015, le hizo entrega de un CPU (unidad controladora de procesamiento o cerebro de computadora) como lo acredito con el documento que anexo al presente curso.

No obstante su disposición del actor para con el demandado, este provisionalmente dejó de pagarle mi salario, bajo el argumento de que los conflictos sociales impedían su pago en forma puntual, lo cual sonaba ilógico; sin embargo como a las diez de la mañana del 29 de enero de 2015, acudió al llamado de **C. José Juan Aparicio Arredondo**, Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Humanos del demandado (IEPC); quien despachaba lograr su pago; diciéndole que no me podía pagar y que lo de su pago lo vería con la consejero Presidente en cita, por lo que se retiró siguiendo bajo las ordenes de la nueva jefa antes citada.

7.- CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- Como a las **doce horas mañana del doce de febrero del 2015**, el **Licenciado Olegario Martínez Mendoza**, Encargado de la

Dirección Ejecutiva Jurídica del **(IEPC)**, afuera de la oficina provisional que ocupa la Dirección antes citada del demandado **(IEPC)**, ubicada en el Boulevard Vicente Guerrero KM 273, de la colonia Burócratas en Chilpancingo, Guerrero, (junto a la Agencia de vehículos Chevrolet de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, le dijo que “por instrucciones de la Presidenta Marisela Reyes Reyes, a partir de ese momento estaba despedido”; omitiendo darle por escrito las causas de mi despido; configurando a su favor la presunción legal de que fue objeto de un despido injustificado, motivo por el cual se demanda en la forma y términos de este escrito; **manifestando bajo protesta de decir verdad, que de todo lo anterior tienen conocimiento varias personas, entre ellas los CC. JAVIER PILA SANCHEZ e IRVING OSWALDO SANCHEZ PALACIOS; mismas que ofreceré como testigos en la etapa procesal correspondiente.**

DERECHO.- Artículos del 83 al 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero N° 144; 47, 8, 9, 20, 35, 36, 37, 39, 47 Fracción XV, 64, 66, 68, 69, 73, 74, 76, 162 Fracciones I y III todos de la Ley Federal del Trabajo.

VI.- PRUEBAS DEL ACTOR.- Por estar ajustadas a derecho ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

A) LA CONFESIONAL DEL DEMANDADO. Con cargo a la Licenciada **MARISELA REYES REYES**, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo; **en su carácter de representante legal** del demandado antes citado; quien deberá ser citada en el domicilio procesal que señale en el escrito de contestación de demanda, a efecto de que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal a absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibiré oportunamente, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que hayan sido previamente calificadas de legales; probanza que ofrezco con la finalidad de acreditar la relación laboral, mi fecha de ingreso, categoría, las actividades que desempeñaban, salario, jornadas y horarios de trabajos y que fuí objeto de un despido injustificado; relacionando esta probanza con los hechos del 1 al 7 de nuestro escrito de demanda, y con los dos agravios expuesto en la demanda.

B) LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. Con cargo a la Licenciada **MARISELA REYES REYES**, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo; quien deberá ser citada en el **domicilio** de su centro de trabajo ubicado en Calle Margaritas S/N, Colonia San Miguelito, en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a efecto de que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal a absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibiré oportunamente, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que hayan sido previamente calificadas de legales; probanza que ofrezco con la finalidad de acreditar la relación laboral, mi fecha de ingreso, categoría, las actividades que desempeñaban, salario, jornadas y horarios de trabajos y que fuí objeto de un despido injustificado; relacionando esta probanza con los hechos del 1 al 7 de nuestro escrito de demanda, y con los dos agravios expuesto en la demanda.

C) LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. Con cargo al Licenciado **OLEGARIO MARTINEZ MENDOZA**, encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero(IEPC), Organismo Público Local Autónomo; quien deberá ser citado en el **domicilio** de su centro de trabajo provisional ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero KM 273, de la colonia Burócratas, en esta ciudad de Chilpancingo,

Guerrero(junto a la Agencia de Vehículos Chevrolet de esta ciudad de Chilpancingo Guerrero), a efecto de que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal a absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibiré oportunamente, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que hayan sido previamente calificadas de legales; probanza que ofrezco con la finalidad de acreditar la relación laboral, mi fecha de ingreso, categoría, las actividades que desempeñaban, salario, jornadas y horarios de trabajos y que fuí objeto de un despido injustificado; relacionando esta probanza con los hechos del 1 al 7 de nuestro escrito de demanda, y con los dos agravios expuesto en la demanda.

D) LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. Con cargo a **JOSE JUAN APARICIO ARREDONDO**, Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), Organismo Público Local Autónomo; quien deberá ser citado en el domicilio de su centro de trabajo provisional ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero KM 273 de la colonia Burócratas de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero) a efecto de que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal a absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibiré oportunamente, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que hayan sido previamente calificadas de legales; probanza que ofrezco con la finalidad de acreditar la relación laboral, mi fecha de ingreso, categoría, las actividades que desempeñaban, salario, jornadas y horarios de trabajos y que fuí objeto de un despido injustificado; relacionando esta probanza con los hechos del 1 al 7 de nuestro escrito de demanda, y con los dos agravios expuesto en la demanda.

E) LA DECLARACION DE PARTE. Con cargo al **representante legal del demandado** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC) Organismo Público Local Autónomo; quien deberá ser citado en el domicilio procesal que señale en su escrito de contestación de demanda, a efecto de que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal a dar contestación al interrogatorio que le será formulado en el momento mismo de la audiencia; apercibido que de no comparecer sin causa justificada, se le impondrá una medida de apremio; relacionando esta probanza con los hechos del 1 al 7 de nuestro escrito de demanda y con los agravios expuestos en la demanda.

F) LA TESTIMONIAL. Con cargo a los **CC. JAVIER PILA SANCHEZ**, con domicilio en Calle Guty Cárdenas, esquina Lorenzo Barcelatas, colonia los Ángeles e **IRWIN OSWALDO SÁNCHEZ PALACIOS**, con domicilio en Calle Abasolo número 149, colonia Ruffo Figueroa; ambas de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero; personas que depondrán sobre los hechos que les constan al tenor del interrogatorio que les será formulado en el acto de la audiencia, **solicitando sean citados** por conducto de ese H Tribunal Electoral, ya que bajo protesta de decir verdad no estoy en condiciones de presentarlos el día y hora que se señale para la recepción de sus testimonios; probanza que ofrezco con la finalidad de acreditar la relación laboral, mi fecha de ingreso, categoría, las actividades que desempeñaban, salario, jornadas y horarios de trabajos y que fuí objeto de un despido injustificado; relacionando esta probanza con los hechos del 1 al 7 de nuestro escrito de demanda, y con los dos agravios expuesto en la demanda.

G) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **a)** Gafete que acredita al actor como empleado de demandado; **b)** Estado de cuenta **c)** nombramiento; probanza que ofrezco con la finalidad de acreditar la relación laboral, mi fecha de ingreso, categoría las actividades que desempeñaban, salario, jornadas y horarios de trabajos y que fuí objeto de un despido injustificado; relacionando esta probanza con los hechos del 1 al 7 de nuestro escrito de demanda, y con los dos agravios expuesto en la demanda.

H) LA DE INSPECCIÓN.- Misma que deberá practicarse en la **Sala de Audiencias de este Tribunal**, respecto de los archivos del personal y contables del demandado, mediante el requerimiento que haga el Actuario al demandado de la exhibición de nóminas de pago, listas de raya, de las listas o controles de asistencia, de los documentos que contengan la relación de los permisos o incapacidades del doctor, recibos o nómina de pago, oficios de comisión, oficios, constancias médicas, contratos individuales de trabajo, incapacidades medicas del trabajador, oficios o constancias de vacaciones entre otros, a partir del periodo del **29 de abril 2002 al 12 de febrero de 2015**, siendo objeto de esta prueba, acreditar lo siguiente:

1.- Que el 29 de abril de 2002, **OMAR ORTIZ MENDEZ**, ingresó a laborar para el demandado con la **CATEGORÍA DE SUPERVISOR**, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INFORMÁTICA, SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DEL DEMANDADO.

2.- Que del 29 de abril del 2002 al 12 de febrero del 2015, el actor tuvo siempre la misma **CATEGORÍA DE SUPERVISOR** ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INFORMÁTICA, SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DEL DEMANDADO, desempeñando las siguientes actividades: Supervisión de la redes informáticas; análisis y actualización del programa de inventario, así como las capturas correspondientes del equipo inventariado; análisis de aplicaciones y sistemas informáticos; ejecutar sistemas y programas; capacitar al personal para el uso adecuado del equipo de cómputo y en los programas que manejen; asesoría y soporte informático correctivo para todas la áreas del IEPC; apoyo directo a la Comisión del PREP; realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de cómputo total de las oficinas del IEPC; llevar a cabo la carga y descarga de equipos y la instalación de los programas de los mismos, así como la instalación física de ellos y de la redes módems e impresoras de los Consejos Distritales del Estado; efectuar diagnósticos en el equipo de cómputo completo para brindar para brindar el soporte correspondiente, ya sea la reparación local o el envío a la empresa licitada para su reparación, mover el equipo de cómputo en el interior de la fuente de trabajo, llevarlo a la bodega, limpieza en oficinas, búsqueda de los inmuebles para los Consejos Distritales, mudanza de oficinas, carga y descarga de materiales, boletas electorales, publicaciones, entre muchas otras actividades, así como todas las demás que se indiquen y/o comisionen

3.- Que en los procesos electorales siguientes: Elección de ayuntamientos y diputados del 10 de abril al 15 de diciembre del año 2002, Elección de gobernador, del 15 de mayo de 2004 al 31 de marzo de 2005, Elección de ayuntamientos y diputados del 10 de abril al 15 de diciembre del año 2005, Proceso Electoral 2008 de ayuntamientos y diputados; del 15 de abril de 2008 al 29 de diciembre de 2008, **votaciones** 05 de octubre de 2008; Proceso electoral extraordinario para el municipio de Malinaltepec, del 03 de febrero de 2009 al 02 de junio de 2009; **votaciones** 19 de abril de 2009, proceso electoral 2010 de gobernador y diputados 15 de mayo 2010 al 31 de marzo de 2011; votaciones 30 de enero de 2011; Proceso electoral 2012 de ayuntamientos y diputados, 07 de enero de 2012 al 29 de septiembre de 2012 y **votaciones** 01 de julio de 2012, trabaje para el demandado de **Lunes a Sábados** de cada semana, con un horario de nueve de la mañana a tres de la tarde y de seis de la tarde a diez y media de la noche; por lo que disponía de media hora ya sea para comer o almorzar en las instalaciones del demandado; lo anterior fue así, ya que de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, **todos los días y horas son hábiles**; lo que jamás laboré el horarios de trabajo establecidos en los "contratos individuales de trabajo".

4.- Que el actor en relación al punto inmediato anterior nunca trabajó bajo la jornada y horario de trabajo establecido en los "contratos individuales de trabajo" citados en el hecho número 1 de la demanda inicial.

5.- Que el actor en relación al punto TRES, tuvo un horario de trabajo MIXTO.

6.- Que el actor en relación al punto TRES, trabajo a la semana un total de **58.50 (CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA) horas de trabajo**, durante los periodos de procesos electorales mencionados en dicho punto.

7.- Que durante la relación laboral entre el actor y el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (I.E.P.C), en los periodos en que no hubo proceso electoral, el actor trabajó de Lunes a Viernes con un horario de 08:00 de la mañana a 3:00 de la tarde; y de 6:00 de la tarde a 09:00 de la noche.

8.- Que durante el tiempo en que existió la relación laboral entre el actor y el demandado, el actor no gozó de las prestaciones que por ley le corresponden tales como: vacaciones, aguinaldo, días de descanso, entre otras.

9.- Que el último salario integrado del actor, fue de **\$ 25, 324.89 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICIATRO PESOS 89/1010 M.N.) mensuales.**

10.- Que el actor dejó de trabajar para el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (I.E.P.C.), como a las doce horas de la mañana del día 12 de febrero de 2015.

11.- Que no obra en el expediente personal del actor escrito alguno por medio del cual el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (I.E.P.C.), le haya notificado por escrito las causas de su despido injustificado.

12.- Que hasta la fecha no ha habido reestructuración de personal en la dependencia demandada.

13.- Que subsiste la MATERIA DE TRABAJO del actor en la fuente de trabajo.

Para el desahogo de esta probanza, deberá señalarse hora y fecha, apercibiendo a la parte demandada, que en caso de no mostrar el expediente del actor, con los documentos de referencia, se tendrán por ciertos los hechos objeto de esta prueba; relacionándola con los hechos 1 al 7 del escrito de demanda.

I) PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana, todo en cuanto beneficie los intereses del suscrito; misma que relaciono con los hechos 1 al 7 del escrito de demanda.

J) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe en este juicio, en cuanto beneficie a los intereses del actor; relacionando esta probanza con los hechos del 1 al 7 de nuestro escrito de demanda.

Contestación de la demanda. Por su parte, el demandado dio contestación en los siguientes términos:

EN CUANTO AL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

a). Resulta falso, infundado e improcedente, motivo por el cual se niega de manera categórica que el actor tenga derecho a reclamar la nulidad e invalidez de la supuesta orden verbal de fecha doce de febrero de dos mil quince, consistente en que se le despidiera de su trabajo en el cargo de supervisor adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática y que como consecuencia de lo anterior se le diera de baja de la nómina de pago, se le dejaran de pagar sus salarios y demás prestaciones laborales, esto en virtud de que la orden verbal que refiere el hoy actor, como ya se ha dicho; no fue dada ni por la persona que menciona ni por ninguna otra, ya que es falso que la licenciada Marisela Reyes Reyes hubiese proporcionado dicha orden verbal, ni tampoco ninguna otra persona, por ende resulta falso que el actor se le hubiese despedido en forma injustificada de su trabajo, por lo cual carece de derecho para reclamar se le restituya en sus derechos laborales. Lo cierto es que el contrato individual de trabajo celebrado entre el actor Omar Ortiz Méndez y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, feneció

el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que dejó de prestar sus servicios a la hoy demanda, al haber agotado las actividades para las que fue contratado.

Con independencia de lo anterior, es improcedente señalar que el demandante carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y las prestaciones accesorias que menciona en su escrito de demanda, en razón de que la categoría que ostento durante el tiempo que sostuvo la relación laboral con mi representado, fue con la categoría de trabajador de confianza en razón de que, las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia y que consistían en las siguientes: supervisar, controlar y verificar los recursos de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el instituto; supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo de Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; capacitación al personal del IEPC: Asesoría y soporte informático para todas las áreas de IEPC; entre otras, por lo tanto en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracción III de la Ley Federal de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 174 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no le asiste el derecho de permanencia o estabilidad en el empleo.

En efecto, el actor no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación en su fuente de trabajo, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la estabilidad laboral ni a la inamovilidad y solo tiene derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de seguridad social, lo cual les impide por disposición legal a estos trabajadores de confianza, como es el caso del accionante; reclamar la restitución o reinstalación laboral como ilegalmente lo pretende el actor, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la relación laboral, que como ya se ha dicho fue por terminación del contrato individual del trabajo celebrado entre las partes; motivo por el cual no puede decretarse la nulidad o invalidez de actos inexistentes como los que reclama Omar Ortiz Méndez.

De igual manera resulta improcedente, la prestación que reclama, en virtud de que la demanda presentada por el hoy actor, fue presentada de manera extemporánea, puesto que la relación laboral establecida en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes del juicio expiró el 31 de diciembre de 2014, fecha en la que dejó de prestar sus servicios a la hoy demandada, al haber agotado las actividades para que fue contratado, como quedará demostrado en su momento procesal oportuno, por lo que, esta prestación y sus accesorias resultan improcedentes.

b). Es falso, infundado e improcedente lo señalado por el actor en el inciso que se contesta, toda vez que la licenciada Marisela Reyes Reyes en su carácter de Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en ningún momento ha emitido la orden verbal para despedir o destituir al actor en la fecha que refiere ni en ninguna otra, como falso es que haya sido ejecutada materialmente por el licenciado Olegario Martínez Mendoza, en su carácter de encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica del órgano electoral demandado, por lo tanto se niega de manera categórica que el actor tenga derecho a reclamar la nulidad e invalidez del supuesto cumplimiento a la orden verbal de fecha 12 de enero de dos mil quince, ya que es inexistente.

En efecto, es falso que el actor se le hubiese despedido en forma injustificada ni mucho menos justificada de su trabajo en la forma y términos en que lo indica, por lo cual carece de derechos para reclamar se le restituya en sus derechos laborales, ya que la verdad de las cosas es que la relación laboral que existía entre las partes del presente juicio concluyó el día 31 de diciembre de 2014,

lo que demuestra que es falso el despido que aduce el accionante, ya que después de la fecha antes mencionada ya no se presentó a laborar por haber terminado el contrato firmado por las partes, por lo que no pudo ser despedido en la fecha que refiere, debido a que este dejó de trabajar para el demandado a partir del dos de enero de dos mil quince, como se comprueba con la lista de control de asistencia correspondiente del dos de enero al 28 de febrero al veintiocho de febrero del año en curso, donde se puede advertir que el actor ya no firmaba dichas listas de asistencia debido a que ya no laboraba para el demandado, documentales que se adjuntan al presente para los efectos legales correspondientes. No obstante a lo anterior es improcedente señalar que el demandante ostentaba una categoría de trabajador de confianza tal y como ha quedado descrito al dar respuesta en líneas anteriores, y que solicito se me tengan por reproducidas en el presente como si a la letra se insertasen, esto en obvio de repeticiones y por economía procesal; motivo por el cual no puede decretarse la nulidad o invalidez de actos inexistentes como los que reclama el C. Omar Ortiz Méndez.

c). Se niega de manera categórica que el actor tenga derecho a reclamar la nulidad e invalidez del supuesto cumplimiento a la orden verbal de fecha 12 de febrero de dos mil quince consistente en el supuesto cumplimiento definitivo llevado a cabo por el C. José Juan Aparicio Arredondo en su carácter de jefe de la unidad técnica de Recursos Humanos de mi representada, y que como consecuencia de esto que se le diera de baja de la nómina de pago y se le despidiera de su trabajo en el cargo de supervisor adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática; esto en virtud de que es falso que la licenciada Marisela Reyes Reyes, hubiese dado dicha orden verbal y mucho más falso es que el C. José Juan Aparicio Arredondo hubiese cumplimentado dicha orden, por ende resulta falso que al actor se le hubiese despedido en forma injustificada de su trabajo, por lo cual carece de derecho para reclamar se le restituya en sus derechos laborales, ya que la verdad de las cosas es que la relación laboral que existía entre las partes del presente juicio concluyo el día 31 de diciembre de 2014, lo que demuestra que es falso el despido que aduce el accionante, ya que después de la fecha antes mencionada ya no se presentó a laborar por haber terminado el contrato firmado por las partes, por lo que no pudo ser despedido en la fecha que refiere, debido a que este dejó de trabajar para el demandado a partir del dos de enero de dos mil quince, como se comprueba con la lista de control de asistencia correspondiente del 02 de enero al 28 de febrero del año en curso, donde se puede advertir que al actor ya no firmaba dichas listas de asistencia debido a que ya no laboraba para el demandado, documentales que se adjuntan al presente para los efectos legales correspondientes.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que el demandante ostentaba una categoría de trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, y que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y verificar, los recursos de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de computo que operan en el instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación del personal de IEPC; Asesoría y soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 174 de la Ley Número 843 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no le asiste el derecho de permanencia o estabilidad en el empleo. Por lo que el actor no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la estabilidad laboral ni a la inamovilidad, y solo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de seguridad social, lo cual les impide por disposición legal a estos trabajadores de confianza, como el caso del accionante; reclamar la restitución o

reinstalación laboral, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la liga laboral.

d). Se niega de manera categórica que el actor tenga derecho a reclamar la nulidad de los contratos individuales de trabajo suscritos entre las partes del presente juicio, ya que los mismos fueron otorgados por las partes conforme a la ley, por lo tanto son válidos por reunir las características de los mismos, (capacidad, consentimiento, objeto y licitud), así como por no estar afectado por un vicio que haga invalido, pues en ellos se estableció el objeto y vigencia de los mismos, los cuales quedaron extinguidos una vez que feneció su vigencia y las actividades para los cuales el entonces trabajador fue contratado.

Aclarando que la relación laboral que existió entre el actor Omar Ortiz Méndez y el ahora demandado, se extinguió desde el día 31 de diciembre de 2013, fecha en la que culminó dicho contrato de trabajo; esto sin que se reconozca y por lo tanto desde ese momento se niega; que el actor se hubiese desempeñado para mi representada como trabajador de base, ya que la categoría que ostentó fue como trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, y que consistían en las siguientes: Supervisar, controlar y verificar los recursos de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y Soporte Informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 174 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación en su fuente de trabajo, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la estabilidad laboral ni a la inamovilidad, lo cual les impide reclamar la restitución o reinstalación laboral como ilegalmente lo pretende la parte actora, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la relación laboral, que como ya se ha dicho fue por terminación de contrato, incluso sin importar que subsista o no la materia que dio origen a la relación de trabajo, razón por la cual el improcedente la nulidad que reclama el actor respecto de los contratos de trabajo.

POR CUANTO AL RUBRO I.

A). La prestación que se conteste, es improcedente y por tanto se niega que el actor tenga derecho a ella, esto en virtud de que las relaciones de trabajo entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus trabajadores no se rigen en forma alguna por la Ley Federal de Trabajo, sino que contrario a lo sostenido por el demandante, las relaciones de trabajo como las del caso que nos ocupa, se rigen por lo dispuesto en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor, en términos de lo mandatado por la Constitución General de la República en sus artículos 116 y 123, así como en el similar 61 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, mismos que establecen con total claridad la legitimidad del H. Congreso del Estado para regular las relaciones laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y sus trabajadores, sin que la Legislatura Estatal, esté constreñida a regularlas en términos de la Ley Federal del Trabajo como indebidamente lo pretende hacer valer el demandante Omar Ortiz Méndez, sino que el Estado a través de sus órganos de representación soberana, tiene la libertad absoluta para determinar la regulación a las relaciones laborales como el de la actora con el demandado, en razón de ello es que se reconoce a este Instituto Electoral que represento como un organismo público autónomo, con afirmación especial dada la función estatal que tiene encomendada, dejando de lado el interés

particular, con especial atención a lo dispuesto por el apartado "B" fracción XIV, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los trabajadores de confianza, sólo gozaran de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad e inamovilidad en el empleo, contemplada esta prerrogativa de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX del mismo apartado.

En consecuencia de lo anterior es que no se debe conceder al actor la prestación que indebidamente reclama y que se contesta en los términos antes citados, sino que esa Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero debe constreñirse a lo mandado por la ley y declarar jurisdiccionalmente que las relaciones laborales entre mi representado y sus trabajadores se rigen por lo mandado en el artículo 174 último párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor.

B). Consistente en la declaración de que el actor Omar Ortiz Méndez por sus actividades que desempeñaba para mi representado era trabajador de base; esta prestación que se contesta es improcedente y por tanto se niega que la actora tenga derecho a ella, esto en virtud de que las relaciones de trabajo entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor, por la cual el demandante es considerado por determinación legal como trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y Verificar los recursos de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo del Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, como lo reconoce en el hecho 4 de su escrito de demanda, motivo por el cual es que no puede ser considerado como trabajador de base, sino como trabajador de confianza, razón por la cual solo tenía derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, no así a los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, contemplados estos últimos de manera exclusiva para los trabajadores de base.

En consecuencia de lo anterior es que no se debe conceder al actor la prestación que indebidamente reclama y que se contesta en los términos citados, sino que debe determinarse que la relación de trabajo estaba regida por los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, 174 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor, en consecuencia de ello debe decretarse jurisdiccionalmente que el actor ostentaba una categoría de trabajador de confianza, como lo estipulan los numerales antes citados y por tanto no cuenta con el derecho a la estabilidad ni a la inamovilidad en el empleo, por lo que carece del derecho para reclamar la reinstalación en su centro de trabajo donde se venía desempeñando, la indemnización, ni mucho menos tiene derecho a reclamar el pago de los salarios caídos.

C) La prestación marcada con este inciso es improcedente y por tanto se niega que la demandante tenga derecho a que se le otorgue la misma, esto en razón a las manifestaciones vertidas al dar contestación a los incisos A), B) y C) del presente capítulo de prestaciones en su rubro I, las que en obvio de repeticiones, pido se me tengan por reproducidas en el presente como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal y para los efectos legales correspondientes.

Además de lo anterior, es falso e improcedente lo manifestado y solicitado por el actor, en virtud de que con fecha catorce de enero de dos mil once, se le finiquitó por la terminación laboral que existió por la suscripción del contrato firmado por el entonces instituto electoral y el hoy actor, demostrándose con ello, la categoría de trabajador de confianza que siempre ostentó, lo que se acredita con las copias certificadas de la comparecencia de esa misma fecha levantada en el expediente TEE/SSI/AG/002/2011 del Tribunal Electoral del Estado.

D). Esta prestación que se contesta es improcedente y por tanto se niega que el actor tenga derecho a ella, en razón de que la relación laboral que existía entre las partes del presente juicio concluyó el día 31 de diciembre del 2014, por haber agotado las actividades para las cuales fue contratado, pues incluso después del vencimiento de su último contrato la mayoría de los trabajadores de la Dirección en la que laboraba, también dejaron de asistir a dicha fuente laboral como se acredita con las copias certificadas de la lista de asistencia que se adjunta al presente, para los efectos legales conducentes, por lo tanto resulta improcedente la prestación que se reclama.

De igual modo, resulta improcedente la prestación que se contesta, en virtud de que la relación de trabajo estaba regida por los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 y 174 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor, en consecuencia de ello debe decretarse jurisdiccionalmente que el actor ostentaba una categoría de trabajador de confianza, como lo estipula el numeral antes citado y por tanto no cuenta con el derecho a la estabilidad ni a la inamovilidad en el empleo, por lo que carece del derecho para reclamar la reinstalación en su centro de trabajo donde se venía desempeñando, la indemnización, ni mucho menos tiene derecho a reclamar el pago de salarios caídos.

Al respecto tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

“RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: ".los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos".; a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio

Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución Federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

SUPJLI-046/97. Salvador Avalos Espardo y otros. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

SUP-JLI-053/97. Doris Lina Ortiz Villalobos. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de 4 votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

SUPJLI-029/98. Hilda Cabrera Peláez y otros. 5 de junio

Por lo anterior, es que se considera que los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, debe considerársele por disposición legal como trabajador de confianza, sin que esto implique merma alguna en sus derechos laborales ya que a estos la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda.

E). Esta prestación que se contesta es improcedente y por tanto se niega que el actor tenga derecho a ella, esto en virtud de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y verificar, los recursos, de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el instituto, Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, como lo reconoce en el hecho 4 de su escrito de demanda, por lo que en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 174 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor, la categoría de supervisor ostentó el accionante es de confianza, motivo por el cual es que no puede ser considerada como trabajador de base, razón por la que solo gozaba del derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social no así a los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, contemplados estos últimos de manera exclusiva para los trabajadores de base, que no es el caso en forma alguna de la demandante.

F) Se niega de manera categórica que la actora tenga derecho a reclamar que los contratos individuales de trabajo suscritos entre las partes del presente juicio se declaren nulos, ya que los mismos fueron otorgados por las partes conforme a la Ley, por lo tanto son válidos por reunir las características de los mismos, (capacidad, consentimiento, objeto y licitud), así como por no estar afectado por un vicio que lo haga inválido, pues en ellos se estableció el objeto y

vigencia de los mismos, los cuales quedaron extinguidos una vez que feneció su vigencia y las actividades para las cuales el entonces trabajador fue contratado.

G) La prestación marcada con este inciso es improcedente y por tanto se niega que el demandante tenga derecho a que se le otorgue la misma, esto en razón de que con oportunidad se le otorgaron los contratos de trabajo a que se refiere, es decir, al momento de la firma se le entregó a la actora copia de los mismos, lo cual le impide reclamar la prestación que se contesta, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la liga laboral, que como ya se ha dicho fue precisamente la conclusión del contrato individual de trabajo.

H) La prestación marcada con este inciso es improcedente y por tanto se niega que la demandante tenga derecho a que se le otorgue la misma, en razón de que la petición del actor es vaga y oscura, lo que no permite la adecuada defensa de mi representada, sin embargo se reitera que la misma es infundada y por tanto no tiene derecho a que se le otorgue la prestación que reclama por carecer de derecho para su reclamo, en virtud de que la relación laboral que existía entre el actor y el demandado concluyó el 31 de diciembre de 2014, y no en la fecha que refiere el accionante, como se demostrará en su momento procesal oportuno.

I) Consistente en la declaración de que el actor Omar Ortiz Méndez fue supuestamente objeto de un despido injustificado; esta prestación que se contesta es improcedente y por tanto se niega que el actor tenga derecho a ella, esto en virtud de que mi representada no ha despedido al actor del presente juicio, ni en forma injustificada ni mucho menos justificadamente, ni por la persona que menciona en su demanda ni mucho menos por otra, ni en la fecha y hora que señala ni en ninguna otra; lo cierto es que la relación laboral que existía entre las partes de juicio se dio por terminada al concluir el contrato laboral que celebraron por tiempo determinado, originando con ello la ruptura de la liga laboral que la unía con el instituto que represento, por lo que en consecuencia es el actor quien debe acreditar en forma contundente que fue despedido injustificadamente.

J) Esta prestación que se contesta es improcedente y por tanto se niega que el actor tenga derecho a ella, esto en virtud de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y verificar, los recursos, de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el instituto, Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, como lo reconoce en el hecho 4 de su escrito de demanda, por lo que en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 174 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor, la categoría de supervisor ostentó el accionante es de confianza, motivo por el cual es que no puede ser considerada como trabajador de base, razón por la que solo gozaba del derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social no así a los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, contemplados estos últimos de manera exclusiva para los trabajadores de base, que no es el caso en forma alguna del demandante.

K) Se niega de manera categórica que la actora tenga derecho a reclamar la presente prestación que se contesta, por lo cual resulta improcedente, esto en virtud de que mi representada no ha dado motivo alguno para su reclamo, ya que el contrato celebrado entre las partes del juicio concluyó el 31 de diciembre de 2014, y después de la fecha antes mencionada el accionante dejó de trabajar

para el demandado a partir del dos de enero de dos mil quince, como se comprueba con la lista de control de asistencia correspondiente del dos de enero al 28 de febrero del año en curso, donde se puede advertir que el actor ya no firmaba dichas listas de asistencia debido a que ya no laboraba para el demandado, documentales que se adjuntan al presente para los efectos legales correspondientes.

Además de lo anterior, resulta improcedente la prestación que se reclama, en virtud de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y verificar, los recursos, de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el instituto, Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, como lo reconoce en el hecho 4 de su escrito de demanda, por lo que en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 174 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor, la categoría de supervisor ostentó el accionante es de confianza, motivo por el cual es que no puede ser considerada como trabajador de base, razón por la que solo gozaba del derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social no así a los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, contemplados estos últimos de manera exclusiva para los trabajadores de base, que no es el caso en forma alguna de la demandante.

L) Se niega de manera categórica que el actor tenga derecho a reclamar la presente prestación consistente en salarios caídos, por lo cual resulta improcedente. Esto en virtud de que mi representada no ha dado motivo alguno para su reclamo, ya que el contrato celebrado entre las partes del juicio concluyó el 31 de diciembre de 2014, lo que demuestra que es falso el despido que aduce el accionante.

M) Se niega de manera categórica que la actora tenga derecho a reclamar la presente prestación consistente en pagos de gastos de ejecución, por lo cual resulta improcedente. Esto en virtud de que la misma no está contemplada por la Ley en vigor aplicable al presente asunto, amén de que mi representada no ha dado motivo alguno para su reclamo, ya que el contrato celebrado entre las partes del juicio concluyó el 31 de diciembre de 2014, por tal motivo carece de derecho la accionante a reclamar la prestación que se contesta.

POR CUANTO AL RUBRO II.

A) Consistente en la declaración de que el actor Omar Ortiz Méndez fue supuestamente objeto de un despido injustificado esta prestación que se contesta es improcedente y por tanto se niega que el actor tenga derecho a ella, esto en virtud de que mi representada no ha despedido de su trabajo a la actora del presente juicio, ni en forma injustificada ni muchos menos justificadamente, ni por la persona que menciona en su demanda ni mucho menos por otra, lo cierto es que la relación laboral se terminó debido a que el contrato celebrado entre las partes del juicio concluyó el 31 de diciembre de 2014, por lo que en consecuencia es el actor quien debe acreditar su dicho.

B) Se niega de manera categórica que la actora tenga derecho a reclamar la presente prestación consistente en salarios caídos, por lo cual resulta improcedente. Esto en virtud de que mi representada no ha dado motivo alguno para su reclamo, ya que la relación laboral se terminó debido a que el contrato celebrado entre las partes del juicio concluyó el 31 de diciembre de 2014, por lo que

en consecuencia es al actor quien debe acreditar sus dicho, por tal motivo carece de derecho la accionante para reclamar la prestación que se contesta.

POR CUANTO AL RUBRO III.

A) Esta prestación consiste en horas extras o tiempo extraordinario es improcedente y por tanto se niega que la actora tenga derecho a reclamar su pago correspondiente, ya que el actor jamás laboro tiempo extraordinario para mi representada, en virtud de que su horario de trabajo siempre fue en jornada legal de las 08:00 horas a las 16:00 horas de cada día, de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, por lo que el demandante se abstuvo siempre de desempeñarse en jornada extraordinaria para la patronal demandada tal y como se acreditará fehacientemente en su momento procesal oportuno. Por todo lo anterior, se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la procedencia de la prestación que ahora pretende, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en ese sentido, se debe de imponer al trabajador la obligación de probar que laboró las horas extras que reclama , ya que tampoco señala con claridad que horas supuestamente laboro de forma extraordinaria, ni en que fechas, dejando en estado de indefensión a mi representado sobre el particular.

Se afirma lo anterior, en razón de que el consejo General del órgano electoral que represento, emitió lo acuerdos 001/SO/18-01-2013 y 039/SO/18-12-2013 en los cuales se estableció el horario de labores del personal de Instituto Electoral, documentales públicas que adjunto al presente para los efectos legales correspondientes, razón por la cual es falso que el actor hubiese laborado para mi representada tiempo extraordinario como indebidamente lo pretende hacer valer, ya que sus labores la desempeño en el horario establecido en los acuerdos antes referidos,

Lo anterior se corrobora con lo indicado en el Reglamento en Materia de Administración de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros del Instituto Electoral del Estado, mismo que en relación con el control de asistencia de los trabajadores que laboran para mi representada establece los siguientes:

Reglamento en Materia de administración de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros del IEEG.

CAPÍTULO III.

Del registro en el control de asistencia

Artículo 14. El sistema de registro para el control de asistencia que se utilizará en este Instituto será el lector de huella digital.

Artículo 15. Todo Servidor Público Electoral contratado por este Instituto, deberá darse de alta en el sistema de registro a fin de garantizar su asistencia a laborar, y será a partir de fecha del registro en que surtirá efectos su pago.

Quedarán exentos de este registro los Consejeros Electorales Estatales, Secretario General, Contralor Interno, Directores Ejecutivos, Jefe de Unidades Técnicas, Asesor Electoral A, así como el personal adscrito a las representaciones de los Partidos Políticos. Cuando las necesidades del servicio lo requiera y en razón de la naturaleza de su labor, cualquier otro trabajador contando con el visto bueno del responsable del área de adscripción del Instituto, podrá solicitar esta prestación; el Secretario General hará la autorización y en caso procedente girará las instrucciones correspondientes.

Artículo 16. El horario de trabajo se ajustará a las leyes laborales competentes, quedando de la siguiente forma:

a) En Procesos Electorales: el horario se ajustará conforme a las necesidades del servicio.

b) En Interproceso: la duración de la Jornada Laboral será ocho horas. El horario será determinado por el Consejo General.

Será responsabilidad del servidor público electoral verificar que su huella dactilar haya sido aceptada por el sistema de registro, haciéndolo de la manera que sea señalada por esta Unidad Técnica, competente en el a circular que a efecto se sirva girara fin de salvaguardar la forma física del equipo.

Artículo 18. Se otorgarán 15 minutos de tolerancia en el registro de entrada a este Instituto, los registros posteriores a entrada más quince minutos serán considerados retardos.

Cuando un ingreso sea registrado después del minuto 30, dicho registro será considerado como falta y deberá aplicarse la sanción administrativa correspondiente.

De igual manera resulta improcedente la prestación que se contesta, toda vez que la relación laboral entre el actor y el demandado comenzó el 01 de febrero de 2013 y concluyo el 31 de diciembre de 2014, motivo por el cual es falso e improcedente que se le adeude las horas extras que refiere.

B) En cuanto la prestación marcada con el inciso B) consistente en aguinaldo es improcedente y por tanto se niega que el actor tenga derecho a reclamar su pago correspondiente, ya que dicha prestación siempre le fue cubierta en forma oportuna al demandante, tal y como se acreditara fehacientemente en su momento procesal oportuno, en consecuencia mi representada no le adeuda a la actora pago alguno por esta prestación hoy reclamada. Por todo lo anterior, se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la procedencia de la prestación que ahora pretende, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Esto por cuanto hace al reclamo de aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Ahora bien y por cuanto al reclamo de aguinaldo hasta la cumplimentación de la ejecución de laudo que se dicte en el juicio, esta es improcedente además de lo antes citado, por la razón de que estas prestaciones se pagan únicamente a los trabajadores que se les ha despedido de manera injustificada de su empleo, y obtienen un laudo favorable, sin embargo en el presente caso la actora en ningún momento ha sido despedido de forma justificada ni mucho menos injustificadamente.

C y D) Igualmente resulta improcedente las prestaciones marcadas con las letras C) y D), y por tanto se niega que el demandante tenga derecho a reclamar su pago, esto por las razones expresadas en el inciso anterior, además de que siempre disfruto de las vacaciones a que tuvo derecho, así como siempre recibió el pago oportuno de la prima vacacional a que tuvo derecho durante el tiempo que duro la relación de trabajo con mi representada. Asimismo, no se actualiza el derecho para reclamar la prestación relativa a la prima vacacional al ser esta accesoria a la primera corre la misma suerte.

Por otra parte, no existe fundamento legal alguno para el pago de vacaciones como lo aduce el actor, pretendiente un cobro de una prestación generada en un periodo en que se interrumpe la relación además de que el pago de salarios por vacaciones van implícitos uno con otro, y la prestación consistente en vacaciones tiene la particularidad de ser gozada y pagada, es decir, es una separación del empleo por tiempo determinado con el goce integro de sus salarios, por lo que condenar su pago sería tanto como realizar una ilegal doble condena, por lo que resulta improcedente su pago reclamado por la demandante. Lo referido se ilustra claramente en la tesis de jurisprudencia 51/93, consultable a páginas 49 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto y rubro es el siguiente:

Registro No. 207732.

Localización: Octava Época.

Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994,

Página: 49.

Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia.

Materia(s): laboral.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Por todo lo anterior, se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la procedencia de la prestación que ahora pretende, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Esto por cuanto hace al reclamo de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Ahora bien y por cuanto al reclamo de vacaciones y prima vacacional hasta la cumplimentación de la ejecución de laudo que se dicte en el juicio, esta improcedente además de lo antes citado, por la razón de que estas prestaciones se pagan en todo caso, sin que esto sea un reconocimiento a su reclamo y pago respectivo; únicamente a los trabajadores que se les ha despedido de manera injustificada de su empleo, y obtienen un laudo favorable sin embargo en el presente caso el actor en ningún momento ha sido despedido de forma injustificada ni mucho menos justificadamente.

E) En cuanto la prestación marcada con el inciso E) que se contesta consistente en salarios devengados no pagados, la misma es improcedente y por tanto se niega que el actor tenga derecho a reclamar su pago correspondiente, ya que dicha prestación siempre fue cubierta en forma oportuna al demandante durante el tiempo en que existió la relación laboral con mi representado, tal y como se acreditará fehacientemente en su momento procesal oportuno, en consecuencia mi representada no le adeuda al actor pago alguno por esta prestación hoy reclamada ni por ninguna otra. Por todo lo anterior, se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la procedencia de la prestación que ahora pretende, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistemas de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Esto por cuanto hace al reclamo de aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral.

De igual manera resulta improcedente la prestación que se contesta, toda vez que la relación laboral entre el actor y el demandado comenzó el uno de febrero de dos mil trece y concluyo el 31 de diciembre de 2014, motivo por el cual es falso e improcedente que se adeude la horas extras que refiere.

F) y G) En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos F) y G) que se contestan, consistente en el pago de los días de descanso obligatorio y de descanso semanal, las mismas son improcedentes y por tanto se niega que el actor tenga derecho a reclamar su pago correspondiente, ya que los días de descanso obligatorio y de descanso semanal que solicita no fueron laborados por el actor para mi representada, ya que esta siempre laboro dentro de la jornada legal y de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana y los de descanso obligatorio que señalan las leyes al respecto, por lo que se niega que hubiese laborado los días que reclama en las prestaciones que se contestan en esta vía, en consecuencia mi representada no le adeuda al actor pago alguno por estas prestaciones hoy reclamadas ni por ninguna otra. Por todo lo anterior, se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la procedencia de la prestación que ahora pretende, se debe imponer al trabajador la obligación de probar que laboró dichos días, por lo que al no precisar cuáles fueron estos que reclama, deja en estado de indefensión a mi representado, para alegar sobre el particular. En ese sentido se debe de imponer al trabajador la obligación de probar que laboró los días de descanso obligatorio y días sábados o domingos que reclama, ya que tampoco señala con claridad cuales fueron estos días que supuestamente laboró de forma extraordinaria, ni en que fechas, dejando en estado de indefensión a mi representado sobre el particular.

Resultando importante señalar que el Consejo General del órgano electoral que represento, emitió los acuerdos 001/SO/18-01-2013 y 039/SO/18-12-2013 en los cuales estableció el horario de labores del personal del Instituto Electoral, documentales públicas que adjunto al presente para los efectos legales correspondientes, razón por el cual es falso que el actor hubiese laborado para mi representada tiempo extraordinario como indebidamente la pretende hacer valer, ya que sus labores las desempeñó en el horario establecidos en los acuerdos antes referidos,

Lo anterior, se corrobora con lo indicado en el artículo 16 del Reglamento en Materia de Administración de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros del Instituto Electoral el cual establece lo siguiente:

Artículo 16. El horario de trabajo se ajustará a las correspondientes, razón por el cual es falso que el actor hubiese laborado para mi representado tiempo extraordinario como indebidamente lo pretende hacer valer, ya que sus labores las desempeño en el horario establecido en los acuerdos antes referidos.

Leyes laborales competentes, quedando de la siguiente forma:

a) En Procesos Electorales, el horario se ajustará conforme a las necesidades del servicio.

b) En Interproceso: la duración de la Jornada Laboral será ocho horas. El horario será determinado por el Consejo General.

Será responsabilidad del servidor público electoral verificar que su huella dactilar haya sido aceptada por el sistema de registro, haciéndolo de la manera que sea señalada por esta Unidad Técnica, competente en el a circular que a efecto se sirva girara fin de salvaguardar la forma física del equipo.

H) En cuanto a la prestación marcada con este inciso que se contestan, es improcedente y por tanto se niega que el actor tenga derecho a

reclamar su pago correspondiente, en virtud de que ni la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ni mucho menos la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ni aún la Ley 248 del Trabajo Burocrático del Estado de Guerrero, establecen la obligación a mi representada de cumplir con el pago o cumplimiento de las prestaciones que reclama la parte actora en los incisos que se contestan en esta vía, razón por la cual es ilegal su reclamo y ese Tribunal Electoral no puede obligar a mi representada a cumplir con obligaciones fuera de las establecidas por las Leyes vigentes aplicables al presente caso, amén de que se tratan en todo caso de prestaciones de carácter extralegal, por lo cual es obligación del actor justificar su derecho a recibirlas y ejercer su reclamo, tal y como lo han definido los criterios jurisprudenciales exigentes al respecto.

De igual manera, resulta improcedente la prestación que se reclama, en razón de que son exigibles únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y la competencia para conocer y resolver de ello recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por tratarse de cuestiones relativas tanto al Fondo de la Vivienda de dicha institución (FOVISSSTE) y al sistema de ahorro para el retiro (SAR), no así el INFONAVIT que es un derecho que sólo obtienen los trabajadores cuya seguridad social se la proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social.

I) La prestación correlativa que se reclama es improcedente, toda vez que el órgano electoral que represento, no ha dado motivo alguno para que se le demande dicha prestación, ya que como se ha referido en múltiples ocasiones, el actor nunca fue despedido de manera justificada o injustificada, ya que la relación laboral que existía entre las partes del juicio concluyó el día 31 de diciembre de 2014, al haber agotado las actividades de la dirección a la que se encontraba adscrito el accionante, fecha desde la cual él y la mayoría de sus ex compañeros ya no registraron su asistencia en la lista de control, toda vez que sabían perfectamente que su contrato había concluido en la fecha antes referida.

J) Esta prestación además de improcedente estatalmente absurda y falsa, toda vez que jamás ha entregado a mi representado las hojas que refiere, por lo que, se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que se acredite dicha afirmación, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

K) La prestación correlativa que se reclama es improcedente, toda vez que el órgano electoral que represento, no ha dado motivo alguno para que se le demande dicha prestación, ya que como se ha referido en múltiples ocasiones, el actor nunca fue despedido de manera justificada o injustificada, ya que la relación laboral que existía entre las partes del juicio concluyó el día 31 de diciembre de 2014, al haber agotado las actividades de la dirección a la que se encontraba adscrito el accionante, fecha desde la cual él y la mayoría de sus ex compañeros ya no registraron su asistencia en la lista de control, toda vez que sabían perfectamente que su contrato había concluido en la fecha antes referida, motivo por el cual resulta improcedente la prestación que se reclama.

L) Esta prestación además de improcedente es totalmente absurda y falsa, toda vez que jamás ha entregado a mi representado las hojas que refiere, por lo que, se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que acredite dicha afirmación, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ñ) Consistente en el pago de salarios caídos, en virtud de que el actor manifiesta que fue supuestamente objeto de un despido injustificado; esta prestación que se contesta es improcedente y por tanto se niega que tenga derecho a ella, esto en virtud de que mi representada en ningún momento despidió al actor,

ni en forma justificada ni mucho menos injustificadamente, ni por la persona que menciona en su demanda ni mucho menos por otra, lo cierto es que la relación de trabajo que existía entre las partes del presente juicio culminó el día 31 de diciembre de 2014, al haber agotado las actividades de la dirección a la que se encontraba adscrito el accionante, fecha desde la cual él y la mayoría de sus ex compañeros ya no registraron su asistencia en la lista de control, motivo por el cual resulta improcedente la prestación que se reclama.

Lo mismo ocurre con el reclamo de incrementos salariales e incremento en todas las prestaciones legales, el pago de nuevas prestaciones; ratificando lo manifestado en líneas que anteceden para los efectos legales correspondientes.

O) En cuanto a la prestación marcada con el inciso O), que se contesta, la misma es improcedente y por tanto se niega que el actor tenga derecho a reclamar su pago correspondiente, en virtud de que ni la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ni mucho menos la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ni aún la Ley 248 del Trabajo Burocrático del Estado de Guerrero, establecen la obligación a mi representada de cumplir con el pago o cumplimiento de la prestación que reclama el actor en el inciso que se contesta en esta vía, razón por la cual es ilegal su reclamo y ese Tribunal Electoral no puede obligar a mi representada a cumplir con obligaciones fuera de las establecidas por las Leyes vigentes aplicables al presente caso, amén de que la prestación reclamada en y que se contesta en la presenta forma se trata en todo caso de prestaciones de carácter extralegal, por lo cual es obligación del actor justificar su derecho a recibirlas y ejercer su reclamo, tal y como lo han definido los criterios jurisprudenciales exigentes al respecto.

Por todo lo anterior, se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la procedencia de la prestación que ahora pretende, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Amén de lo anterior y para los efectos legales conducentes solicito se me tengan por reproducidas en el presente todas y cada una de las manifestaciones vertidas al dar contestación a las prestaciones enunciadas por el actor en los rubros I, II y III, esto en ejercicio del principio de economía procesal y en obvio de repeticiones estériles, ello para dar contestación a los reclamos vertidos por la accionante en el inciso O).

P) La prestación que se contesta, consistente en los supuestos salarios devengados no pagados por el periodo del 23 de diciembre de 2014 al 12 de febrero de 2015, resulta improcedente, en virtud de que el salario correspondiente del 23 al 31 de diciembre 2014 le fue cubierto en tiempo y forma tal como se acredita con los recibos de pago que se adjuntan al presente, así como las transferencias bancarias realizadas de la Institución Bancaria Santander y por cuanto al periodo del 1 de enero al 23 de febrero de 2015, es improcedente debido a que el actor nunca los laboró, ya que su contrato de trabajo culminó el 31 de diciembre de 2014, lo que se corrobora con las listas de asistencia que se adjuntan al presente para los efectos legales correspondientes.

Q) En cuanto a las prestaciones marcadas con el inciso Q) que se contesta, consistente en los supuestos salarios devengados no pagados por los días domingo de jornada electoral, prima dominical y las horas extras trabajadas en jornadas electorales, las mismas son improcedentes y por tanto se niega que el actor tenga derecho a reclamar su pago correspondiente, ya que dichas prestaciones cuando el actor las laboró, siempre le fueron cubiertas en forma oportuna a la demandante, tal y como se acreditará fehacientemente en su

momento procesal oportuno, en consecuencia mi representada no le adeuda al actor pago alguno por estas prestaciones hoy reclamadas ni por ninguna otra. Por todo lo anterior, se arroja la carga de la prueba a la parte actora que acredite la procedencia de las prestaciones que ahora pretende, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Aclarando que la hoy demandante siempre laboró en la jornada legal y en los días que han quedado señalados en la contestación que se hace por esta vía, absteniéndose constantemente el demandante de laborar en tiempo extraordinario para mi representada.

POR CUANTO A LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO:

Los conceptos de agravio que hace valer el actor se controvierten de la siguiente forma:

EN CUANTO AL AGRAVIO PRIMERO.-

a) Es infundado el agravio que se contesta, en virtud de que la orden verbal que refiere el hoy actor, como ya se ha dicho; no fue dada ni por la persona que menciona ni por ninguna otra, ya que es falso que la C. Licenciada Marisela Reyes Reyes hubiese proporcionado dicha orden verbal, ni tampoco ninguna otra persona, por ende resulta falso que el actor se le hubiese despedido en forma injustificada de su trabajo, por lo cual carece de derecho para reclamar se le restituya en sus derechos laborales. Lo cierto es que el contrato individual de trabajo celebrado entre el actor Omar Ortiz Méndez y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, feneció el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que dejó de prestar sus servicios a la hoy demandada, al haber agotado las actividades para las que fue contratado.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que el demandante carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y las prestaciones accesorias que menciona en su escrito de demanda, en razón de que la categoría ostentó durante el tiempo que sostuvo la relación laboral con mi representada, fue con la categoría de trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, y consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y verificar, los recursos de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el Instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y Soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, por lo tanto en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 174 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no le asiste el derecho de permanencia o estabilidad en el empleo.

En efecto, el actor no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación en su fuente de trabajo, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la estabilidad laboral ni a la inmovilidad, y sólo tiene derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de seguridad social, lo cual les impide por disposición legal a estos trabajadores de confianza, como es el caso del accionante; reclamar la restitución o reinstalación laboral como ilegalmente lo pretende el actor, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la relación laboral, que como ya se ha dicho fue por terminación del contrato individual del

trabajo celebrado entre las partes; motivo por el cual no puede decretarse la nulidad o invalidez de actos inexistentes como los que reclama el C. Omar Ortiz Méndez.

De igual manera, resulta improcedente la prestación que se reclama, en virtud de que la demanda presentada por el hoy actor, fue presentada de manera extemporánea, puesto que la relación laboral establecida en el contrato individual del trabajo celebrado entre las partes del juicio expiró el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que se dejó de prestar sus servicios a la hoy demandada, al haber agotado las actividades para que fue contratado, como quedará demostrado en su momento procesal oportuno, por lo que, esta prestación y sus accesorias resulta improcedentes.

b). Es infundado lo señalado por el actor en el inciso que se contesta, toda vez que la Licenciada Marisela Reyes Reyes en su Carácter de Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ningún momento ha emitido la orden verbal para despedir o destituir al actor en la fecha que refiere ni en ninguna otra, como falso es que haya sido ejecutada materialmente por el Licenciado Olegario Martínez Mendoza, en su carácter de encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica del órgano electoral demandado, como quedará demostrado en la secuela procesal del presente juicio.

c). Es infundado el supuesto cumplimiento a la orden verbal de fecha doce de febrero de dos mil quince, consistente el supuesto cumplimiento definitivo llevada a cabo por el C. José Juan Aparicio Arredondo en su carácter de Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Humanos de mi representada, y que como consecuencia de esto que se le diera de baja de la nómina de pago y se le despidiera de su trabajo en el cargo de Supervisor adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática; esto en virtud de que es falso que la C. Licenciada Marisela Reyes Reyes hubiese dado dicha orden verbal y mucho más falso es que el C. José Juan Aparicio hubiese cumplimentado dicha orden, por ende resulta falso que al actor se le hubiese despedido en forma injustificada de su trabajo, por lo cual carece de derecho para reclamar se le restituya en sus derechos laborales, ya que la verdad de las cosas es que la relación laboral que existía entre las partes del presente juicio concluyó el día 31 de diciembre de 2014, lo que demuestra que es falso el despido que aduce el accionante, ya que después de la fecha antes mencionada ya no se presentó a laborar por haber terminado el contrato firmado por las partes, por lo que no pudo ser despedido en la fecha que refiere, debido a que éste dejó de trabajar para el demandado a partir del dos de enero de dos mil quince, como se comprueba con la lista de control de asistencia correspondiente del 2 de enero al 28 de febrero del año en curso, donde se puede advertir que el actor ya no firmaba dichas listas de asistencia debido a que ya no laboraba para el demandado, documentales que se adjuntan al presente para los efectos legales correspondientes.

d). Es infundado que el actor reclame la nulidad de los contratos individuales de trabajo suscritos entre las partes del presente juicio, ya que los mismos fueron otorgados por las partes conforme a la Ley, por lo tanto son válidos por reunir las características de los mismos (capacidad, consentimiento, objeto y licitud), así como por no estar afectado por un vicio que lo haga invalido, pues en ellos se estableció el objeto y vigencia de los mismos, los cuales quedaron extinguidos una vez que feneció su vigencia y las actividades para las cuales el entonces trabajador fue contratado.

Aclarando que en la relación laboral que existió entre el actor Omar Ortiz Méndez y el ahora demandado, se extinguió desde el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que culminó dicho contrato de trabajo; esto sin que se reconozca y por lo tanto desde este momento se niega; que el actor hubiese desempeñado para mi representada como trabajador de base, ya que la categoría que ostentó fue como trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, y que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar

y verificar, los recursos, de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el Instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 74 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación en su fuente de trabajo, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la estabilidad laboral ni a la inmovilidad, lo cual les impide reclamar la restitución o reinstalación laboral como ilegalmente lo pretende el actor, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la relación laboral, que como ya se ha dicho fue por terminación de contrato, incluso sin importar que subsista o no la materia que dio origen a la relación de trabajo, razón por la cual es improcedente la nulidad que reclama el actor respecto de los contratos de trabajo.

En consecuencia de ellos resulta falso e infundado que se le causara agravio alguno al actor del juicio, y por tanto resulta falso que se le violentaran los numerales que cita en su escrito inicial, ya que en ningún momento se le despidió de su empleo ni en forma justificada ni mucho menos injustificadamente, por lo que no hay materia para que los actos que reclama se declaren nulos, solicitando se me tenga por ratificado en el presente lo manifestado en el cuerpo de la presente contestación como si a la letra se insertaran, esto para los efectos legales conducentes, en obvio de repeticiones y por economía procesal, pidiendo se me tenga por dando contestación al presente concepto de agravio en los términos antes citados.

Ahora bien y por cuanto hace a la nulidad de los contratos de trabajo signados por las partes del juicio se indica que desde este momento se niega de manera categórica que el actor tenga derecho a reclamar la nulidad de los contratos individuales de trabajo suscritos entre las partes del presente juicio, ya que los mismos fueron otorgados por las partes conforme a la Ley.

SEGUNDO.- Es infundado el agravio que se contesta, por lo tanto, se niega de manera categórica que al actor se le hubiese causado algún agravio con la firma de los contratos individuales de trabajo suscritos entre las partes del presente juicio, ya que los mismos fueron otorgados por las partes conforme a la Ley, por lo tanto son válidos por reunir las características de los mismos, (capacidad, consentimiento, objeto y licitud), así como por no estar afectado por un vicio que lo haga invalido, pues en ellos se estableció el objeto y vigencia de los mismos, los cuales quedaron extinguidos una vez que feneció su vigencia y las actividades para las cuales el entonces trabajador fu contratado.

Sin embargo y para los efectos legales conducentes se aclara que la relación laboral que existió entre el actor Omar Ortiz Méndez y el ahora demandado, se extinguió desde el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que se culminó dicho contrato de trabajo; esto sin que se reconozca y por lo tanto desde este momento se niega; que el actor se hubiese desempeñado para representada como trabajador de base, ya que la categoría que ostentó fue como trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión, vigilancia, y que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y verificar, los recursos, de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el Instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y Soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, por lo que en

términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 174 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación en su fuente de trabajo, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho de estabilidad laboral ni a la inamovilidad, lo cual les impide reclamar la restitución o reinstalación laboral como ilegalmente lo pretende el actor, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la relación laboral, que como ya se ha dicho fue por terminación de contrato, incluso sin importar que subsista o no la materia que dio origen a la relación de trabajo.

POR CUANTO A LOS HECHOS:

1. El hecho correlativo que se contesta por tener varias afirmaciones se contesta de la siguiente manera:

a). Es totalmente **falso** que el actor haya ingresado a laborar para mi representado, en la fecha y categoría que refiere, toda vez que éste **ingresó a laborar el día uno de febrero del año dos mil trece**, como se acredita con las copias certificadas del contrato individual de trabajo celebrado por partes del presente juicio, así como del currículum vitae suscrito por el actor en el cual en el rubro de "EXPERIENCIA LABORAL", señaló como su último centro de trabajo antes de ingresar a laborar para el Instituto Electoral demandado, la Unidad de Informática de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

b). Es cierto que el actor ingresó a laborar para el Instituto demandado mediante contrato individual de trabajo por tiempo determinado, aclarando su ingreso fue el **1 de febrero de 2013** y feneció el 31 de diciembre de 2013, contrato que le fue renovado por única ocasión debido a la carga de trabajo del demandado, feneciendo este último el día 31 de diciembre de 2014, por lo que a partir de ese día dejó de laborar para el órgano electoral que represento por haberse concluido de la materia de trabajo que como trabajador de confianza desempeñaba el hoy accionante; por lo que, es totalmente falso que la relación laboral haya sido continua y permanente, como falso es que en todo momento estuvo a disposición del demandado en los periodos en que no había procesos electorales, pues como se ha mencionado en líneas que anteceden la relación laboral entre el demandado y el actor comenzó el 1 de febrero de 2013 y culminó el 31 de diciembre de 2014, por lo tanto, también es falso que al actor se le adeude el pago de salarios por periodo alguno, ya que siempre le fueron cubiertos oportunamente todos aquellos a los que tuvo derecho durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

c). Asimismo se niega que el al actor no se le hubiese otorgado copia del contrato de trabajo que signó con mi representada, ya que el mismo le fue entregado en el momento mismo en que se firmó dicho contrato laboral, como es falso es que haya seguido trabajando para mi representado hasta la fecha y hora que refiere, en razón de que la relación laboral que unía a las partes del presente asunto concluyó el 31 de diciembre de 2014, por tanto se niega que se le hubiese despedido de su empleo ni en forma justificada ni mucho menos injustificadamente, ni en los términos y condiciones que indica ni en ningunos otros, en razón de que al actor a partir del dos de enero de dos mil quince, ya no registró sus asistencias en la lista de control, debido a que sabía perfectamente que había terminado su contrato y por ende la relación laboral con la patronal, ya que si lo hubiese hecho aparecería el reporte de checado de asistencia en forma normal, lo cual no acontece en el presente caso como se acredita con las copias certificadas de las listas de

control de asistencia que se adjuntan al presente para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien es importante aclarar que las relaciones de trabajo entre el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor, razón por la cual el demandante es considerado por determinación legal como trabajador de confianza, tal y como lo cita el artículo 174 último párrafo de la Ley antes invocada, y que se corroboran con los artículos 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, ya que el demandante ostentaba la categoría de Supervisor, en tanto formaba parte del personal de las ramas administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, motivo por el cual es que no puede ser considerado como trabajador de base, sino como trabajador de confianza, razón por la cual solo tenía derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así a los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, contemplados estos últimos de manera exclusiva para los trabajadores de base; en consecuencia de ello debe decretarse jurisdiccionalmente que el actor ostentaba una categoría de trabajador de confianza, como lo estipulan los numerales antes citados y por tanto no cuenta con el derecho a la estabilidad ni a la inmovilidad en el empleo, por lo que carece del derecho para reclamar la instalación en su centro de trabajo donde se venía desempeñando, la indemnización, ni mucho menos tiene derecho a reclamar el pago de salarios caídos.

Por lo anterior, es que se considera que los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, debe considerársele por disposición legal como trabajador de confianza, sin que esto implique merma alguna en sus derechos laborales, ya que a estos la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda.

2.- El hecho correlativo que se contesta es parcialmente cierto, solo por cuanto a que durante la relación laboral con el demandado ostentó la categoría de supervisor adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística, pero es totalmente falso que haya laborado por tiempo indefinido hasta la fecha y hora que refiere, pues como se ha venido señalando su relación laboral con el demandado concluyó el día 31 de diciembre de 2014, fecha a partir de la cual dejó de laborar para el demandado y por lo tanto dejó de registrarse en las listas de control de asistencia que se llevó en cada Dirección Ejecutiva una vez que se instaló de manera provisional en las oficinas alternas del IEPC, ubicadas a un costado de la Agencia automotriz denominada Chevrolet, debido a las manifestaciones realizadas por diversos grupos sociales que impidieron el ingreso a las instalaciones ubicadas en la Colonia San Miguelito de esta ciudad.

De igual manera, es cierto que durante el tiempo que duró la relación laboral entre actor y el demandado, desempeñó alguna de las actividades que refiere, siendo falso que cargara y descargara de equipos y de la instalación de programas, mover el equipo de cómputo en el interior de la fuente de trabajo, llevarlos a la bodega, limpieza de oficinas, mudanza de oficinas, carga y descarga de materiales, boletas electorales, publicaciones, etc., toda vez que como el accionante lo reconoce las actividades que realizó fueron de **supervisión y vigilancia**, es decir, su trabajo como supervisor jerárquico de los analistas de esa área, las actividades consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y verificar, los recursos de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el Instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC;

Asesoría y Soporte Informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 174 de la Ley número 483 de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación en su fuente de trabajo, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la estabilidad laboral ni a la inmovilidad, lo cual les impide reclamar la restitución o reinstalación laboral como ilegalmente lo pretende el actor, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la relación laboral, que como ya se ha dicho fue por terminación de contrato, incluso sin importar que subsista o no la materia que dio origen a la relación de trabajo.

3.- El hecho correlativo que se contesta, es totalmente falso y por tanto se niega, en razón de que el actor en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente, ya que su relación laboral con el ahora demandado concluyó el día 31 de diciembre de 2014, por lo que al extinguirse la materia de trabajo, no puede considerarse como despedido.

En cuanto a lo señalado en el inciso **a)** de este hecho es falso, toda vez que durante la vigencia de los contratos celebrados por el actor con el hoy demandado no se le asignó el horario mixto de trabajo que refiere, ya que durante su vigencia no existió proceso electoral alguno, motivo por el cual resulta improcedente el pago de las prestaciones que aquí reclama, como se acredita con las copias certificadas de los acuerdos mediante los cuales se aprueba el horario de labores del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero correspondientes a los años de enero a diciembre de dos mil trece y enero a diciembre de dos mil catorce, los cuales se adjunta a la presente para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, es falso que el actor haya trabajado en los procesos electorales de: Elección de Ayuntamientos y Diputados del año 2002; Elección de Gobernador 2004-2005; Elección de Ayuntamientos y Diputados del año 2005; Elección de Ayuntamientos y Diputados del año 2008; proceso electoral extraordinario para el municipio de Malinaltepec, Guerrero, 2009; Elección de Gobernador y Diputados 2010-2011; Elección de Ayuntamientos y Diputados 2012, Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, en virtud de que el accionante comenzó a laborar para el Instituto Electoral que represento a partir del día 1 de febrero de 2013, relación laboral que culminó el 31 de diciembre de 2014, por fenecimiento de contrato, lo que se acredita con los contratos individuales de trabajo y nombramientos que adjunto a la presente en copias certificadas para los efectos legales conducentes, así como de las copias certificadas de su currículum vitae en el que señala las dependencias y oficinas públicas en que ha laborado, y que se corrobora con el oficio signado por la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En efecto, el actor se conduce con mala fe ante este Órgano Jurisdiccional Electoral, al señalar que laboró para mi representado en los procesos electorales que menciona, y de los que ilegalmente pide el pago de supuestas horas extras, ya que si bien es cierto que en los periodos del 2002 al 2003; y del 01 de febrero 2007 al 30 de diciembre de 2010, laboró para el entonces Consejo Estatal Electoral e Instituto Electoral del Estado, también lo que es con fecha catorce de enero de 2011, se ratificó el convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito, correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2007 al 30 de diciembre de 2010, debido al fenecimiento del contrato y a la terminación de la materia de trabajo para el cual fue contratado, como se acredita con las copias del acta de comparecencia de ratificación levantada en el expediente TEE/SSI/AG/002/2011, interrumpiéndose desde esa fecha la relación laboral con

mi representado, iniciándose una nueva a partir del 1 de febrero de 2013 y que concluyó el 31 de diciembre de 2014, en el cual se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho.

Con lo anterior, no queda lugar a dudas el dolo y mala fe con la que se conduce el actor ante ese H. Tribunal Electoral, ya que con el único fin de obtener una ganancia ilícita narra hechos falsos tratando de ofuscar la inteligencia de los magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional electoral, por lo que desde este momento me reservo el derecho para hacer valer sus aseveraciones ante diversa autoridad; ya que si bien laboró en el proceso electoral de ayuntamientos y diputados 2008 y parte del Proceso Electoral para la elección de Gobernador 2010-2011, también lo que es, al culminar los contratos de esos periodos fue liquidado conforme a derecho, como se acredita con el acta de comparecencia de ratificación y finiquito a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

b). Es falso que fuera de los procesos electorales el actor haya trabajado en el horario y las horas extras que menciona en este inciso, como falso es que no se le haya pagado los días de descanso obligatorio de las fechas referidas, en virtud de que durante el tiempo que duró la relación laboral el demandante siempre desempeñó su trabajo para mi representada en un horario de las 08:00 a las 16:00 horas diarias, de lunes a viernes descansando ordinariamente los sábados y domingos de cada semana, descansando siempre los días obligatorios señalados por la Ley Electoral y en su caso los enumerados por la Ley 248 del Trabajo Burocrático del Estado, ello tal y como se acredita con los acuerdo 001/SO/18-01-2013 y 039/SO/18-12-2014.

Negando desde ahora que el demandante hubiese laborado tiempo extraordinario para mi representada, y mucho menos que hubiese laborado los días de descanso obligatorio y fines de semana que reclama en el presente hecho que se contesta, esto con independencia de lo señalado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación estatal, ya que eso sería tanto como pensar que el actor laboró todos y cada uno de los días del año sin descanso alguno, así como las veinticuatro horas del día, algo imposible de ocurrir.

Por lo todo lo anterior, se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la procedencia de la prestación que ahora pretende, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en ese sentido, se debe imponer al trabajador la obligación de probar que laboró las horas extras que reclama, ya que tampoco señala con claridad qué horas supuestamente laboró de forma extraordinaria, ni en que fechas, dejando en estado de indefensión a mi representado sobre el particular, como lo señala el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial siguiente:

*Época: Octava Época
Registro: 800089
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Agosto de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6º.T.451 L
Página: 637*

TRABAJADORES DE CONFIANZA, HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA.

*Tratándose de un trabajador de confianza, por así disponerlo el artículo 182 de la Ley Federal de Trabajo, su condiciones de trabajo serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que preste, de ahí que pueda decirse que pueden regir condiciones de trabajo especiales; por tanto, **si el actor alega***

que trabajó horas extraordinarias, le corresponde acreditar fehacientemente su afirmación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3486/92 – Patricio Nareta Serrano.- 10 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de marzo de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 218/2008-SS en que participó el presente criterio.

Razón por la cual es falso que el actor hubiese laborado, para mi representada tiempo extraordinario como indebidamente lo pretende hacer valer, ya que sus labores las desempeñó en el horario que ha quedado indicado con antelación.

Por cuanto, a los días de descanso obligatorio de las fechas que refiere, al igual que lo anterior, es falso, ya que si bien es cierto que en los periodos del 2002 al 2003; y del 01 de febrero 2007 al 30 de diciembre de 2010, laboró para el entonces Consejo Estatal Electoral e Instituto Electoral del Estado, también lo es que con fecha 14 de enero de 2011, se ratificó el convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito, correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2007 a 30 de diciembre de 2010, debido al fenecimiento del contrato y a la terminación de la materia de trabajo para el cual fue contratado, como se acredita con las copias certificadas del acta de comparecencia de ratificación levantada en el expediente TEE/SSI/AG/002/2011, interrumpiéndose desde esa fecha la relación laboral con mi representado iniciándose una nueva a partir del 1 de febrero de 2013 y que concluyó el 31 de diciembre de 2014, en el cual se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho. En tal virtud es que no se le adeuda el pago de ninguna cantidad en tal concepto.

4.- Este hecho cuatro que se contesta es cierto y por tanto se acepta en su totalidad.

5.- El hecho número cinco que se contesta es completamente falso y por tanto se niega, contravirtiendo el mismo de la forma siguiente: Es falso que mi representada adeude pago alguno al actor por concepto de prestaciones tales como horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados no pagados, días domingo, prima dominical y otras. Ya que mi representada siempre le cubrió oportunamente el pago de todas y cada una de las prestaciones que tuvo derecho durante el tiempo que duró la relación jurídico-laboral entre el demandante y la patronal, por lo que no se le adeuda el pago de ningún concepto laboral como falsamente lo pretende hacer creer el actor. Especialmente y por cuanto al horario de labores que dice el actor haber laborado para mi representada, este se niega por falso; lo cierto es que la demandante siempre desempeñó su trabajo para mi representada en un horario de las 08:00 a las 16:00 horas diarias, de lunes a viernes descansando ordinariamente los sábados y domingos de cada semana, descansando siempre los días obligatorios señalados por la Ley Electoral y en su caso los enumerados por la Ley 248 del Trabajo Burocrático del Estado, ello tal y como se acreditará fehacientemente en su momento procesal oportuno.

Negando desde ahora que el demandante hubiese laborado tiempo extraordinario para mi representada, y mucho menos que hubiese laborado los días de descanso obligatorio y fines de semana que reclama en el presente hecho que se contesta, esto con independencia de lo señalado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación estatal, ya que eso sería tanto como pensar que el actor laboró todos y cada uno de los días de año sin descanso alguno, así como las veinticuatro horas del día, algo imposible de ocurrir.

Por todo lo anterior, se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la procedencia de la prestación que ahora pretende, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en ese sentido, se debe imponer al trabajador la obligación de probar que laboró las horas extras que reclama, ya que tampoco señala con claridad que horas supuestamente laboró de forma extraordinaria, ni en que fechas, dejando en estado de indefensión a mi representado sobre el particular.

6.- RESPECTO A LOS ANTECEDENTES DE HOSTIGAMIENTO LABORAL:

Es totalmente falso lo manifestado por el actor en el hecho que se contesta, en razón de que la suscrita en mi carácter de Consejera Presidente y representante legal del órgano electoral demandado, en ningún momento convoqué por conducto de persona alguna a la reunión que refiere el actor, por lo que desconozco si la persona que menciona realizó dicha reunión, ya que lo cierto es que, después de la toma de las oficinas que se tenían en Calle Margaritas, de la Colonia San Miguelito de esta ciudad, todas las Direcciones y Unidades Técnicas establecieron sus oficinas provisionales en el domicilio ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, KM 273 número 108 del Fraccionamiento la Cortina de esta ciudad, por lo que es falso que lo señalado por el actor, arrojándole la carga de la prueba al accionante para que demuestre su dicho.

Lo manifestado por el accionante en el párrafo segundo de este hecho, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, máxime que el mismo es vago e impreciso, toda vez que no señala con precisión los días en que supuestamente el actor con la persona que refiere, resultando sospechoso que recuerde la fecha y hora del falso despido y no recuerde la fecha en que supuestamente se entrevistó con la persona que menciona, motivo por el cual desde este momento se objeta e impugna los documento que adjunta a su demanda, en razón de que no forma parte de la Litis del presente asunto, además que no reúne los requisitos previstos por los artículos 20 de la Ley del Sistema en medio de Impugnación en Materia Electoral, así como con el diverso 302 del Código Procesal Civil en vigor, aplicando de manera supletoria al de la materia, ni fue reconocido por quien supuestamente lo suscribió.

Ahora bien, por cuanto a lo manifestado en párrafo tercero del hecho que se contesta, al igual que el anterior, es falso, en razón de que el accionante dejó de trabajar para mi representado una vez que feneció su contrato con vigencia al 31 de diciembre de 2014, como falso es que haya seguido bajo las órdenes de su nueva jefa, pues como se demuestra con las copias certificadas de las listas de control de asistencia desde el día dos de enero de dos mil quince, la única persona que siguió laborando para el demandado fue la analista Alina Jiménez Aparicio, por haber concluido la relación de trabajo de todos los demás trabajadores de esa Dirección Ejecutiva al haberse culminado las actividades para los cuales fueron contratados.

Con base a lo anterior, se pone de manifiesto que los hechos que se contestan son falsos y por lo tanto se niegan en su totalidad, además de que no tienen relación alguna con la relación jurídico-laboral que existió entre mi poderdante y el hoy actor, por lo que tales manifestaciones al ser fuera de lugar no deben ser tomadas en cuenta en forma alguna al momento de resolver en definitiva el presente juicio laboral, que como tal sólo se limita a lo que tenga relación directa con lo ocurrido entre mi representada y el demandante, esto independientemente de que de acuerdo a lo que establece la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor es a mi representada a través del Secretario Ejecutivo quien le compete la contratación y en su caso el manejo administrativo del Instituto, así como llevar a cabo el control administrativo

de los trabajadores y funcionarios que se desempeñen laboralmente para mi representado, por lo que la C. Alina Jiménez Aparicio no tiene ninguna injerencia en tal situación, esto independientemente de que las cosas no ocurrieron como lo pretende hacer vales el actor del juicio.

Por todo lo anterior es que resulta improcedente la petición que formula el actor en relación al cese de actos que en ninguna forma han ocurrido ni ocurrirán jamás.

7.- RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL SUPUESTO DESPIDO.- El presente hecho que se contesta es falso y por lo tanto se niega en su totalidad; consistente el mismo en las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido de que se duele el demandante, controvirtiéndolo de la siguiente forma: es falso y se niega que el actor del presente juicio C. Omar Ortiz Méndez hubiese sido objeto de un despido injustificado; esto en virtud de que mi representada en ningún momento ha despedido al actor del presente juicio, ni en forma injustificada ni mucho menos justificadamente, ni por la persona que menciona en su demanda ni mucho menos por otra, ni en la fecha que cita en su demanda ni en ninguna otra, lo cierto es que la relación laboral que existió entre el actor Omar Ortiz Méndez y el ahora demandado, se extinguió desde el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que culminó dicho contrato de trabajo; por lo tanto desde este momento se niega; que el actor se hubiese desempeñado para mi representada como trabajador de base, ya que la categoría que ostentó fue como trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, y que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y Verificar, los recursos, de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el Instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y Soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación en su fuente de trabajo, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la estabilidad laboral ni a la inamovilidad, lo cual les impide reclamar la restitución o reinstalación laboral como ilegalmente lo pretende el actor, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la relación laboral, que como ya se ha dicho fue por terminación de contrato, incluso sin importar que subsista o no la materia que dio origen a la relación de trabajo.

Lo anterior es así, debido a que no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos que se le imputan a mi representado, como lo señala el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial siguiente:

*Octava Época
Registro: 226452
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T.J/11
Página: 679
Genealogía:
Gaceta número 26, Febrero de 1990, página 59.*

DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO. Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución de los

hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Amado López Morales.

Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel.

Ahora bien y ante la inexistencia de los actos que cita el actor en los hechos que se contestan es que no puede existir testimonio de los mismos, por lo cual desde este momento se objetan los atestes o dicho que puedan rendir ante ese Tribunal los supuestos testigos CC. JAVIER PILA SÁNCHEZ e IRWIN OSWALDO SÁNCHEZ PALACIOS, a quienes **se tacha de falsos y me reservo el derecho de formular la querrela penal en su contra ante la autoridad judicial correspondiente.**

Sin precedentes en el caso y por tanto, opongo las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1. LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.- Fundada en el hecho de que la relación laboral que existió entre el C. Omar Ortiz Méndez y el Instituto Electoral que represento, concluyó el día 31 de diciembre de 2014, por haberse culminado las actividades para los cuales fueron contratados, por lo que a partir del día dos de enero de dos mil quince, éste dejó de presentarse a este órgano electoral, por tanto, al haber presentado su demanda hasta el día 3 de marzo de 2015, se advierte que ésta se encuentra promovida fuera del término de quince días que establece el artículo 85 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado para inconformarse de cualquier acto de este órgano electoral, lo que se acredita con la lista de control de asistencias, y que se robustecerá con la testimonial que se desahogara en su momento procesal oportuno.

2. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR. Para demandar el pago de las prestaciones y reclamaciones hechas por el actor, mismas que obran en el escrito de demanda bajo el apartado III con los incisos a), b), c) y d); RUBRO I incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L) y M); RUBRO II incisos A) y B); RUBRO III incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), N), Ñ), O), P) y

Q); toda vez que no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, sino que la relación laboral que existió entre el actor Omar Ortiz Méndez y el ahora demandado, se extinguió desde el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que culminó dicho contrato de trabajo.

Por cuanto hace las prestaciones que reclama por el tiempo que duró la relación de trabajo con mi representada, se cita que el actor carece de derecho para reclamar su pago, en virtud de que aquellas a las que tuvo derecho tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, le fueron cubiertas con oportunidad por la patronal como se acreditará oportunamente, por cuanto hace el tiempo extraordinario que reclama, el mismo es improcedente, en virtud de que el actor jamás laboró tiempo extraordinario, ya que en su desempeño laboral siempre se sujetó al horario legal que ha quedado establecido en el cuerpo de la presente demanda; por cuanto hace a los pagos de días de descanso obligatorio que dice el actor haber laborado, la misma resulta improcedente, ya que siempre disfrutó del goce y disfrute de los días de descanso obligatorio, festivos o inhábiles que marcan las Leyes Laborales aplicables al presente juicio; por lo que corresponde al actor acreditar su dicho. Por lo que respecta a bonos y prima vacacional los mismos son improcedentes por no estar contemplados en las Leyes aplicables al respecto.

3.- LA DERIVADA DE LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA POR TIEMPO DETERMINADO, fundada en que la relación laboral que existió entre el actor Omar Ortiz Méndez y el ahora demandado, se extinguió desde el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que culminó dicho contrato de trabajo; por lo tanto desde este momento se niega; que el actor se hubiese desempeñado para mi representada como trabajador de base, ya que la categoría que ostentó fue como trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, y que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y verificar, los recursos, de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el Instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y Soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación en su fuente de trabajo, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la estabilidad laboral ni a la inamovilidad, lo cual les impide reclamar la restitución o reinstalación laboral como ilegalmente lo pretende el actor, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la relación laboral, que como ya se ha dicho fue por terminación de contrato, incluso sin importar que subsista o no la materia que dio origen a la relación de trabajo.

4. LA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 31 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que refieren que los contratos y las relaciones de trabajo, obligan a lo expresamente pactado, a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad, y que el señalamiento de un tiempo determinado, puede únicamente estipularse en los casos cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar, lo cual ocurrió en el caso del actor ya que fue contratado como trabajador de confianza durante un tiempo determinado.

5. LA DE FALTA DE ACCIÓN, DE DERECHO E IMPROCEDENCIA LEGAL DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Toda vez que para su procedencia es requisito indispensable que el demandante sea objeto de un despido injustificado, y en el presente caso jamás ocurrió así, ya que el actor como se ha dicho no fue despedido ni en forma justificada ni mucho

menos injustificadamente, por lo que mi representada no ha dado motivo para su demanda, toda vez que la relación laboral que existió entre el actor Omar Ortiz Méndez y el ahora demandado, se extinguió desde el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que culminó dicho contrato de trabajo.

6.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. Primeramente porque es falso y se niega que el actor tenga derecho a reclamar el pago de esta prestación consistente en horas extras o tiempo extraordinario, ya que el actor jamás laboró tiempo extraordinario para mi representada, en virtud de que su horario de trabajo siempre fue en una jornada legal de las 08:00 horas a las 16:00 horas de cada día, de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, por lo que el demandante se abstuvo siempre de desempeñarse en jornada extraordinaria para la patronal demandada, tal y como se acreditará fehacientemente en su momento procesal oportuno, pues durante el tiempo que duró la relación laboral con la patronal, se dio cabal cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo General del órgano que represento, y que se hacen consistir en acuerdo 001/SO/18-01-2013 y 039/SO/18-12-2014.

Por todo lo anterior se arroja la carga de la prueba a la parte actora para que se acredite la procedencia de la prestación que ahora pretende, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en ese sentido, se debe imponer al trabajador la obligación de probar que laboró las horas extras que reclama, ya que tampoco señala con claridad qué horas supuestamente laboró de forma extraordinaria, ni en que fechas, dejando en estado de indefensión a mi representado sobre el particular. Al respecto cobra aplicación las diversas tesis que a continuación se transcriben:

“PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS. Como la acción de pago del tiempo extraordinario no encuadra en ninguna de las normas a que se contraen los artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, el resultado sólo puede ser que, por exclusión, dicha acción es prescriptible conforme a la regla general contenida en el artículo 516 de la misma ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8101/96. Mario José Picazo Aréchiga. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-Junio, tesis V.1º.5 L, pág. 897.

PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 880/95. José Humberto López Vega. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres.

7. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 85 LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144. Fundada en que cada una de las acciones y prestaciones que reclama el actor, que sean anteriores a quince días, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda, han prescrito, por lo que todas las prestaciones y acciones de las que reclama su pago anteriores a quince días hábiles a la fecha de la presentación de la demanda se encuentran prescritas o caducadas a favor de la parte que represento, por el simple transcurso del tiempo, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, esto porque el actor contó con quince días para exigir el pago de las prestaciones que reclama en su demanda a partir de que se hicieran exigibles las mismas, y al no haberlo hecho así dentro de plazo otorgado por la Ley, perdió su derecho para hacerlo con posterioridad, esto en términos de la presente contestación de demanda que se hace valer. Especialmente se hace valer en contra de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días festivos o de descanso obligatorio, días domingo, prima dominical, horas extras, salarios devengados no pagados y demás prestaciones derivadas de la relación laboral no reclamadas dentro del plazo que la Ley otorga.

8.- LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Ad cautelam se hace valer la presente, consistente en que el actor reclama prestaciones desde la fecha de ingreso 29 de abril de 2002, fecha en que se señala haber ingresado a laborar para la patronal (lo que nunca se acepta ya que comenzó a laborar a partir del 1 de febrero de 2013), por lo que debe tenerse en cuenta que opera a favor de mi representada la prescripción respecto de cada una de las prestaciones que reclama el actor que sean anteriores a un año, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda que fue el 3 de marzo de 2015, por lo que todas las prestaciones de las que reclama su pago anteriores a esa fecha, es decir anteriores a un año a la fecha de la presentación de la demanda se encuentran prescritas a favor de la parte que represento, por el simple transcurso del tiempo, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley 248 del Trabajo Burocrático del Estado de Guerrero, esto por el actor contó con un año para exigir el pago de las prestaciones que reclama en su demanda, y al no haberlo hecho así perdió su derecho para hacerlo con posterioridad, esto en términos de la presente contestación de demanda que se hace valer. Especialmente se hace valer en contra de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días festivos o de descanso obligatorio, días domingo, prima dominical, horas extras, salarios devengados no pagados y demás prestaciones derivadas de la relación laboral no reclamadas dentro del plazo que la Ley otorga.

9.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. Derivada de que el actor expone hechos y reclamos en forma vaga y oscura, lo que impide a mi representada controvertir en forma adecuada los mismos, ya que no indica con claridad los hechos ni las fechas, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dan origen a los mismos, particularmente por cuanto hace al reclamo de tiempo extraordinario que dice haber laborado en forma permanente, sin referir las circunstancias que dieron origen a ello, así como por quien fue autorizada, al igual que para laborar los días de descanso obligatorio que supuestamente laboró para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10.- LA NEGATIVA DEL DESPIDO. Consistente en el hecho de que el actor no fue despedido de manera justificada, ni mucho menos injustificadamente, sino que la relación laboral que existió entre el actor Omar Ortiz Méndez y el ahora

demandado, se extinguió desde el día 31 de diciembre de 2014, fecha en la que culminó dicho contrato de trabajo; por lo tanto desde este momento se niega; que el actor se hubiese desempeñado para mi representada como trabajador de base, ya que la categoría que ostentó fue como trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, y que consistían en las siguientes: Supervisar, Controlar y verificar, los recursos, de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el Instituto; Supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; Supervisión de redes informáticas; Capacitación al personal del IEPC; Asesoría y Soporte informático para todas las áreas del IEPC; entre otras, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, 7 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y 174 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación en su fuente de trabajo, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la estabilidad laboral ni a la inamovilidad, lo cual les impide reclamar la restitución o reinstalación laboral como ilegalmente lo pretende el actor, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la relación laboral, que como ya se ha dicho fue por terminación de contrato, incluso sin importar que subsista o no la materia que dio origen a la relación de trabajo.

11.- LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO, señalando que los actores solicitan prestaciones que no se encuentran contenidas en el Contrato individual de trabajo así como en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, por lo que no existe fundamento de hecho y derecho para ser exigibles.

12.- LA DE FALSEDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en que la parte actora falsea los hechos al reclamar prestaciones que no le corresponden por ya haber sido pagadas estas en su momento oportuno y caer en cuanto a estos mismos.

13.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACION.- Consistente en todas y cada una de las defensas y excepciones opuestas al contestar la infundada demanda.

CAPÍTULO DE SOLICITUD DESECHAMIENTO Y OBJECIÓN DE PRUEBAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, 303 y 304 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria en términos del párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de la Materia, se deben desechar y se objetan e impugnan las pruebas ofrecidas por el actor, por las razones siguientes:

I. SE DEBEN DESECHAR LA PRUEBA CONFESIONAL MARCADAS CON LAS LETRAS A), B), C) Y D), con cargo a los CC. MARISELA REYES REYES, OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA y JOSÉ JUAN APARICIO ARREDONDO; toda vez que el oferente de la prueba omite dar cumplimiento al artículo 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es decir, omitió presentar el pliego de posiciones correspondiente, motivo por el cual se debe desechar las pruebas antes mencionadas.

II. SE DEBEN DESECHAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, en razón de que el oferente no precisa particularmente que hecho o prestaciones pretende acreditar con esta prueba, además de que no es idónea para desvirtuar la controversia de la Litis en el presente juicio, por lo que resulta irrelevante e

innecesarias dicha inspección, además debe desecharse en base a lo que establece el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, se debe desechar esta probanza, toda vez que el actor pretende acreditar hechos falsos, pues de manera dolosa omite mencionar que la relación laboral que tuvo mi representado comenzó el 1 de febrero de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2014, ya que el actor manifestó que desde el año 2002 al 2012, laboró en diversas dependencias y oficinas de gobierno, lo que se corrobora en su currículum vitae, por lo tanto no se puede inspeccionar documentos que no están en poder de mi representado, lo que hace improcedente la probanza antes referida.

III. SE DEBEN DESECHAR LA PRUEBA TESTIMONIAL, en virtud de que la oferente no da cumplimiento a lo que disponen los artículos 777, 813 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no se encuentra relacionada con ninguno de los hechos que pretende acreditar, ni manifiesta que dicha prueba la ofrece para acreditar los hechos de su demanda, lo que trae como consecuencia su desechamiento, en términos del artículo 779 de la Ley obrera.

IV. SE DEBEN DESECHAR LAS DOCUMENTALES, consistentes en las copias simples de un supuesto directorio telefónico; copia simple de una supuesta planilla de personal en oficinas centrales del IEPC, copia simple de un supuesto recibo de fecha 27 de enero de 2015, en virtud de que se trata de documentos simples que carece de nombre y firma del autor, además de que no tienen relación con la Litis del presente asunto, además de que el accionante omiten mencionarlos y relacionarlos con algún hecho de su demanda, por lo que en términos del artículo 89 de la Ley de la Materia, se deben desechar de plano.

V. SE DEBE DESECHAR LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el supuesto recibo de 27 de enero de 2015, en virtud de que no tienen relación con la Litis del presente asunto, además de que el accionante omite mencionarlo y relacionarlo con algún hecho de su demanda, por lo que en términos del artículo 89 de la Ley de la Materia, se debe desechar de plano.

VI. SE OBJETAN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, ofrecidas bajo la letra G), incisos a), b) y c), en cuanto a su valor probatorio que se les pretenda dar, en razón de que se trata de copias fotostáticas simples que no se encuentra administradas con algún otro medio de prueba que las haga verisímiles, por lo que al igual que las anteriores, en su momento procesal oportuno se les debe negar cualquier valor probatorio que se les pretenda dar, lo anterior en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sustenta lo anterior los criterios sustentados en la jurisprudencia y tesis aisladas siguientes:

*“Época: Octava Época
Registro: 226451
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.4º.C.J/19
Página: 677*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, **toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su**

contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S.A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

“Época: Octava Época

Registro: 206288

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simple queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.”

Para efecto de dar cumplimiento al numeral 127 Bis fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, me permito enunciar desde este momento para demostrar los hechos contestados, las siguientes:

P R U E B A S:

1.- LA CONFESIONAL, con cargo al actor OMAR ORTIZ MÉNDEZ, quien deberá ser citado en el domicilio que tiene señalado en autos, a efecto de que comparezca personalmente a absolver posiciones que se anexan al presente escrito en sobre cerrado, apercibiéndole que de no comparecer sin causa justificada en la fecha y hora señalada para su desahogo, será declarado confeso de todas las que previamente hayan sido calificadas de legales. **Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas que se opusieron al contestar la misma.**

2.- LA TESTIMONIAL, con cargo a los CC. Agustín Real Castilleja y Manuel Rodríguez Nájera, quienes tienen su domicilio en Calle Humberto Osorio número 16, Barrio de San Mateo; y Callejón Ciprés sin Número, Colonia San Miguelito, respectivamente, ambos de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, lugar donde pueden ser notificados en la fecha y hora que este Tribunal señale para efectos del desahogo de la presente prueba, en razón de que bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi representada no tiene potestad sobre ellos, para

presentarlos en la fecha y hora que para efecto se señale. **Esta prueba se relaciona con todos los hechos controvertidos y las excepciones opuestas.**

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el C. OMAR ORTIZ MÉNDEZ, de fecha primero de febrero de dos mil trece, con vigencia al 31 de diciembre de 2013, **relacionándolo con todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas que se opusieron al contestar la misma**; documento que se adjunta al presente en copias debidamente certificadas como ANEXO NÚMERO 1; mismo que, para en caso de que sea objetado, solicito su cotejo y compulsas con sus originales que se encuentran en las oficinas del área de recursos humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicadas en Calle Querétaro número 185, Fraccionamiento José Vasconcelos, de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el C. OMAR ORTIZ MÉNDEZ, de fecha primero de enero de dos mil catorce, con vigencia al 31 de diciembre de 2014, **relacionándolo con todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas que se opusieron al contestar la misma**; documento que se adjunta al presente en copias debidamente certificadas como ANEXO NÚMERO 2; mismo que, para en caso de que sea objetado, solicito su cotejo y compulsas con sus originales que se encuentran en las oficinas del área de recursos humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicadas en Calle Querétaro número 185, Fraccionamiento José Vasconcelos, de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de los RECIBOS DE PAGO expedidos a nombre del C. OMAR ORTIZ MÉNDEZ, correspondientes al periodo comprendido del 01 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013; así como del periodo correspondiente del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. Con los cuales se acredita que le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones que él reclama; asimismo para acreditar que el salario quincenal que percibía, consistente en la cantidad de **\$11,603.568 (once mil seiscientos tres pesos 56/100 M.N) después de impuestos**, por ser el último que recibió. **Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contestados en la demanda, así como las excepciones y defensas que se opusieron al presente**; documentos que se adjunta al presente en copias debidamente certificadas como ANEXOS NÚMEROS 3 y 4; mismos que, para en caso de que sean objetados, solicito su cotejo y compulsas con sus originales que se encuentran en las oficinas del área de recursos humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicadas en Calle Querétaro número 185, Fraccionamiento José Vasconcelos, de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

6. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las copias certificadas de las transferencias de pago realizado a través de la Institución Bancaria "Santander" a los empleados de este organismo electoral, correspondiente al pago de la quincena del 01 al 15 de diciembre de 2014 y del 16 al 31 de diciembre de 2014; así como la correspondiente al 18 de diciembre del 2014 mediante la cual se depositó la prestación de aguinaldo correspondiente. Asimismo, las transferencias de pago realizado a través de la Institución Bancaria "Santander" a los empleados de este organismo electoral, correspondiente al pago del mes de enero del 2015 (quincena del 01 al 15 de enero y del 16 al 31 de enero); documentales con las que se acredita que este Instituto Electoral depositó al actor

del presente asunto el pago correspondiente al mes de diciembre, así como las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo, aun cuando no firmó los recibos de la nómina correspondiente. Documentos que se adjunta al presente en copias debidamente certificadas como ANEXO NÚMERO 5.

7.- LA DOCUMENTAL, consistente en el original del acuse de recibo del oficio número 2699/2015, signado por la Consejera Presidenta de este organismo electoral, de fecha 19 de octubre del 2015, mediante el cual, se solicitó un informe a la Institución Bancaria "Santander", relativo a la transferencia de fondos a favor del C. OMAR ORTIZ MÉNDEZ, correspondiente al pago del mes de diciembre del 2014, así como del pago de las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2014; documento que se adjunta al presente en original como ANEXO NÚMERO 6.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del NOMBRAMIENTO que fue expedido a favor del C. OMAR ORTIZ MÉNDEZ, para ejercer el cargo de Supervisor durante el tiempo que duró la relación laboral; las cuales **se relacionan con todos y cada uno de los hechos contestados de la demanda, así como las excepciones y defensas que se opusieron en el presente escrito**; documentos que se adjunta al presente en copias debidamente certificadas como ANEXO NÚMERO 7.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del CURRÍCULUM VITAE del C. OMAR ORTIZ MÉNDEZ, con el fin de acreditar que la parte actora del presente juicio, manifestó haber laborado en diferentes dependencias y oficinas públicas; **documentales que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de esta contestación de demanda, así como las excepciones y defensas que se opusieron al presente**; documento que se adjunta al presente en copia debidamente certificada como ANEXO NÚMERO 8; mismo que, para en caso de que sea objetado, solicito su cotejo y compulsas con sus originales que se encuentran en las oficinas del área de recursos humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicadas en Calle Querétaro número 185, Fraccionamiento José Vasconcelos, de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el original del oficio número TEE/PRE/748/2015 signado por la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, de fecha 15 de octubre del 2015, en el que se adjunta tres anexos que se hacen consistir en a) el oficio original número TEE/SA/250/2015 así como b) la original de la Constancia de labores expedida a favor del C. Omar Ortiz Méndez, ambos documentos suscritos por el C.P. Miguel Ángel Rabadán Delgado, Secretario Administrativo del referido Tribunal. Asimismo, se adjunta al aludido oficio, **c) copias certificadas del acta de ratificación de convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito, celebrado entre el Presidente y Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y el C. Omar Ortiz Méndez**; dichas documentales se exhiben con la finalidad de acreditar que el actor del presente juicio no ha laborado de manera ininterrumpida con este organismo electoral desde el año 2002 a la fecha; **documentales que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de esta contestación de demanda, así como las excepciones y defensas que se opusieron en el presente**; documentos que se adjuntan al presente en original y copia debidamente certificada como ANEXO NÚMERO 9.

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas del Control de Asistencia del C. OMAR ORTIZ MÉNDEZ, de los años 2013 y 2014, así como del control de asistencias del personal de la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística correspondientes al periodo del 2 de enero al 28 de febrero del 2015, con las cuales se acredita que hasta el 31 de diciembre del 2014, fue el último día que el C. OMAR ORTIZ MÉNDEZ laboró para

mi representada y del 01 de enero de 2015 en adelante ya no aparece en las listas de control de asistencia mencionadas por haber dejado de laborar en el órgano electoral demandado; **documentales que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de esta contestación de demanda**, así como las excepciones y defensas que se opusieron en el presente; documentos que se adjuntan al presente en original y copia debidamente certificada como ANEXO NÚMERO 10, 11 y 12; mismas que, para en caso de que sean objetadas, solicito su cotejo y compulsas con sus originales que se encuentran en las oficinas del área de recursos humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicadas en Calle Querétaro número 185, Fraccionamiento José Vasconcelos, de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

12.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en las copias certificadas de los acuerdos 001/SO/18/01/2013, 039/SO/18/12/2014 y 008/SE/21/01/2015, respectivamente mediante los cuales, el Consejo General de este organismo electoral aprobó los horarios de labores del personal del Instituto Electoral del Estado de Guerrero que rigió durante los periodos enero-diciembre del 2013; enero-diciembre del 2014 y de enero-diciembre del 2015 que se encuentra vigente actualmente; **documentales que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de esta contestación de demanda**, así como las excepciones y defensas que se opusieron en el presente; documentos que se adjuntan al presente en original y copia debidamente certificada como ANEXO NÚMERO 13, 14 y 15.

13. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo cuanto beneficie a los intereses de esta parte demandada en el presente juicio; **relacionándola con la contestación a los hechos de la demanda, así como las excepciones y defensas que se opusieron al contestar la demanda.**

14. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe en este juicio, en cuanto beneficie a los intereses de la parte demandada; **relacionándola con la contestación a los hechos de la demanda, así como las excepciones y defensas que se opusieron al contestar la demanda.**

Ahora bien, toda vez que el demandado no negó la relación laboral con el actor, pero afirma que su relación era de confianza, lo cual acreditó, y que dicha relación concluyó con el vencimiento del último contrato de prestación de servicios por tiempo determinado que suscribieron, al haber fenecido el plazo por el cual fue contratada el actor; de ahí, que sea conveniente establecer los efectos y alcances jurídicos del referido contrato.

Una vez determinado lo anterior y, de ser el caso, se determinaran las prestaciones a las cuales tiene derecho el accionante, **atendiendo también a que se trata de un trabajador de confianza, y que tiene derecho, en todo caso, a las medidas de protección del salario.**

A efecto de dilucidar la controversia planteada, se atenderán las manifestaciones de las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y que previa admisión y desahogo a cargo de esta autoridad jurisdiccional, obran en los autos del expediente formado con motivo de la presente controversia, **teniendo en cuenta la reposición del procedimiento mandado en la resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, recaída en el amparo directo laboral número 537/2016.**

Por consiguiente, se analizaran a continuación las pruebas aportadas por las partes, así como el último contrato de prestación de servicios por tiempo determinado exhibido en la contestación de demanda, para establecer su alcance del mismo, así como las consecuencias jurídicas que se originaron para las partes.

I. A LA PARTE ACTORA SE ADMITIERON LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. LA CONFESIONAL. Ofrecida en los incisos B) Y D) con cargo a los ciudadanos MARISELA REYES REYES y JOSE JUAN APARICIO ARREDONDO.

2. LA TESTIMONIAL. Ofrecida en el inciso C), con cargo al ciudadano OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA, desahogada como testimonial debido a que dejó de laborar para la parte demandada, ambas pruebas ordenadas en la sentencia de amparo directo multicitada.

3. LA DECLARACION DE PARTE. Ofrecida en el inciso E) con cargo al representante legal del demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. LA TESTIMONIAL. Ofrecida en el inciso F) del escrito de la demanda con cargo a los ciudadanos JAVIER PILA SANCHEZ e IRVING OSWALDO SANCHEZ PALACIOS.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Ofrecida en el inciso G) del escrito de demanda, consistente en Gafete que acredita al actor como empleado, estado de cuenta y nombramiento.

6. LA INSPECCION. Respecto de los puntos y fines descritos en el inciso H) de su escrito de demanda que deberá practicarse en la sala de audiencias del Tribunal Electoral.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia fotostática simple del acuerdo 009/SE/02-02-2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, admitida mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete como prueba superviniente.

8. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Respecto de los puntos y fines descritos en el inciso I) de su escrito de demanda, que hace consistir en todo cuanto beneficie a los intereses de la parte oferente.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Ofrecidas en el inciso J) que hace consistir en todo en cuanto beneficie a los intereses de la parte oferente de la prueba.

II. A LA PARTE DEMANDADA SE ADMITIERON LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

1. LA CONFESIONAL. Con cargo al actor OMAR ORTIZ MENDEZ.

2. LA TESTIMONIAL. Con cargo a los ciudadanos AGUSTIN REAL CASTILLEJA y MANUEL RODRIGUEZ NÁJERA.

3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en las copias certificadas del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, celebrado ente el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y el ciudadano OMAR ORTIZ MENDEZ, de fecha primero de febrero de dos mil trece con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil

trece, la documental pública consistente en las copias certificadas del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, celebrado ente el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y el ciudadano OMAR ORTIZ MENDEZ, de fecha primero de enero de dos mil catorce, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la documental pública consistente en copias certificadas de los recibos de pago expedidos a nombre del ciudadano OMAR ORTIZ MENDEZ, correspondientes al periodo comprendido del 01 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013; así como del periodo correspondiente del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, así también como copias certificadas de las transferencias de pago realizadas a través de la institución bancaria SANTANDER, a los empleados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al pago de la quincena del 01 al 15 de diciembre de 2014 y del 16 al 31 de diciembre de 2014, así como la correspondiente al 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se depositó la prestación de aguinaldo correspondiente, asimismo las trasferencias de pago realizadas a través de la institución bancaria SANTANDER, correspondiente al pago del mes de enero de 2015, (quincena 01 al 15 y del 16 al 31 de enero), original del acuse de recibo del oficio número 2699/2015, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 19 de octubre de 2015, mediante el cual se solicitó un informe a la Institución Bancaria SANTANDER. Relativo a la transferencia de fondos a favor del ciudadano OMAR ORTIZ MENDEZ, correspondiente al pago del mes de diciembre de 2014, así como del pago de las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2014., copia certificada del nombramiento que fue expedido a favor del ciudadano OMAR ORTIZ MENDEZ, para ejercer el cargo de supervisor durante el tiempo que duró la relación laboral, copia certificada del CURRICULUM VITAE del ciudadano OMAR ORTIZ MENDEZ, prueba que la parte demandada relaciona con todos los hechos de su escrito de contestación de demanda, original de oficio número TEE/PREP/748/2015 signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha 15 de octubre de 2015, en el que adjunta tres anexos que se hacen consistir en el oficio original número TEE/SA/250/2015, la original

de la constancia de labores expedida a favor del ciudadano OMAR ORTIZ MENDEZ, ambos documentos suscritos por el C.P. MIGUEL ANGEL RABADAN DELGADO, Secretario Administrativo del citado tribunal, copias certificadas del acta de ratificación de convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito, celebrado entre el Presidente y Secretario General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y el ciudadano OMAR ORTIZ MENDEZ; copias certificadas del control de asistencias del ciudadano OMAR ORTIZ MENDEZ, de los años 2013 y 2014, así como del control de asistencia del personal de la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística correspondiente al periodo de 02 de enero al 28 de febrero de 2015, del 01 de enero de dos mil quince en adelante ya no aparecen en las listas de control de asistencia mencionadas por haber dejado de laborar el actor, copias certificadas de los acuerdos 001/SO/18/01/2013, 039/SO/18/12/2014 y 008/SE/21/01/2015, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los horarios de labores del personal del citado organismo electoral, que rigió durante los periodos enero-diciembre de 2013, enero-diciembre 2014, y de enero-diciembre de 2015.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que hace consistir en todo en cuanto beneficie a los intereses de la parte oferente.

5. LA INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES. Que hace consistir en todo en cuanto beneficie a los intereses de la parte oferente de la prueba.

Es de señalarse, que todas estas probanzas quedaron debidamente desahogadas en la audiencia a que se refieren los artículos 90 al 95 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como consta en autos, y serán valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que al efecto establece:

[...]

Artículo 841. *Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.*

Artículo 842.- *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.*

[...]"

Lo enunciado en el párrafo que antecede, obliga a este tribunal a apreciar las probanzas en conciencia, a fin de determinar su alcance probatorio y arribar a la convicción en caso de que se acrediten los hechos que con ellas se pretende demostrar.

De lo anterior, se colige que tanto la Ley electoral como la legislación laboral citada, disponen un sistema de valoración libre, pues éste no otorga algún valor probatorio determinado a cada prueba, lo que caracteriza al sistema tasado o de prueba positiva, por el contrario, permiten o dejan en libertad al órgano competente para que asigne a los elementos probatorios el valor que a su juicio les corresponda, según las peculiaridades del caso, para lo cual deberán entender a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que sólo en caso de que una vez efectuado este análisis, dichos elementos generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, podrá otorgarles valor probatorio pleno.

En consecuencia, en los juicios laborales es menester realizar un examen acucioso y exhaustivo de las probanzas, así como el ejercicio intelectual lógico, racional y crítico, apoyado en la experiencia; para estar en aptitud de atribuir el alcance probatorio que corresponda a los medios de convicción aportados por las partes.

Tal circunstancia, significa realizar una confrontación de los distintos elementos probatorios a fin de determinar el grado en que se complementan o robustecen, así como la medida en que se contraponen o contradicen, de tal forma que sólo mediante su análisis conjunto se arribe con certeza al valor probatorio que les corresponde.

En este contexto, es de mencionar que este órgano jurisdiccional puede determinar el alcance probatorio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos a las partes, con independencia de quien las haya aportado, de tal manera que las mismas puedan acreditar hechos contrarios al interés de su contraparte; lo anterior, con base al principio de adquisición procesal, el cual establece que este órgano jurisdiccional está en aptitud de establecer los hechos con las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido.

Ahora bien, respecto a la prueba superviniente ofrecida por el actor y admitida mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete por este órgano jurisdiccional, que consiste en el acuerdo 009/SE/02-02-2017, en donde se aprueba la modificación al catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto 238 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consiste medularmente en el cambio de dominación de “Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas” por el de “Dirección General de Informativa y Sistemas” del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hecho que no es Litis en la demanda de ahora actor, por tanto ningún beneficio le aporta para probar el supuesto despido injustificado del que se duele.

Por consiguiente, se procede analizar únicamente el segundo de los contratos, que es el que sustituyó al primero en cuanto a su validez y vigencia, a efecto de determinar sus efectos y alcances jurídicos.

DEL CONTRATO CELEBRADO EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, SE ADVIERTEN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- 1 Que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero en términos de los artículos 199, 200, 203 y 208 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral en correlación con el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, puede contratar personal administrativo, auxiliar y eventual que sea necesario para lograr sus fines y el buen ejercicio de sus atribuciones **(declaración I inciso d)**
- 2 Que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero requiere de la contratación de los servicios que brinda el contratado, y las erogaciones que se deriven las cubrirá de la partida presupuestal para el ejercicio fiscal 2014 **(declaración I inciso e).**
- 3 Que el prestador de servicios se encuentra legalmente capacitado para contratarse, así como con los conocimientos que “El Instituto” requiere, y que le asigne con motivo del contrato **(Declaración II, inciso a).**
- 4 Que el objeto del contrato es con el fin de regular la prestación de un servicio, en los términos y por el periodo que se pactara en el cuerpo del presente instrumento, a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero logre los fines que propone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, bajo las actividades que se le otorgarán al primero de los mencionados (actor). **(Cláusula primera).**
- 5 Que el hoy actor se obligó a prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de Guerrero con las actividades de Supervisor, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística, desarrollando las siguientes funciones: Supervisar, controlar y verificar los recursos de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el Instituto; supervisar el crecimiento, mantenimiento, respaldo, recuperación en caso de falla y

acceso de usuarios, de las bases de datos de información de los sistemas de cómputo; supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios; elaborar el manual de procesos y procedimientos para desarrollar las actividades del área de soporte técnico, y las que le encomiende el superior jerárquico inmediato. **(Cláusula segunda).**

- 6 Que como contraprestación el Instituto Electoral local se obligaba a pagar al actor, la cantidad de \$25,324.89 (Veinticinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos 89/100 M.N) mensuales antes de impuestos que cubriría en dos pagos del 50% cada uno los días quince y treinta de cada mes, y bajo ninguna circunstancia los salarios fijados variarían durante la vigencia del contrato **(Cláusula sexta).**
- 7 Que el contrato tendría vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, quedando a elección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana determinar sobre la celebración de un nuevo contrato de igual o similar naturaleza, señalando que este contrato expiró el día de su vencimiento -31 de diciembre de 2014- **(Cláusula Novena).**
- 8 Que para la interpretación, cumplimiento y lo no previsto del contrato, las partes acordaron someterse a la jurisdicción y competencia territorial del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios u otro aspecto pudiere corresponderles **(Cláusula Décimo Sexta).**

Cabe mencionar, que el actor omitió objetar la firma de la documental privada antes descrita; por tanto, crea convicción a esta sala resolutora respecto a su autenticidad y veracidad de su contenido, al no encontrarse desvirtuada con algún medio de prueba, pues el actor no atacó que la firma careciera de autenticidad y que obra en dicho documento.

Ahora bien, esta Sala de Segunda Instancia advierte que existe un contrato de servicios por tiempo determinado que firmó el actor con el Instituto Electoral, y el cual goza de plena validez, como quedó asentado anteriormente y, por tanto, obliga a las partes que lo suscribieron.

Así las cosas, tomando en cuenta **que previamente se determinó la naturaleza jurídica de la relación laboral entre el actor y parte demandada, al establecerse que se trata de un trabajador de confianza**, lo cual implica que únicamente el patrón debe respetar su salario y su derecho a su seguridad social, y no así respecto a su estabilidad en el empleo, como se mencionó anteriormente. Por tanto, esta Sala de Segunda Instancia arriba a la conclusión que debe respetarse la voluntad de las partes, al señalarse en el referido contrato, una vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, dándose por concluida en esta última fecha su relación laboral.

Lo anterior es así, pues al haber quedado demostrado en autos que el actor reconoció realizar actividades de supervisión, vigilancia y fiscalización, el patrón se encontraba en aptitud de decidir si una vez fenecida la vigencia de este contrato, renovaba o no su relación laboral con el actor, o si la daba por terminada, como ocurrió en la especie.

De ahí, que se sostenga como conclusión que el Instituto demandado estaba facultado para decidir mantener su relación laboral con el actor, o hacer efectiva la cláusula novena, en la cual se estableció su vigencia, como sucedió en el caso concreto, pues opuso su excepción de la validez del contrato firmado por el actor y, por ende, a partir de esta fecha concluyó su relación laboral.

C) Aunado a todo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que es infundada la excepción del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en afirmar que el actor presentó de manera extemporánea su demanda, en todo caso, la demanda fue presentada en tiempo y forma bajo las siguientes consideraciones.

A la autoridad responsable no le asiste la razón en las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido que se duele el demandante, en razón de que la relación laboral que existió entre el actor Omar Ortiz Méndez y el Instituto Electoral fue hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fecha en la que culminó dicho contrato de trabajo; por lo tanto desde ese momento niega que el actor se hubiese desempeñado para la responsable como trabajador de base, ya que la categoría que ostentó fue de trabajador de confianza, en razón de que las actividades que realizó fueron de supervisión y vigilancia, y que consistían en supervisar, controlar y verificar los recursos de almacenamiento, procesamiento y comunicación de las redes de cómputo que operan en el instituto; supervisar la instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del Instituto y coordinar el servicio de soporte técnico a los usuarios, supervisión de redes informáticas, capacitación al personal del IEPC; por lo que no tiene derecho a reclamar la restitución o reinstalación en su fuente de trabajo, ya que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la estabilidad laboral ni a la inamovilidad, lo cual les impide reclamar la restitución o reinstalación laboral como lo pretende el actor, ello independientemente de la causa que hubiese originado la ruptura de la relación laboral que como menciona la autoridad responsable fue por terminación de contrato, incluso sin importar que subsista o no la materia que dio origen a la relación de trabajo, que a decir de la autoridad fue el día dos de enero de dos mil quince cuando el actor dejó de presentarse a ese órgano electoral, por tanto, al haber presentado su demanda hasta el día tres de marzo de dos mil quince, por tanto a consideración de la responsable se excedió en el término de quince días hábiles para interponer la presente demanda.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, se advierte que esta se encuentra promovida dentro del término de quince días hábiles que establece el artículo 85 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado para inconformarse de cualquier acto de ese órgano electoral, lo anterior porque a consideración del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer

Circuito, se debe de tomar como punto de partida si existe alguna notificación por parte del ahora demandado, sin embargo solo consta en el expediente la supuesta orden verbal ejecutada por el licenciado Olegario Martínez Mendoza, afuera de las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el día doce de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, es preciso señalar que dicho juzgado concluye que el término del plazo para la acción de reinstalación, derivada de un despido injustificado no puede comenzar a correr a partir de la fecha en que el ahora demandado afirmó concluyó el contrato de trabajo por tiempo determinado, si no a partir de la notificación que se le haga al demandante, aunado a lo anterior la responsable no aporta ningún elemento de prueba que permita a este órgano jurisdiccional computar un término diferente al ahora analizado.

No omite este Órgano Jurisdiccional que si bien es cierto que las pruebas presentadas por la demandada consistentes; a la lista de control de asistencias de los meses de enero y febrero de dos mil quince visibles a fojas de la 583 a 657 donde el Instituto Electoral pretende acreditar la falta de asistencias del ahora actor a su centro de trabajo, documentales públicas que no son suficientes para acreditar que en automático el actor es notificado del despido que ahora se duele, ni tampoco existe algún otro medio de prueba que robustezca que el actor fue notificado de la terminación de la relación laboral con la ahora demandada.

Es así, que el término para la presentación de la acción de reinstalación, derivada de un despido injustificado, no puede contarse a partir de la fecha en que el patrón afirmó concluyó el contrato de trabajo por tiempo determinado, ya que para ello se requiere que la parte trabajadora haya sido notificada.

Como resultado de lo anterior, se requiere que el trabajador tenga pleno conocimiento de los motivos, razones y fundamentos que conllevan a la terminación de la relación laboral, por lo cual es necesario que esta le sea

comunicada formalmente por el patrón, siendo a partir de ese momento en que inicia el cómputo de la terminación de la relación laboral.

Máxime que la citada notificación no constituye un mero formulismo, sino que la finalidad es que la parte obrera conozca plenamente los motivos de su cese o despido, en forma tal que no quede privado para plantear su defensa, toda vez que, en primer lugar, tal formalidad concede al trabajador certidumbre de la causa de la recisión, dejándolo en aptitud de oponer una adecuada defensa de sus derechos, cuestión que no se le permitiría de aceptarse un proceder distinto; y en segundo término, aceptar un plazo distinto.

En efecto, de autos se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hace valer como excepción de extemporaneidad la prevista en el artículo 14 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda del presente juicio y, por tanto, conforme al artículo 23 fracción II de la ley antes citada.

Es decir, el artículo 14, fracción III, de la mencionada ley adjetiva electoral local establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiere interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el numeral 85 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del ordenamiento en cita prescribe el servidor del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos o prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.

El inicio del plazo, de acuerdo con el artículo 85 del referido ordenamiento, ordinariamente se cuenta a partir del día siguiente hábil a aquél en que se

hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, ello en el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 85, los días hábiles siguientes, que excluyen sábados y domingos al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.

Ahora bien, el ciudadano Omar Ortiz Méndez presentó, ante este órgano jurisdiccional, el día tres de marzo del año dos mil quince, un **escrito de demanda** en el cual señala como acto reclamado se decrete la nulidad e invalidez de la supuesta orden verbal de fecha doce de febrero de dos mil quince, emitida según su dicho por la licenciada Marisela Reyes Reyes, Consejera Presidente y representante del demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de que con la emisión de dicha orden según su decir fue despedido o destituido del cargo de supervisor, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Informática Sistemas y Estadísticas del Instituto Electoral.

Cabe precisar, que del propio escrito de demanda y de la contestación de demanda y de las pruebas presentadas por ambas partes ante este órgano jurisdiccional, se advierte que el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce venció el contrato de relación de trabajo entre el ciudadano Omar Ortiz Méndez y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, visible a fojas 471 a la 476 y como último recibo de pago al ciudadano Omar Ortiz Méndez, le fue realizado el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, visible a foja 527 por concepto de gratificación de fin de año.

Ante esas circunstancias, le fueron cubiertos los pagos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fecha de finalización de la relación de trabajo estipulada en el contrato laboral y a partir de enero hasta el veintiocho de febrero del año dos mil quince ya no se registraron asistencias del ciudadano Omar Ortiz Méndez en el Instituto, y fue hasta el doce de febrero de dos mil quince que mediante la supuesta orden verbal de Olegario Martínez Mendoza, afuera de las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y por tanto se dio por enterado de su rescisión laboral con el mencionado Instituto haciendo el

cómputo a partir del doce de febrero de dos mil quince y con esa fecha tendríamos que **del doce de febrero al tres de marzo del año dos mil quince transcurrieron trece días hábiles.**

En conclusión, se advierte que la demanda fue promovida dentro del término de quince días hábiles que establece el artículo 85 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es así que se cumple con tal requisito, en razón de que como ya fue redactado la notificación del supuesto despido, fue el día doce de febrero de dos mil quince, y la presentación de la demanda fue el tres marzo del mismo mes y año, por ello se concluye que dicho juicio fue presentado dentro del plazo que señala la ley.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizara la tacha de testigos realizada por las partes, en la reposición del procedimiento ordenada dentro de autos del Amparo Directo número 537/2016, en donde le ordenó a este tribunal declarar insubsistente el laudo reclamado y reponer el procedimiento para admitir al actor la prueba confesional con cargo a Marisela Reyes Reyes, Olegario Martínez Mendoza y José Juan Aparicio Arredondo, así como también se desahogaran nuevamente la declaración de parte a cargo de Marisela Reyes Reyes y la prueba testimonial a cargo de Agustín Real Castilleja y Manuel Rodríguez Nájera.

De entrada, la tacha a los testigos se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, los elementos que se pueden tomar en cuenta para restarle valor a la declaración de los testigos son entre otros, que existe afinidad o consanguinidad con alguna de las partes, que sea dependiente o empleado del que lo presente o tenga algún tipo de sociedad o relación de intereses, pero aun así, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia (Testigos, tacha de los, su procedencia, no exime a la junta de analizar el contenido de sus declaraciones), que si bien he cierto la tacha de testigos trae aparejada una presunción de parcialidad, esto no significa que, por ese hecho, lo que

ellos manifiesten carezca de valor jurídico, por tanto, genera la obligación a este órgano resolutor de apreciar con mayor cuidado y detenimiento el dicho de los declarantes, a fin de determinar, si efectivamente, faltaron a la verdad, alteraron o falsearon los hechos, sobre los que vertieron declaración.

Ahora bien, de la apreciación de la prueba la doctrina distingue las operaciones de “interpretar” y “valorar”. Se dice que interpretar una prueba supone fijar el resultado, mientras que valorar una prueba significa otorgar la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración tasado o libre.

Es así, que para interpretar este órgano resolutor fijara lo que han dicho los testigos, atendiendo la experiencia que aporta en la relatoría de los hechos, así como la precisión de los mismos y por último si ésta interpretación encuentra el valor suficiente concatenado con otro medio de prueba para darle el valor necesario para dar por ciertas dichas afirmaciones.

Apuntado lo anterior, es preciso señalar que dicha valoración no es discrecional, por tal motivo es necesario que existan medios de prueba adicionales que robustezcan la prueba testimonial, porque tenderíamos a caer en una valoración sesgada y no acorde a la realidad.

Luego entonces, en autos dentro del desahogo de la prueba testimonial con cargo al ciudadano Olegario Martínez Mendoza, menciona entre otras cosas lo siguiente:

“[...]A la cuarta pregunta **¿Qué nos diga el testigo si recuerda el lugar en el que el testigo dice que le ofreció según él una liquidación al actor?** Se califica de legal, **contestó**: en el momento en el que fueron liquidados los compañeros entre ellos a el actor al que se le ofreció una propuesta de liquidación, la oficina de la Dirección Ejecutiva Jurídica se encontraba en la colonia la Cortina a un lado de la agencia Chevrolet ya que por motivos de que se encontraban tomadas las oficinas ubicadas en la colonia San Miguelito, provisionalmente se instalaron en la colonia La Cortina a un lado de la

agencia Chevrolet y ahí en esa oficina se le hizo la propuesta de liquidación quien se negó a recibirla.[...]"

"[...] A la sexta pregunta **¿Qué nos diga el testigo como propuso al actor la supuesta liquidación que el testigo refiere?, (...)** califica de legal la pregunta **contestó:** como a todos los compañeros que fueron liquidados se hizo a través **de un convenio de liquidación** quien dijo no estar de acuerdo el ahora actor.[...]"

Repreguntas.

"[...] En la cuarta **¿Qué nos diga el testigo en relación a la segunda pregunta el motivo por el que ya no trabaja en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero?** se califica de legal **contesto:** porque llegue a un acuerdo de liquidación con la Consejera Presidenta del demandado y con ello concluí mi relación laboral. La quinta **¿Qué nos diga el testigo en relación a la respuesta anterior los motivos que originaron el acuerdo de liquidación que refiere?** Se califica de legal **contesto:** porque la Consejera Presidenta me hizo una propuesta de liquidación sin conocer sus motivos simplemente acepte la propuesta.[...]"

Como se puede constatar, el actor en la controversia de origen pide que se declare la nulidad e invalidez del ilegal cumplimiento a la ORDEN VERBAL del supuesto despido injustificado, ejecutada materialmente por el ciudadano Olegario Martínez Mendoza, quien en ese momento se ostenta con el cargo de encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y como se puede apreciar el ahora testigo refiere que fue a través de un convenio de liquidación como se le ofreció una liquidación, aún más, se desprende que no existe una fecha precisa en la cual se haya realizado la referida liquidación, al ser dicha testimonial carente de circunstancias de tiempo, modo y lugar, más aun cuando existe contradicción entre lo testificado y lo demandado en el escrito del ahora actor.

Además, no pasa desapercibido para este tribunal, que el ciudadano Olegario Martínez Mendoza, compareció a juicio como apoderado legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y reconocida que fue su calidad mediante audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos de fecha nueve de diciembre de dos mil quince visible a fojas 714 a 730.

Por lo anterior, el ahora testigo Olegario Martínez Mendoza, como trabajador de la parte demandada y apoderado legal de la misma promovió diversos documentos²⁰ con el fin de desvirtuar el supuesto despido injustificado del cual ahora se duele el actor, por tal motivo este órgano resolutor no puede otorgarle eficacia probatoria por las inconsistencias antes señaladas y más aún, por la calidad del testigo, no se le puede reconocer eficacia probatoria plena, sino simplemente como un **indicio** al no existir ningún medio de prueba adicional que pueda robustecer lo mencionado por el testigo, peor aún, existe la duda razonable que el ahora testigo al haber sido despedido pretenda beneficiar al actor.

Para mayor claridad, el reconocimiento de los hechos por parte de los testigos debe ser total y claro, referente a que si efectivamente le ofreció una propuesta de liquidación al actor, pero si se desprenden circunstancias de modo y lugar para acreditar la fecha de notificación de la orden verbal del supuesto despido injustificado, en tal circunstancia pierde su valor probatorio privilegiado, importante esta prueba tendrá que valorarse con los testimonios recabados en el presente juicio.

Respecto al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora con cargo a los testigos, a los testigos no se les puede dar el valor probatorio pleno a su dicho por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que no son suficientes para acreditar los hechos, porque solo adquieren el valor de indicios que necesitan de pruebas que los robustezcan para alcanzar la convicción necesaria para acreditar los hechos que se requieran probar,

²⁰ Fojas 75, 81, 714, 726, 928, 966 a 980, 1085 y 2160

testimonial visibles en la audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis que obran en el expediente a fojas 1796 a 1801, con cargo a los ciudadanos Javier Pila Sánchez e Irving Oswaldo Sánchez Palacios, refieren el domicilio en los siguientes términos:

Testimonio de Javier Pila Sánchez:

[...] **¿Qué nos diga el testigo el domicilio del lugar que refiere en su respuesta inmediata anterior?** una vez calificada de legal **contestó:** el domicilio del Instituto se encuentra sobre la lateral del boulevard **donde era antes Rancho Los Gómez** a un costado de la Chevrolet, [...]

Testimonio de Irving Oswaldo Sánchez Palacios:

[...] **¿Qué nos diga el testigo cuando (fecha) fue a buscar a Omar Ortiz Méndez al Instituto cuando dice que fue a cobrarle un aparato electrodoméstico?** una vez calificada de legal **contestó:** fue el 12 de febrero de 2015, [...]

[...] **¿Qué nos diga el testigo el lugar en que encontró a Omar Ortiz Méndez a las 12 del día el 12 de febrero de 2015?** una vez calificada de legal **contestó:** en el estacionamiento del Instituto, [...]

[...] **¿Qué nos diga el testigo el domicilio del estacionamiento del instituto que refiere o en su defecto describa referencias del mismo?** una vez calificada de legal **contestó:** es aquí en la carretera nacional al lado de la Chevrolet, [...]

En conclusión, uno de los testimonios es impreciso y vago, y al ser contrastados con el domicilio expresado en autos por actor, este difiere sustancialmente²¹.

Ahora bien, este Tribunal tomara como base de partida las testimoniales antes mencionadas partiendo de la premisa que el ciudadano Olegario Martínez Mendoza manifestó en esencia lo siguiente; que el ofreció propuesta de liquidación al actor el cual se negó a aceptar y refiere el domicilio ubicado en un lado de la agencia Chevrolet, el cual dicho testimonio

²¹ Foja 17

es coincidente con los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda cuando manifiesta y pide la nulidad de la supuesta orden verbal de fecha doce de febrero de dos mil quince y señala que el ciudadano Olegario Martínez Mendoza la llevo a cabo en la oficina que ocupaba el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana junto a la agencia de vehículos Chevrolet de la ciudad de Chilpancingo²², concatenado con dicho testimonio, el testigo Irving Oswaldo Sánchez Palacios, en esencia manifestó lo siguiente; que el doce de febrero de dos mil quince dijo encontrar a Omar Ortiz Méndez en el estacionamiento del Instituto, que mencionó se encuentra ubicado en la carretera nacional a un lado de la Chevrolet, de lo anterior se desprende que ambas manifestaciones adquieren el carácter de indicios, los cuales este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de la naturaleza de los mismos, ya que son los únicos que dan certeza sobre la fecha en la cual se realizó la notificación verbal del supuesto despido del que ahora se duele el actor.

Primeramente, se manifiesta que los indicios pueden ser cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión.

Es así que también, puede ser el hecho o dato conocido indubitadamente probado y por el que a través de un razonamiento lógico o presunción se acredita la existencia de otro hecho desconocido pero que está íntimamente vinculado al primero.

Además, el indicio es, ante todo, un hecho, pero un hecho probado, de ahí que se diferencia de la mera sospecha. Se le denomina también hecho base o afirmación base.

Lo peculiar del indicio es que se trata de un hecho con capacidad indicadora, en tanto en cuanto nos habla de otro hecho, con el que está relacionado.

²² Foja 8

Es un elemento de hecho que autoriza a una deducción y una afirmación acerca de un hecho oculto.

Por consiguiente, si bien es cierto que es el caso en concreto no se le puede dar valor probatorio pleno a los indicios existentes, en concreto de lo expresado por el actor en su demanda, y de las manifestaciones hechas por los testigos ya citados los cuales son coincidentes, en este caso dichas manifestaciones son el único medio de prueba que se tiene para acreditar la existencia de la notificación del supuesto despido del que se duele el actor, por lo cual se le tendrá como la fecha de notificación el día doce de febrero de dos mil quince, esto con la finalidad de que el demandante no quede en estado de indefensión, y hacer valer lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haciendo efectivo así el ánimo protector del legislador, en el referido ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el instituto demandado justificó las excepciones siguientes:

1). La falta de acción y de derecho por pago, toda vez que de manera voluntaria, el actor aceptó suscribir el contrato laboral como trabajador de confianza por tiempo determinado, hasta el 31 de diciembre de 2014; **2) La derivada de la naturaleza de sus funciones como trabajador de confianza por tiempo determinado**, por las razones antes expuestas; **3) La fundada en el artículo 31 en relación con la fracción I del artículo 37, de la ley federal del trabajo**, que refieren que los contratos y las relaciones de trabajo, obligan a lo expresamente pactado; **4) La negativa del despido**, consistente en el hecho de que el actor no fue despedido de manera injustificada, sino que feneció la vigencia de su contrato y **5) La derivada de la validez del contrato firmado por el actor**, en el sentido de que al firmar su contrato, otorgó su consentimiento por el tiempo y actividades previamente establecidas y bajo las contraprestaciones que en el mismo se plasmó.

En las relatadas condiciones, y una vez que quedó demostrado que no se trató de un despido injustificado, sino de la conclusión de la vigencia de la relación laboral entre el actor y el Instituto Electoral; por consiguiente, resulta improcedente la reinstalación a su centro de trabajo.

Asimismo, y derivado de lo anterior, resultan **improcedentes las prestaciones** consistentes en indemnización por despido injustificado, prima de antigüedad, prima vacacional proporcional correspondiente al año 2014 y aguinaldo proporcional correspondientes al año 2014, atendiendo a que quedó demostrada la naturaleza jurídica de la relación laboral entre el actor y el instituto demandado; estableciéndose que se trata de un trabajador de confianza.

Asimismo, porque se decretó la validez del último contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, en el cual se establece una vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, por lo que su relación laboral feneció en esta fecha y, consecuentemente, no se acreditó despido injustificado, sino la conclusión de la relación laboral.

Su improcedencia deriva, en el hecho de que estas prestaciones son accesorias a la acreditación de un despido injustificado, y ante una negativa de reinstalación por parte del Instituto demandado, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que literalmente establece:

“[...] En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor del Instituto Electoral del Estado respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad. [...]”

Luego, al haberse demostrado que la relación laboral entre el actor y el instituto electoral, concluyó el 31 de diciembre de 2014, y, por tanto, que no

se trató de un despido injustificado, es evidente que no le asiste el derecho para reclamar estas prestaciones.

Por otra parte, y en relación a la protección del salario, al haberse determinado que era trabajador de confianza, ésta se encuentra satisfecha pues obran en autos, copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondiente al mes de diciembre de 2014²³, respecto de las siguientes prestaciones:

- SUELDO
- COMPENSACIÓN ESPECIAL
- PRIMA VACACIONAL
- GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO

Documentales públicas, que al no haber sido objetada por el actor, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con los cuales se acredita que se pagaron a él accionante, todas las prestaciones a que tenía derecho como trabajador del Instituto demandado, a partir de la vigencia del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado que firmaron las partes.

Finalmente, por lo que hace a las excepciones de: “9) *oscuridad y defecto legal en la demanda*”, “11) *plus petitio*”, y la de “12) *Falsedad de la demanda*”, son improcedentes, ya que la causa de pedir en el presente asunto, está debidamente identificada como lo es la existencia de una relación laboral.

Además, de que el instituto demandado omitió precisar qué hechos dejó de señalar el actor en su demandada, y cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tampoco se expusieron, pues, de la propia contestación de demanda se advierte que contestó los hechos y opuso defensas y excepciones; por consiguiente, no se le dejó en estado de

²³ Fojas 1200, 1206

indefensión. Tampoco señaló con precisión que hechos supuestamente falseó el actor, para que pudieran ser analizadas por esta sala.

Asimismo, debe declararse improcedente la excepción que hace valer en las que se desprendan de la contestación, toda vez que no se trata de una excepción en sí misma, sino que solicita a esta sala resolutora que se tomen en cuenta todas las defensas y excepciones que se desprendan de su contestación; y que únicamente obliga a esta sala a pronunciarse respecto a todas las defensas y excepciones opuestas, las cuales ya han sido resueltas.

Por último, se declara improcedente la excepción consistente en la extemporaneidad de la demanda, esto en cumplimiento a la sentencia en el juicio de amparo directo laboral 373/2017 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, pues se debe de tomar como notificación por parte del ahora demandado, obrando en el expediente solamente la supuesta orden verbal ejecutada por el licenciado Olegario Martínez Mendoza, afuera de las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el día doce de febrero de dos mil quince, porque a consideración de dicho juzgado es el momento en que se acredita la notificación del supuesto despido del ahora actor, es entonces que se advierte que la demanda se encuentra promovida dentro del término de quince días hábiles que establece el artículo 85 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR. Ahora bien, con respecto al pronunciamiento de la procedencia de las **restantes prestaciones** ejercidas por el actor en su escrito inicial de demanda, atendiendo que ha quedado establecida la validez del último contrato laboral firmado entre el actor y el instituto demandado y, por tanto, que feneció su relación laboral a partir de la fecha ahí establecida.

Por consiguiente, y en virtud que se demostró que el actor es trabajador de

confianza, esta Sala procede al análisis de las **demás prestaciones reclamadas y las manifestaciones realizadas en su escrito inicial de demanda en el apartado de “hechos”**, esto atendiendo las consideraciones mandatadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en la sentencia de Amparo Directo Laboral con número de expediente 128/2019.

Asimismo en atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional se avocara al análisis de los medios probatorios que presentaron las partes atendiendo el contenido de los artículos 784, fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que para mayor apreciación se transcriben a continuación:

Artículo 784.- La Junta **eximirá de la carga de la prueba al trabajador**, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al

Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Es oportuno señalar que el actor en su escrito inicial de demanda, reclama prestaciones que se analizarán en el presente apartado, identificadas como Rubro III, en las mismas que se desprende, a su decir de una relación laboral comprendida en el periodo del 29 de abril del 2002 al 31 de diciembre del 2014, lo cual no quedó acreditado por el actor, y si lo es que la presente sentencia se pronuncia solamente sobre los contratos celebrados entre las partes en los años 2013 y 2014.

Es decir, tal como consta en el expediente en el que se actúa, la ratificación de convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito²⁴, entre el antes denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero y el actor Omar Ortiz Méndez, de fecha catorce de enero del año dos mil once, es decir el actor dejó de laborar por un intervalo de aproximadamente dos años hasta la celebración del nuevo contrato laboral firmado en el año dos

²⁴ Documental vista a foja 565 a 567, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que las mismas no se encuentran controvertidas en autos, ni hay prueba en contrario respecto de su autenticidad.

mil trece, que también es motivo de estudio en la presente sentencia.

Pero además, dentro de las pruebas aportadas por la demanda, obra en el expediente en copias certificadas de la foja 540 a 557, el curriculum vitae del ciudadano Omar Ortiz Méndez, en las que se aprecia que el actor del año dos mil once al año dos mil doce, estuvo laborando en cuatro instituciones de gobierno, desempeñándose como Analista "A" de la Dirección General del Servicio Estatal de Empleo Guerrero, en la Notaría Pública N. 2 del Estado de Guerrero, como Jefe de la Unidad de Archivo Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y como Jefe de la Unidad de Informática de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

La anterior documental, no fue controvertida ni desvirtuada por el actor Omar Ortiz Méndez, es decir, tanto la ratificación de la ratificación de convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito referida, como el curriculum vitae en copia certificada vista en el presente expediente, dan certeza a este órgano jurisdiccional que existió un intervalo de cuando menos dos años, en los cuales no existió una relación laboral entre las partes ahora en litigio, por tanto dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que las mismas no se encuentran controvertidas en autos, ni hay prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Como consecuencia de todo lo anterior, es conveniente puntualizar que el artículo 784, fracción VIII, y 804 de la Ley Federal del Trabajo, señalan que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio documentos o medios de prueba idóneos para acreditar el pago de diversas prestaciones, que lo limita que solo tiene obligación de conservarlos un año después de que se extinga la relación laboral.

Lo antepuesto, adquiere relevancia porque el análisis que se realizara de manera puntual sobre todas las prestaciones que reclama el actor, se

limitara a las que pudieron generarse de los contratos firmados en el año dos mil trece y dos mil catorce, no así de aquellos en los cuales prescribió el derecho del actor al reclamarlas.

Las cuales para un mejor estudio se ordenan de la siguiente manera:

Respecto al rubro III.

A) El pago de la cantidad de \$ 1,976,152.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100), por concepto de 12,330 horas extras trabajadas no pagadas, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, de las cuales 7,398 horas reclamo al doble y 4932 horas al triple.

Respecto a la prestación marcada con el inciso a) esta deviene **improcedente**, debido a que el actor no acreditó con documental alguna que se le haya comisionado, ordenado u obligado a trabajar para el demandado las 12,330 horas extras que manifiesta trabajó y que no le fueron pagadas, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

Pero además, obra en el expediente los acuerdos 001/SO/18-01-2013²⁵ y el acuerdo 039/SO/18-12-2013²⁶, en donde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, señalado en el presente juicio como autoridad responsable estableció los horarios de labores del personal de dicho instituto, para los años correspondientes dos mil trece y dos mil catorce.

Evidentemente, no pasa desapercibido que dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que las mismas no encuentran controvertidas en autos, ni hay prueba en contrario respecto de su autenticidad.

²⁵ Visto a fojas 658 a 664.

²⁶ Visto a fojas 665 a 672.

B) El pago de la cantidad de \$ **455,846.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **aguinaldo** acumulado por todo el tiempo que existió la relación laboral a la fecha del despido, a razón de 45 días por año; más la cantidad que se acumule hasta que se cumplimente la ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales.

Respecto a la prestación marcada con el inciso B) esta resulta **improcedente**, debido a que consta en el expediente copia certificada del recibo de pago de aguinaldo del año dos mil trece²⁷ y el recibo de pago de aguinaldo del año dos mil catorce²⁸, a favor del ciudadano Omar Ortiz Méndez.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que las mismas no se encuentran controvertidas en autos, ni hay prueba en contrario respecto de su autenticidad, con ellas se tiene por acreditado el pago de dichas prestaciones.

C) El pago de la cantidad de \$ **303,897.00 (TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **vacaciones** por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta que se cumplimente la ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio, a razón de 30 días por año con sus respectivos incrementos salariales.

Respecto a la prestación marcada con el inciso C) esta resulta **improcedente**, debido a que consta en el expediente en copias certificadas de los acuerdos 001/SO/18-01-2013²⁹ y 039/SO/18-12-2013³⁰, en los cuales se estableció el horario de labores del personal del entonces Instituto

²⁷ Visto a foja 499 del expediente en que se actúa.

²⁸ Visto a foja 527

²⁹ Visto a fojas 658 a 664.

³⁰ Visto a fojas 665 a 672.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el año dos mil trece y del año dos mil catorce sería de 8:00 a las 16:00 horas.

Además, de que obran en el expediente las documentales³¹ de donde se desprende que el instituto demandado otorgó a su personal vacaciones, para el año **dos mil trece** el primer periodo del 15 de julio al 2 de agosto, y el segundo periodo para el personal que no pertenece al Servicio Profesional de Carrera del 19 al 31 de diciembre; para el año **dos mil catorce** del periodo del 21 de julio al 1 de agosto.

El actor demanda, que no le fueron pagadas sus vacaciones, sin embargo esto se desvirtúa, con las documentales que obran en el expediente, primero con las copias certificadas de las listas de control de asistencias³² del ciudadano Omar Ortiz Méndez, en las cuales se observa que del periodo del 15 de julio al 2 de agosto del dos mil trece no trabajó, del 19 al 31 de diciembre de dos mil trece tampoco laboró, asimismo del periodo del 21 de julio al 1 de agosto de dos mil catorce.

Además de que, de las copias certificadas de los recibos de pago a favor de dicho ciudadano³³, se aprecia que los días de los periodos antes citados, si le fueron pagados al actor, por lo que es dable concluir que se efectuó el pago por parte de la demandada de las vacaciones que reclama, de ahí su improcedencia.

No pasa desapercibido, que en el reporte de incidencias sobre las asistencias del actor vistas a fojas 581 y 582, se aprecia que desde el nueve de diciembre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce no asistió a laborar a dicho instituto, sin embargo consta la copia certificada de los recibos de pago³⁴ a favor del ciudadano Omar Ortiz Méndez, de los periodos quincenales de diciembre de dicho año.

³¹ Vistas a fojas 1704 a 1732.

³² Vistas a fojas 571 a 582.

³³ Vistos a fojas 488, 490, 502, 516 y 517.

³⁴ Vistos a fojas 487, 501, 516 y 525.

Por lo que, a pesar de que no consta en el expediente acuerdo o documento alguno que refiera el otorgamiento del segundo periodo vacacional del año dos mil catorce, hay indicios suficientes concatenados con las documentales mencionadas, que el ciudadano Omar Ortiz Méndez, gozó de la prestación estudiada en este periodo, por lo argumentado en el párrafo anterior.

A las anteriores documentales, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que las mismas no se encuentran controvertidas en autos, ni hay prueba en contrario respecto de su autenticidad, con ellas se tiene por acreditado el pago dichas prestaciones reclamadas.

D) El pago de la cantidad de \$91,169.00 (NOVENTA Y UN MIL, CIENTO SESENTA Y NUEVE 00/100 M.N.), por concepto de Prima vacacional en base al 30% del pago por concepto de vacaciones por cada año de servicios por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta que se cumplimente la ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales.

Respecto a la prestación marcada con el inciso D) esta resulta **improcedente**, debido a que consta en el expediente copias certificadas de los recibos de pago de prima vacacional del año dos mil trece y dos mil catorce³⁵, a favor del ciudadano Omar Ortiz Méndez.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que las mismas no se encuentran controvertidas en autos, ni hay prueba en contrario respecto de su autenticidad, con ellas se tiene por acreditado el pago de dichas prestaciones.

³⁵ Visto a foja del expediente en que se actúa.

E) El pago de la cantidad de **\$2, 025, 984.00 (DOS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** de los salarios devengados NO pagados, en los supuestos periodos de receso de las actividades electorales del demandado.

Respecto a la prestación marcada con el inciso E) esta resulta **improcedente**, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta inverosímil su reclamación, en virtud de que realiza un reclamo genérico sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales la demandada no le otorgó el salario que a su decir fue devengado, máxime si obra en el expediente como se ha citado en múltiples ocasiones durante los años dos mil trece y dos mil catorce, donde existió la relación laboral, se le pago el salario correspondiente, lo cual se acredita con las copias certificadas de los recibos de pago vistos en el expediente de las fojas 477 a la 527.

Documentales, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que las mismas no se encuentran controvertidas en autos, ni hay prueba en contrario respecto de su autenticidad, con ellas se tiene por acreditado el pago de dichas prestaciones.

F) El pago de la cantidad de **\$463,443.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **183 días de descanso obligatorio (pago triple de salario diario)**, por todo el tiempo que existió la relación laboral a la fecha del despido injustificado; siendo éstos los siguientes: Día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 1 y 5 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre 25 de Diciembre de todos de los años 2002 , 1 de Enero, 5 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 1 y 5 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre 25 de Diciembre todos de los años **2003, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013 y 2014**; 1 de Enero del **2015**; y 15 (días) 1 de enero, 5 de febrero, día en que el gobernador da su

informe anual al congreso de Estado, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 30 de agosto, 1 y 16 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 2 y 20 de noviembre; 01 y 25 de diciembre de los años 2006 y 2012; así como 624 días de descanso semanal pago doble de salario diario), motivo por el cual se demandó el pago de los mismos.

Respecto a la prestación marcada con el inciso F) esta resulta **improcedente**, en virtud de que como se analizado a lo largo del estudio de las prestaciones reclamadas por el actor es inatendible el pago y el análisis por lo que respecta a; el Día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 1 y 5 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre 25 de Diciembre de todos de los años 2002 , 1 de Enero, 5 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 1 y 5 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre 25 de Diciembre todos de los años **2003, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011**; y 1 de Enero del **2015**; y 15 (días) 1 de enero, 5 de febrero, día en que el gobernador da su informe anual al congreso de Estado, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 30 de agosto, 1 y 16 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 2 y 20 de noviembre; 01 y 25 de diciembre de los años 2006 y 2012, es decir solo se analizará lo correspondiente al año dos mil trece y dos mil catorce.

Es así que, el pago de los días de descanso de los años 2013 y 2014, que reclama el actor, es improcedente, en virtud de que obra en el expediente la lista de Reporte de Incidencias del ciudadano Omar Ortiz Méndez, donde se acredita que dicho actor gozó de todos los días de descanso que precisa, y que para mayor precisión se desglosan de la forma siguiente:

- Día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, vista a foja ,
- 21 de marzo, visto a foja 569 y 576.
- 1 de mayo, visto a foja 569 y 577.
- 5 de mayo 570 y 577.

- 30 de agosto, visto a foja 572 y 579.
- 1 de septiembre, visto a foja 572 y 579.
- 16 de septiembre, visto a foja 572 y 580.
- 12 de octubre, visto a foja 573 y 580.
- 2 de noviembre, visto a foja 573 y 581.
- 20 de noviembre, visto a foja 573 y 581.
- 25 de diciembre, visto a foja 574 y 582.

Documentales, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que las mismas no se encuentran controvertidas en autos, ni hay prueba en contrario respecto de su autenticidad, con ellas se tiene por acreditado el pago de dichas prestaciones.

G) El pago de la cantidad de \$ 1, 053, 511.68 (UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100), por concepto de 624 días de **descanso semanal (pago doble de salario)** por todo el tiempo que existió la relación laboral a la fecha del despido injustificado.

Respecto a la prestación marcada con el inciso G) esta resulta **improcedente**, debido a que consta en el expediente en copias certificadas de los acuerdos 001/SO/18-01-2013³⁶ y 039/SO/18-12-2013³⁷, en los cuales se estableció la jornada laboral del personal de dicho instituto, el cual sería de lunes a viernes, de las 8:00 a las 16:00 horas, señalando como días de descanso los días sábados y domingos, así como los días de descanso obligatorios señalados en la Ley, para el año dos mil trece y del año dos mil catorce.

Además, en sintonía con lo anterior obra en el expediente las documentales consistentes en las copias certificadas de las listas de Reporte de Incidencias³⁸ del ciudadano Omar Ortiz Méndez, en las cuales se observa

³⁶ Visto a fojas 658 a 664.

³⁷ Visto a fojas 665 a 672.

³⁸ Vistas a fojas 571 a 582.

que dicho ciudadano gozó de todos los días de descanso semanal que reclama, correspondientes al año dos mil trece y dos mil catorce.

A las anteriores documentales, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que las mismas no se encuentran controvertidas en autos, ni hay prueba en contrario respecto de su autenticidad, con ellas se tiene por acreditado el pago dichas prestaciones reclamadas.

H) El pago de la cantidad resultante por concepto de fondo de ahorro al trabajador y patrón con sus intereses correspondientes, generados desde el inicio de la relación laboral hasta la ejecución del laudo que recaiga al presente juicio con sus respectivos incrementos salariales, así como la exhibición por parte de los demandados de las aportaciones de las cuotas obrero-patronales, hechas a favor del suscrito al INFONAVIT, FOVISSSTE y al Fondo de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo de prestación de mis servicios y de las que se generen durante el tiempo que dilate el presente juicio; entrega de los comprobantes de las aportaciones al S.A.R e I.S.R correspondiente al 2% del salario quincenal o en su defecto el pago del importe correspondiente a todo el tiempo que estuve laborando para las demandadas y las que se sigan generando hasta que se cumplimente el laudo que en mi favor se dicte.

Respecto a la prestación marcada con el inciso H) esta resulta **improcedente**, ya que al haberse acreditado el carácter de trabajador de confianza del actor, el mismo está condicionado a recibir la prestaciones que fueron acordadas en los contratos laborales de dos mil trece y dos mil catorce³⁹, ya valorados de los cuales se advierte que no contemplan las prestaciones reclamadas en estudio referentes a las aportaciones de las cuotas obrero-patronales, hechas a favor del actor al INFONAVIT, FOVISSSTE y al Fondo de Ahorro para el Retiro, y que el actor Omar Ortiz

³⁹ Vistos a fojas 465 a 476.

Méndez pretende le sean pagadas, dada la calidad de trabajador de confianza acreditada y confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

I) El pago de la retabulación que obtenga la plaza con todas las prestaciones y las que por ley me corresponden con sus respectivos incrementos salariales generadas durante la relación laboral y las que se acumulen o que deje de percibir por todo el tiempo que dure el presente conflicto, por causas imputables a los demandados, tales como: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; con motivo de mis últimas actividades que venía desempeñando en mi centro de trabajo, prestaciones citadas en esta demanda.

Respecto a la prestación marcada con el inciso I) esta resulta **improcedente**, en virtud de que como quedó acreditado en el último contrato celebrado entre las partes, signado en el año dos mil catorce, el actor estaba sujeto a un ámbito temporal definido el cual terminaba el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, por tanto a quedado acreditado los alcances legales del último contrato celebrado entre el ciudadano Omar Ortiz Méndez y la autoridad demandada, es decir no existe la posibilidad legal de condenar al pago del inciso I).

K) El pago de todas y cada una de las prestaciones que genere mi categoría después del despido injustificado del actor hasta la ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio con sus respectivos incrementos, incluyendo el pago de salarios caídos con sus respectivos incrementos salariales e incrementos a todas las prestaciones que por ley me corresponden, el pago de nuevas prestaciones que adquieran los trabajadores del demandado durante este juicio con sus respectivos incrementos salariales; tales pagos deben ser en base a **salario tabulado o integrado** y no sobre salario neto.

Respecto a la prestación marcada con el inciso K) esta resulta **improcedente**, en virtud de que como quedó acreditado en el último contrato celebrado entre las partes, signado en el año dos mil catorce, el actor estaba

sujeto a un ámbito temporal definido el cual terminaba el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, por tanto a quedado acreditado los alcances legales del último contrato celebrado entre el ciudadano Omar Ortiz Méndez y la autoridad demandada, es decir no existe la posibilidad legal de condenar al pago del inciso K).

N) El pago doble de los salarios caídos, para el caso de que el demandado se niegue en ejecución de sentencia a pagar a la actoras todas las prestaciones a las que fuere condenado, a partir de la fecha del despido hasta la fecha de ejecución de laudo, con sus respectivos incrementos salariales e incrementos a todas las prestaciones que por ley me corresponden, el pago de nuevas prestaciones que adquieran los trabajadores del demandado durante este juicio con sus respectivos incrementos salariales; tales pagos deben ser en base a **salario tabulado o integrado** y no sobre salario neto.

Respecto a la prestación marcada con el inciso N) esta resulta **improcedente**, en virtud de que como quedó acreditado en el último contrato celebrado entre las partes, signado en el año dos mil catorce, el actor estaba sujeto a un ámbito temporal definido el cual terminaba el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, por tanto a quedado acreditado los alcances legales del último contrato celebrado entre el ciudadano Omar Ortiz Méndez y la autoridad demandada, es decir no existe la posibilidad legal de condenar al pago del inciso N).

Ñ) El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** a partir de la fecha del despido injustificado a la fecha de ejecución de laudo, con sus respectivos incrementos salariales e incrementos a todas las prestaciones que por ley me corresponden, el pago de nuevas prestaciones que adquieran los trabajadores del demandado durante este juicio con sus respectivos incrementos salariales; tales pagos deben ser en base a **salario tabulado o integrado** y no sobre salario neto.

Respecto a la prestación marcada con el inciso Ñ) esta resulta **improcedente**, en virtud de que como quedó acreditado en el último contrato celebrado entre las partes, signado en el año dos mil catorce, el actor estaba sujeto a un ámbito temporal definido el cual terminaba el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, por tanto a quedado acreditado los alcances legales del último contrato celebrado entre el ciudadano Omar Ortiz Méndez y la autoridad demandada, es decir no existe la posibilidad legal de condenar al pago del inciso Ñ).

P) El pago de los salarios devengados no pagados a partir del 23 de diciembre de 2014 al 12 de febrero de 2015.

Respecto a la prestación marcada con el inciso P) esta resulta **improcedente**, por lo siguiente:

Primero se precisa, que del 23 de diciembre del dos mil catorce al 31 de diciembre de dos mil catorce, se observa en las listas de Reporte de Incidencias⁴⁰, mismas a las que ya se les otorgó valor probatorio pleno, que el actor Omar Ortiz Méndez, no laboró los días mencionados, por lo ya argumentado en el estudio de la prestación reclamada en el inciso C), además los salarios reclamados por este periodo contrario a lo dicho por el actor si fueron pagados, tal como consta en las copias certificadas de los recibos de pago, vistos a fojas 525 y 526, mismos que ya fueron valorados.

Por lo que respecta, del 1 de enero de dos mil quince al 12 de febrero de dos mil quince, dicha reclamación de pagos de salarios devengados por este periodo, resulta improcedente, como consecuencia, de que quedó acreditado que el último contrato celebrado entre las partes, fue firmado en el año dos mil catorce, por lo que el actor estaba sujeto a ese ámbito temporal definido el cual terminaba el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

⁴⁰ Vista a foja 582.

Q) El pago de los salarios devengados no pagados correspondiente a los días domingos de VOTACIONES (JORNADAS ELECTORALES) de cada proceso electoral que refiero en los hechos de esta demanda, la prima dominical y las horas extras trabajadas en dicha jornada electoral.

Respecto a la prestación marcada con el inciso Q) esta resulta **improcedente**, debido a que consta en el expediente en copias certificadas de los acuerdos 001/SO/18-01-2013⁴¹ y 039/SO/18-12-2013⁴², en los cuales se estableció la jornada laboral del personal de dicho instituto, el cual sería de lunes a viernes, de las 8:00 a las 16:00 horas, señalando como días de descanso los días sábados y domingos, así como los días de descanso obligatorios señalados en la Ley, para el año dos mil trece y del año dos mil catorce.

Lo anterior fue así, porque en dichos acuerdos se establece que el órgano electoral se encuentra laborando fuera de un proceso electoral, es decir, señala que para evitar un innecesario desgaste físico y mental del personal y por estar en receso electoral la jornada laboral será la determinada en líneas anteriores.

Ahora bien, respecto al análisis de los elementos que el trabajador aporto en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, y en atención a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, respecto a dicho capítulo en sus numerales 1 y 3 inciso a) y b), el trabajador hace referencia a su jornada laboral supuestamente realizada durante los procesos electorales abarcados a partir del veintinueve de abril de dos mil dos, lo cual como ha sido análisis de la presente sentencia no se acreditó que existiera relación laboral entre las partes por tanto y al haberse estudio ad de manera puntual en las prestaciones dichas argumentaciones devienen en inatendibles , porque ningún beneficio le acarrea al actor.

⁴¹ Visto a fojas 658 a 664.

⁴² Visto a fojas 665 a 672.

Respecto al numeral 2, resulta inatendible porque ya fue objeto de estudio la calidad y naturaleza de las actividades del actor, respecto al numeral 4 y 5 resultan igual inatendibles, misma que han sido estudiadas debidamente en el rubro III.

En ese orden de ideas, en atención a lo ordenado en el amparo 128/2019, este órgano jurisdiccional realizó el estudio anterior de todas las prestaciones reclamadas por el actor de manera puntual y sin aplicar el principio de caducidad, tal como se ordenó en dicho amparo, asimismo en cumplimiento a este se deja intocado el estudio siguiente:

Es decir, precisado lo anterior procede estudiar las que posiblemente se actualizan como consecuencia del contrato individual del trabajo correspondiente al año dos mil catorce, atendiendo la sentencia de amparo 266/2018.

En sintonía con lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, es una obligación de los servidores públicos electorales para acudir ante el Tribunal, a deducir sus derechos laborales, es decir, contempla la figura jurídica denominada “caducidad”, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad e intención del legislador de establecer como condición *sine qua non*, de las acciones laborales de los servidores de los órganos electorales Instituto Electoral del Estado y Tribunal Electoral, que las mismas se pueden ejercer dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Por lo anterior, y al estar en tiempo el actor para reclamar las prestaciones que se generen con respecto al contrato individual de trabajo por tiempo determinado del primero de enero al treinta y uno diciembre del año dos mil catorce, lo procedente y en cumplimiento a dicho amparo es analizar si efectivamente existen prestaciones pendientes por pagar.

Es necesario, señalar que la caducidad se produce por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, esto es, la acción está sometida a un espacio de tiempo dentro del cual debe desplegarse.

Ahora bien, la caducidad no debe confundirse con la prescripción, porque aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas.

La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición *sine qua non* para este ejercicio; para que la caducidad no se realice, deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente, no hay propiamente una "destrucción" de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Por otra parte, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado; por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen; pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en la especie, los de definir con la mayor celeridad posible, la situación

que deben guardar los servidores de un organismo que tiene a su cargo funciones públicas de vital importancia para la vida democrática del Estado, como son las de la organización de las elecciones locales, entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio de la acción, no admite interrupción alguna.

Por lo anteriormente considerado es que caducidad y prescripción son dos instituciones esencialmente diversas; por consiguiente, el plazo de quince días hábiles que alude el referido artículo 85, en su primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para el ejercicio de las acciones laborales que puedan tener los servidores del Instituto Electoral, es un término de caducidad y no de prescripción, porque conforme a lo explicado, aunque ambas figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso de cierto tiempo, se diferencian, fundamentalmente, en que la primera es condición para el ejercicio de la acción y debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima.

De suerte que, como precisamente dicho término de la caducidad es una condición para el ejercicio de la acción, cabe insistir en que la autoridad jurisdiccional, en el caso esta Sala, no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar si dentro de él se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la ley, como la presentación oportuna de la demanda, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.

Sirve de criterio orientador la siguiente tesis visible Sexta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, XXVII, Quinta Parte, p. 11, tesis aislada, materia laboral, que dice:

“CADUCIDAD, CONCEPTO DE. *Se ha definido la caducidad no solamente como la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en términos que la ley*

expresa, sino que también se ha considerado que la caducidad se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado. Esto es, por regla general, como expresa Hugo Alsina, la acción está sometida a un espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercitada, pues en caso contrario se produce su caducidad. Así por ejemplo es de caducidad el plazo fijado por convenio de partes para iniciar la acción de indemnización derivada de un contrato de seguro y, en consecuencia, no puede alegarse en cualquier estado de la instancia, sino que requiere la oposición del obligado, mediante la excepción correspondiente.

Amparo directo 6123/58. Petróleos Mexicanos. 28 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal”.

Asimismo, tiene aplicación la tesis 11/98, emitida por la Sala Superior, de la tercera época, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, página 13, con el rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.—*Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio”.*

Por consiguiente, esta sala de segunda instancia arriba a la firme convicción, de que en relación a las prestaciones reclamadas por todo el

tiempo que duró la relación laboral, deviene improcedente en los términos genéricos en que lo solicita, pues tuvo expedito su derecho para inconformarse dentro del plazo estipulado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 516, más aun que no se acreditó la existencia de dicha relación laboral fuera del año dos mil catorce.

Es decir, si la demanda fue presentada en tiempo y forma considerando a partir de la fecha en la cual deberá computarse la caducidad, es decir la fecha doce de febrero de dos mil quince, en la que se dio por enterado el actor de la rescisión laboral, y por tanto es en este momento en el cual podría reclamar diversas prestaciones que se generarían del contrato individual del trabajo, es decir solo y exclusivamente respecto a este contrato y tomando en consideración la calidad de trabajador de confianza que se le ha otorgado al actor, ya que lo anterior ya fue analizado en la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el testimonio de fecha diez de enero del año en curso, con clave 266/2018, que se citó anteriormente, y por tanto no puede reclamar prestaciones más allá a las que tiene derecho como trabajador de confianza.

En la misma sentencia, confirma la calidad del contrato referido cuya naturaleza es por tiempo determinado y en donde solo tiene derecho a la seguridad del salario sin generar más derechos.

Tomando en cuenta lo anterior, y en cumplimiento al amparo referido en el párrafo que antecede, si bien es cierto en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo que menciona que es nula la renuncia que hagan los trabajadores sobre las prestaciones que se generen en el contrato, es así que en el contrato de fecha uno de enero de dos mil catorce, en su cláusula DECIMO QUINTA señala literalmente lo siguiente “expresamente se conviene entre las partes que el pago convenido cubre todas y cada una las percepciones que se originen con el presente contrato al término del cual queda finiquitado, sin reserva de acción o derecho que ejercita por concepto alguno a favor de -el trabajador-“, es decir se tiene por cubierto

todas las prestaciones con el salario contemplado en el referido contrato en su cláusula SEXTA.

En concordancia con lo anterior, es necesario precisar que en los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de julio de dos mil catorce, y del mes de diciembre de mismo año, se advierten pagos por lo conceptos de estímulos, prima vacacional, y gratificación de fin de año, documentales vistas en fojas 515, 525 y 527 del Tomo I del expediente en el que se actúa, documentales que al ser publicas adquieren valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De lo anterior, el actor no prueba con otras documentales que desvirtúen lo que le fue pagado en los recibos de nómina referidos en el párrafo anterior, además de que solicita de manera muy genérica el pago de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, y en el caso particular las generadas en el contrato firmado en el año dos mil catorce, sin aportar pruebas o indicios que generen certeza a este órgano jurisdiccional que dichos pagos no fueron realizados.

Por otra parte, es necesario precisar que en concordancia con la citada sentencia de amparo y al estar acreditada la calidad del trabajador de confianza del actor, el mismo no cuenta con una estabilidad laboral y estaba limitado por el contrato laboral que se ha hecho referencia, es decir, dicho contrato no contempla prestaciones adicionales, pero se advierte como ha sido estudiado que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero pago las prestaciones que por Ley le corresponden a los trabajadores.

Además, resulta inverosímil que esté reclamando que estas prestaciones no le fueron cubiertas durante todo el tiempo que supuestamente manifiesta que laboró para el demandado, pues no es creíble que estuviera laborando durante todo este tiempo.

Es más, de autos se desprende la **ratificación de un convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito**, que celebraron los representantes legales del Instituto Electoral y el ahora actor, **de fecha catorce de enero del año dos mil once**, y en donde las partes dan por terminada la relación laboral⁴³, documental publica que al no encontrarse controvertida por ningún medio de prueba adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por añadidura, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para declarar improcedentes las prestaciones inverosímiles, cuando el tiempo que se dejaron de cubrir sea excesivo, y no sea racionalmente admisible que el trabajador haya omitido requerir en forma personal o a través de juicio, el pago de lo debido o como es el caso se dio por terminada la relación laboral en el año dos mil once.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, como criterio orientador, la tesis aislada VIII.4º.II L, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1565, con el rubro y texto siguientes:

“SALARIOS DEVENGADOS. SI LA JUNTA AL VALORAR LAS PRUEBAS CONSIDERA QUE LA RECLAMACIÓN ES INVEROSÍMIL, PUEDE ABSOLVER AL PATRÓN DE SU PAGO AUNQUE ÉSTE NO HAYA ACREDITADO QUE LO EFECTUÓ, SIEMPRE Y CUANDO FUNDE Y MOTIVE SU RESOLUCIÓN, EXPLICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O HECHOS QUE LA LLEVARON A ESTIMAR INCREÍBLE, ABSURDA O ILÓGICA TAL RECLAMACIÓN. Del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo se infiere que cuando exista controversia respecto del pago del salario la carga de la prueba recae en el patrón. Sin embargo, sin demérito de la aplicación de esta regla procesal las Juntas, al momento de la valoración probatoria, también deben de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 841 de la mencionada legislación, que les impone la obligación de dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia; lo que significa que en este aspecto del

⁴³ Fojas 565 a 567

derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas. Por tanto, si al aplicarse lo dispuesto en el primer numeral citado, en la etapa de la valoración probatoria conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, en cuanto a los salarios reclamados, como cuando el tiempo en que dejó de cubrirse el salario es excesivo, de modo que no sea racionalmente admisible que el trabajador haya podido costear sus necesidades económicas, y más aún, que durante todo ese tiempo no hubiere requerido en forma personal o exigido en juicio el pago de lo debido, o demandado la rescisión de la relación laboral existente por causas imputables al patrón; en estos casos, aunque el empleador no haya demostrado el pago de los salarios devengados, la Junta puede llegar a absolverlo de tal prestación, siempre y cuando funde y motive su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la llevaron a estimar increíble, absurda o ilógica tal reclamación”.

Además, como se dijo anteriormente, resulta inverosímil que esté reclamando que estas prestaciones no le fueron cubiertas durante todo el tiempo que mantuvo la relación laboral con el demandado, pues no es creíble que estuviera laborando durante todo este tiempo, sin recibir sus percepciones económicas a que tiene derecho como trabajador, y más aún existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la relación laboral se interrumpió después de los años que señala el actor, suscribiendo la ratificación de convenio por terminación de relación laboral antes mencionada.

Resultando inverosímil que esté reclamando que estas prestaciones no le fueron cubiertas **durante el intervalo** que mantuvo la relación laboral con el demandado, pues no es creíble que estuviera laborando durante todo este tiempo, sin recibir sus percepciones económicas a que tiene derecho como trabajador.

Por cuando a la prestación marcada con el inciso O). El pago de gastos de ejecución del laudo que se dicte en el presente juicio.

En cuanto a los gastos por ejecución de laudo que reclama el actor no ha lugar a condenar a la responsable a pagar dicho beneficio, en virtud de que como ya ha quedado demostrado no se actualizó el despido injustificado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El actor Omar Ortiz Méndez no probó su acción, ni las prestaciones reclamadas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. El Instituto, probó parcialmente sus defensas y excepciones.

CUARTO. Se absuelve al Instituto, de todas las prestaciones reclamadas por el actor Omar Ortiz Méndez, por las consideraciones hechas en el considerando **sexto y séptimo** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el cumplimiento a su sentencia dentro del expediente número 128/2019.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución, **personalmente** al actor; **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los domicilios señalados en autos, y por los **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general para su conocimiento, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, 80 y 81 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Emiliano Lozano Cruz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EMILIANO LOZANO CRUZ
MAGISTRADO

RENÉ PATRÓN MUÑOZ
MAGISTRADO

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS